



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

**Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de
Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo
(MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación
Parte 1.**

Consejeros

Leonardo Varón García – Consejero ponente

Wilmar Franco Franco – Presidente

Carlos Augusto Molano Rodríguez – Consejero

Jesús María Peña Bermúdez – Consejero

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá, 25 de mayo de 2021

Contenido

I. Presentación.....	4
II. Antecedentes.....	6
III. Fundamentos para considerar la revisión del DUR 2420 de 2015.....	12
Obligación de llevar contabilidad en Colombia.....	12
Clasificación de las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada obligados a llevar contabilidad en Colombia.....	14
IV. Comentarios generales, que se consideran relevantes.....	17
Aplicación de las NIIF en diversos países	17
Decreto 957 de 2019.....	19
Análisis de la aplicación de las NIIF plenas o completas en diversos países.....	20
Análisis de la aplicación de las NIIF para las PYMES en diversos países	30
V. Comentarios recibidos sobre las Consultas públicas realizada por el CTCP	33
VI. Resumen y análisis de los comentarios recibidos sobre la consultas pública realizada por parte del CTCP.....	44
Pregunta 1. Normas que deben aplicar los contadores públicos en Colombia	44
Comentarios recibidos respecto de la primera pregunta	45
Análisis y evaluación del CTCP respecto de la primera pregunta.....	59
Propuesta definitiva respecto de la primera pregunta	69
Pregunta 2. Preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1.	70
Comentarios recibidos respecto de la segunda pregunta	73
Análisis y evaluación del CTCP de la segunda pregunta.....	85
Propuesta definitiva respecto de la segunda pregunta	96
Pregunta 3. Cambio del marco de información financiera para entidades pertenecientes al grupo 1.....	98
Comentarios recibidos respecto de la tercera pregunta.....	99
Análisis y evaluación del CTCP en la tercera pregunta.....	108
Propuesta definitiva respecto de la tercera pregunta.....	111
Pregunta 4. Ámbito de Aplicación para entidades pertenecientes al grupo 2	112
Comentarios recibidos respecto de la cuarta pregunta.....	113
Documentación respecto del proceso de implementación de NIIF para las PYMES.....	122
Análisis y evaluación del CTCP respecto de la cuarta pregunta.....	128
Propuesta definitiva respecto de la cuarta pregunta	133
Pregunta 5. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.	134
Comentarios recibidos respecto de la quinta pregunta.....	135
Análisis y evaluación del CTCP respecto de la quinta pregunta.....	141
Propuesta definitiva respecto de la quinta pregunta.....	144
Pregunta 6. Cambios de grupo (entidades del grupo 2).....	145
Comentarios recibidos respecto de la sexta pregunta.....	146

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la sexta pregunta.....	151
Propuesta definitiva respecto de la sexta pregunta.....	153
Preguntas 7 y 8. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas (grupo 3).....	154
Comentarios recibidos respecto de la séptima y octava pregunta.....	156
Análisis y evaluación del CTCP en entidades que pertenecen al grupo 3.....	175
Análisis y evaluación del CTCP en personas naturales que pueden utilizar la contabilidad de caja.....	179
Propuesta definitiva respecto de la séptima y octava pregunta.....	182
Pregunta 9. Vigencia de las modificaciones.....	183
Comentarios recibidos respecto de la novena pregunta.....	183
Análisis y evaluación del CTCP respecto de la novena pregunta.....	186
Propuesta definitiva respecto de la vigencia.....	189
VII. Conclusiones y recomendaciones finales.....	190

I. Presentación

1. El presente documento compila los comentarios y conclusiones sobre la consulta pública realizada por parte del CTCP respecto del proyecto de Mejoras al DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación Parte 1.
2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) sometió a discusión pública el proyecto de Mejoras al DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación Parte 1, en su página web: www.ctcp.gov.co. También realizó socializaciones por internet (plataforma teams y otros eventos) para recibir comentarios de los participantes y contestar preguntas respecto del proyecto.

Documento de Discusión Pública	Enlace donde se realizó la publicación
Documento de Mejoras al DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación Parte 1	https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-mejoras-sobre-el-du/doc-discusion-publica-mejoras-al-dur-2420-de-2015
Guía para la discusión pública de la propuesta de modificación del DUR 2420 de 2015	https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdZ6BBTHEfl35k9cwDE24L5OqJ1YMcZicFrYzfa0Tizkk3zjQ/viewform
Diapositiva sobre el proyecto de discusión pública	https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/presentaciones/2020-1/p-documento-para-discusion-publica-mejoras-sobre-e/parte-1-modificaciones-dur-2420-de-2015-abril-de-2
Socialización del Documento de Discusión Pública	Enlace donde se realizó la publicación
Socialización por plataforma teams – 19/04/2021 (1 hora 29 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=S6wybrIL1CQ&t=4128s
Socialización por plataforma teams – 13/04/2021 (1 hora 20 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=hM2DFRM8rAk&t=9s
Socialización por plataforma teams – 8/04/2021 (1 hora 42 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=16s12JTyTY4&t=1918s
Socialización Salón Contable - Cali – 19/04/2021 (2 horas 20 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=pUf70E9a1hl
Socialización portal contable Actualícese – 3/05/2021 (57 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=tPOfLPHBy_k
Socialización portal contable Debates Contables – 21/04/2021 (51 minutos)	https://www.youtube.com/watch?v=ti0WNlKce94
Socialización comisión intersectorial	Acta de la comisión intersectorial de abril 30 de 2021

Invitación evento de sensibilización – 31/03/2021	https://www.youtube.com/watch?v=zFl2AjBxGlk&t=2s https://www.youtube.com/watch?v=8rOGzsuZlJg https://www.youtube.com/watch?v=POOtOOYthPk
---	---

3. El documento pretende realizar mejoras al DUR 2420 del 2015 relacionadas con la aplicación de los marcos de información financiera en entidades pertenecientes al grupo uno, dos y tres.

Artículo del DUR 2420	Modificación
Adicionar el 1.3.1.1.	Normas que deben aplicar los contadores públicos, el objetivo es complementar lo enunciado en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990.
Modificar el 1.1.1.1.	Modificar los requisitos para las entidades obligadas a aplicar las NIIF plenas en Colombia.
Modificar el 1.1.1.5.	Modificar los requisitos de permanencia para pasar del grupo uno al dos, o del dos al uno.
Modificar el 1.1.2.1.	Modificar el ámbito de aplicación para entidades que pertenezcan al grupo dos, y que apliquen las NIIF para las PYMES.
Modificar el 1.1.2.2.	Modificar algunas referencias a la definición de estados financieros.
Modificar el 1.1.2.4.	Modificar los requisitos de permanencia para pasar del grupo dos al tres, o del tres al dos.
Modificar el 1.1.2.5.	Modificar los requisitos de las entidades para pertenecer al grupo tres.
Modificar el 1.1.3.1.	Modificar el marco técnico para entidades que pertenezcan al grupo tres.

4. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre los documentos en mención y sirven de soporte a la propuesta que el CTCP remitirá a las autoridades de regulación, conforme a lo requerido por la Ley 1314 de 2009.

II. Antecedentes

5. El 25 de julio de 2003, se emitió un informe sobre observancia de códigos y normas – ROSC para Colombia¹, como parte de la iniciativa conjunta del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), donde se menciona, entre otras cosas, las siguientes recomendaciones:
 - La ley debe incluir las disposiciones adecuadas que le permitan al Consejo Superior adoptar oficialmente las NIIF y sus interpretaciones emitidas por IASB, como normas de obligatorio cumplimiento por ley, aplicables a la preparación de los estados financieros de las personas jurídicas, así a como los estados financieros consolidados de todas las entidades de interés público (P42);
 - La legislación debe establecer un marco simplificado para la presentación de informes financieros para las Pyme. Al Consejo Superior se le debe autorizar para que fije normas simplificadas para la presentación de informes de las Pyme, en conformidad con los EIC. Sin embargo, si el Consejo Superior considera necesario apartarse de los EIC, lo debe hacer presentando una clara explicación de los motivos correspondientes (P24).
6. El 13 de julio de 2009 se emitió por parte del Congreso de la República de Colombia la ley 1314 de 2009²:
 - **Ley de intervención en la economía.** Se faculta al presidente para intervenir la economía, limitando la libertad económica, *“para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras”* (art. 1)
 - **Principios a observar:** *“principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios”* (art 1).
 - **Normas de contabilidad e información financiera.** *“Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable”* (art 3)

¹ Disponible en idioma inglés en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/353391468241455747/pdf/350200CO0Accounting0rosc1aa1col.pdf>

² <http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255>

7. El cinco de diciembre de 2012 el CTCP presentó su direccionamiento estratégico (modificando el del año 2011), el cual se encuentra publicado en <https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/direccionamiento-estrategico/doc-ctcp-z6f3t-7>. Dentro del documento se concluyó lo siguiente:

- Colombia no está exenta a los efectos de la globalización de la economía mundial, ni puede permanecer aislada de las tendencias mundiales de la globalización, y esa es una de las razones que han conducido a la firma de tratados de libre comercio porque son un instrumento útil para integrar al país en las corrientes internacionales del comercio; en ese sentido se han logrado muchos avances (P2);
- Para acceder a la inversión extranjera y a mercados internacionales de capitales es necesario ofrecer los medios que permitan atraer inversiones para promover el desarrollo, y de esta manera generar empleo e imprimirle la dinámica suficiente a la economía nacional, lo cual requiere normas de alta calidad en materia de contabilidad, revelación de información financiera y aseguramiento de la información, para proyectar confianza, transparencia y comparabilidad en los estados financieros (P3);
- Las condiciones que deben cumplir las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información para que sean aplicadas en Colombia son las siguientes: deben constituir un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, relevante y neutral, útil para la toma de decisiones por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las entidades, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para apoyar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas (P31);
- Tratándose de estándares contables, solamente tres cumplen con el requisito de aplicación internacional, a saber: 1) Estándares contables emitidos por el Consejo para los Estándares de la Contabilidad Financiera (FASB por sus siglas en inglés); 2) Estándares contables emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés); y 3) La Guía de Contabilidad y de Reporte Financiero para Empresas de Tamaño Pequeño y Mediano, entre otras, emitida por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Estándares Internacionales de Contabilidad y de Reporte (ISAR por sus siglas en inglés) (P34);
- El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) es un ente del sector privado debidamente respaldado por la mayoría de los gobiernos del mundo, cuyo objetivo es la emisión de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) para una variedad de usuarios, junto con sus interpretaciones, el marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusiones y las guías para su implementación; así como las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades - NIIF para PYMES (IFRS for SMEs por sus siglas en inglés) las cuales son usadas en varios países del mundo para las pymes que no cotizan sus títulos de acciones y de deuda en mercados de valores (P36);
- Los estándares que integran la Guía de Contabilidad y de Reporte Financiero para entidades de Tamaño Pequeño y Mediano, corresponde a la Guía para el Nivel 3 emitida por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Estándares Internacionales de Contabilidad y de Reporte (ISAR por sus siglas en inglés) que es un organismo vinculado a la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas

(UNCTAD por sus siglas en inglés) que están diseñadas para la aplicación de las entidades más pequeñas que son a menudo administradas por sus propietarios, y tienen pocos o ningún empleado. El enfoque propuesto es una contabilidad simplificada basada en el método de causación (P37);

- De acuerdo con los comentarios recibidos sobre el documento: “*Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para la aplicación de NIIF (IFRS)*” publicado el 15 de diciembre de 2011, y atendiendo las recomendaciones de los comités técnicos, de algunas Superintendencias y del público en general, el CTCP considera que las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información deben aplicarse de manera diferencial a tres grupos de usuarios (P48);
8. El 16 de julio de 2012, el CTCP emitió las Bases de Conclusiones sobre el documento: “*propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de las NIIF (IFRS)*” dentro del documento se menciona, entre otras cosas:

- El 22 de junio de 2011, el CTCP propuso que las Normas de Contabilidad e Información Financiera sean aplicable de manera diferencial a tres grupos de usuarios:

Grupo 1: Emisores de valores y entidades de interés público, a quienes aplicarán NIIF plenas.

Grupo 2: Empresas de tamaño grande y mediano, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público, según la clasificación legal colombiana de empresas, quienes aplicarán NIIF para PYMES.

Grupo 3: Pequeña y microempresa según la clasificación legal colombiana de empresas, a quienes aplicará una contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviadas o un aseguramiento de la información de nivel moderado (P6);

- El 15 de diciembre de 2011, el CTCP publicó el documento de conclusiones: “*propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de las NIIF (IFRS)*” en dicho documento se realizaron las siguientes modificaciones:

Grupo 1: Se adicionaron a las entidades de tamaño grande según la ley 590 de 2000 (modificada por la Ley 905 de 2004) y que cumplan con ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF, o sea subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF, o que realice importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas; o ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.

Grupo 2. Empresas de tamaño grande que no deban aplicar las NIIF, empresas de tamaño mediano y pequeño, y microempresas con ingresos anuales iguales o superiores a 15.000 smmlv.

Grupo 3. Personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas (art. 499 del E.T.), y microempresas que no cumplan los requisitos para pertenecer al grupo dos (P7).

- En dicho documento se sustenta modificar el tope de 15.000 smmlv para las microempresas que deban aplicar las NIIF para las PYMES, y reducir dicho monto a 6.000 smmlv de conformidad con la clasificación de microempresa realizada por el Banco Mundial (P14).

- Dentro de las razones de la clasificación el CTCP mencionó: “*el CTCP bajo el ordenamiento de la Ley 1314, determinó en su propuesta una serie de requisitos adicionales, derivados del análisis al contenido de los estándares emitidos por el IASB y de los pronunciamientos emitidos por alguna de las Superintendencias, entre otros. Estos requerimientos adicionales, además de incluir una serie de requisitos que dependen de las transacciones económicas propias de cada negocio y que por su naturaleza pueden ser fluctuantes a lo largo del tiempo*” (P323).
9. El 28 de diciembre de 2012, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo emitieron el Decreto Reglamentario 2784 (actualmente incorporado en el Decreto 2420 de 2015) “*Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1*”. Según el artículo 2 de la citada norma, el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, son las NIIF completas (incluyen las NIC, NIIF y, las interpretaciones CINIIF y SIC).
10. Las Normas de Información Financiera, y las Normas de Aseguramiento de Información, han tenido las siguientes modificaciones:

Tema tratado	Normativa
Aplicación voluntaria de las normas internacionales de contabilidad e información financiera.	Decreto 4946 de 2011
Modifica Decreto 4946 de 2011 - Aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Contabilidad.	Decreto 403 de 2012
Modifica Decreto 4946 de 2011 - Aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Contabilidad.	Decreto 1618 de 2012
Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas-Grupo 3.	Decreto 2706 de 2012
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF a enero 1 de 2012.	Decreto 2784 de 2012
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF; excepciones en la aplicación de la NIC 39, la NIIF 9 y la NIIF 4.	Decreto 1851 de 2013
Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas - Grupo 3. Modificación en los obligados a aplicar la norma.	Decreto 3019 de 2013
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2- NIIF para las PYMES versión 2009.	Decreto 3022 de 2013
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF	Decreto 3023 de 2013
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- Ámbito de aplicación.	Decreto 3024 de 2013
Modifica Decreto 3022 de 2013- se señala un nuevo plazo para que los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 den cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013.	Decreto 2129 de 2014
Modificación Decretos 1851 y 3022 de 2013- Excepciones para el sector financiero	Decreto 2267 de 2014

Tema tratado	Normativa
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF Libro Rojo 2014, emitido por el IASB, el cual contiene las normas que están vigentes al 31 de diciembre de 2013	Decreto 2615 de 2014
Marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información - emitidas por el IAASB en su versión en español, actualizados en abril de 2009, e incorporados en el “Handbook 2010”	Decreto 302 de 2015
Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.	Decreto 2420 de 2015
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2- NIIF para las PYMES (anexo 2° DUR 2420 de 2015)- enmiendas a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF para Pymes, versión 2015. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1° DUR 2420 de 2015) - NIIF enmiendas efectuadas por el IASB a la NIC 27 y 28 y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014	Decreto 2496 de 2015
Marco técnico normativo aplicable a Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha (anexo 5° DUR 2420 de 2015)	Decreto 2101 de 2016
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1° DUR 2420 de 2015) -NIIF Enmiendas a las NIC 7, NIC 12 y la NIIF 15. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2- NIIF para las PYMES (anexo 2° DUR 2420 de 2015)- Sección 23, Ingresos de actividades ordinarias.	Decreto 2131 de 2016
Marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información (anexo 4° DUR 2420 de 2015)- Enmiendas efectuadas por el IESBA, al Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, al igual que las enmiendas efectuadas por el IAASB, al Manual de Procedimientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría y Revisión, Otros encargos de Aseguramiento y Servicios relacionados Parte I y II	Decreto 2132 de 2016
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1° DUR 2420 de 2015) - NIIF aplicación de la NIIF 16, emitida por IASB, y las enmiendas a la NIC 40, las NIIF 2 y 4 y las Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, emitidas por el IASB en el segundo semestre de 2016. Marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información (anexo 4° DUR 2420 de 2015) - “Informes sobre estados financieros auditados - normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia”, emitido por el IAASB.	Decreto 2170 de 2017
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF modificaciones a la NIC 28, NIIF 9, mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2015-2017, y la incorporación de la CINIIF 22. Compilación de la NIIF para las PYMES.	Decreto 2483 de 2018
Respecto del anexo 1 aplicable a entidades pertenecientes al grupo 1 que aplican NIIF se ha incorporado el Marco Conceptual, se han realizado modificaciones a las referencias del Marco Conceptual, a la NIIF 3 (definición de negocio), a la NIC 19, a la NIC 1 y NIC 8	Decreto 2270 de 2019

Tema tratado	Normativa
<p>(definición de materialidad), y se ha incorporado la CINIIF 23. Respecto del anexo 4 aplicable a los contadores públicos que realizan actividades de aseguramiento de información, se han realizado modificaciones a las NIA 250, NIA 720, NIA 800, NIA 805, NIA 810, ISAE 3000. Modificación del alcance de la NIA 701</p> <p>Se ha incorporado el anexo 6 que trata los siguientes conceptos: Estados financieros extraordinarios, Asientos, Verificación de las afirmaciones, Pensiones de jubilación, Revalorización del patrimonio, Soportes, Comprobantes de contabilidad, Libros, Registro de los libros, Lugar donde deben exhibirse los libros, Forma de llevar los libros, Inventario de mercancías, Libros de accionistas y similares, Libros de actas, Corrección de errores, Exhibición de libros, Conservación y destrucción de libros, y Pérdida y reconstrucción de los libros. se ha derogado en su totalidad el Decreto 2649 de 1993 (artículo 7 del Decreto 2270 de 2019).</p>	
<p>Respecto del anexo 1 aplicable a entidades pertenecientes al grupo 1 que aplican NIIF se ha incorporado la enmienda sobre la NIIF <i>Arrendamientos</i>.</p>	Decreto 1432 de 2020

III. Fundamentos para considerar la revisión del DUR 2420 de 2015

Obligación de llevar contabilidad en Colombia.

11. El artículo 19 del Código de Comercio³ establece dentro de las obligaciones de los comerciantes, la de llevar contabilidad:

*“Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:
(...)*

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (...).”

12. El artículo 50 del Código de Comercio⁴ establece los siguientes requisitos de la contabilidad:

“la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno”. (El registro de los libros fue suprimido a partir de la expedición del Decreto Legislativo 019 de 2012).

13. El artículo 45 de la Ley 190 de 1995⁵ menciona la obligatoriedad de llevar contabilidad para algunas personas naturales y para las personas jurídicas:

“De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. Cuando se cumplan los requisitos, los estados básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera. El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley”.

14. El artículo 34 de la Ley 222 de 1995⁶ establece la obligación de preparar y difundir estados financieros:

“Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.

Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. (...).”

15. El artículo 41 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación de aprobar y publicidad de los estados financieros:

“Publicidad de los Estados financieros. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

⁴ *ibid.*

⁵ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654566>

⁶ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766>

domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

16. El artículo 46 de la Ley 222 de 1995 se refiere a la rendición de cuentas al final del ejercicio, en los siguientes términos:

“Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- a) Un informe de gestión.*
- b) Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- c) Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

17. El artículo segundo de la Ley 1314 de 2009⁷ (modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020) establece el ámbito de aplicación de las Normas de Contabilidad e Información Financiera:

“La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior

Parágrafo Primero. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba”

⁷ <http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255>

Clasificación de las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada obligados a llevar contabilidad en Colombia

18. Los obligados a llevar contabilidad, pertenecientes al sector privado (no obligados a aplicar el Régimen de Contabilidad Pública emitido por parte de la Contaduría General de la Nación) deberán clasificarse dentro de uno de los tres grupos establecidos en el DUR 2420 de 2015, de conformidad con lo siguiente:

Situación	NIF
Entidad que tengan valores inscritos (acciones propias, bonos) en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)	Grupo 1 – NIIF plenas
Entidades y negocios de interés público ⁸	Grupo 1 – NIIF plenas
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o que posean activos mayores a 30.000 SMMLV, que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF; o sucursal, asociada o negocio conjunto, de una entidad extranjera que aplique NIIF plenas.	Grupo 1 – NIIF plenas
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o que posean activos mayores a 30.000 SMMLV, que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.	Grupo 1 – NIIF
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal menor o igual a 200 trabajadores y que posean activos menores o iguales a 30.000 SMMLV, que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF; o sucursal, asociada o negocio conjunto, de una entidad extranjera que aplique NIIF plenas.	Grupo 2 – NIIF para las PYMES (salvo que sea grupo 3)
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal menor o igual a 200 trabajadores y que posean activos menores o iguales a 30.000 SMMLV, que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.	Grupo 2 – NIIF para las PYMES (salvo que sea grupo 3)

19. La clasificación anterior identifica el establecimiento de rangos o topes establecidos en la legislación que de ser superados obligan a una entidad a cambiar su marco de información financiera; no obstante, algunos de ellos no reflejan una exigencia de tipo económico u otra característica que permita considerar que la entidad se encuentra obligada a cambiar de marco de información financiera, adicional al criterio legal establecido en el DUR 2420 de 2015. Ejemplo de lo anterior corresponde con:

- Ejemplo 1: Tres microempresarios con ingresos anuales de 1.000 smmlv presentan las siguientes situaciones:

⁸ Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, aseguradoras, sociedades de capitalización, comisionistas de bolsa, administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, fondos de cesantías, fondos de inversión colectiva y las universalidades (párrafo 1° del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015).

- ✓ Microempresario uno, tiene un trabajador y activos por 600 smmlv;
- ✓ Microempresario dos, tiene 11 trabajadores y activos por 400 smmlv;
- ✓ Microempresario tres, tiene nueve trabajadores y activos por 498 smmlv;

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, el microempresario uno y dos deben aplicar NIIF para las PYMES, debido que incumplen el tope del número de trabajadores (microempresario dos) y el monto de activos (microempresario uno), no obstante el microempresario tres si puede aplicar las normas simplificadas del grupo tres. Lo anterior genera una situación inequitativa en entidades con ingresos similares, y que por su actividad requieren de mayor cantidad de empleados o de un mayor uso de activos.

- Ejemplo 2: Tres pequeños empresarios con ingresos anuales de 10.000 smmlv, 210 trabajadores y activos por 5.000 smmlv presentan las siguientes situaciones:
 - ✓ Empresario uno, la totalidad de sus ingresos provienen de ventas al exterior (exportaciones);
 - ✓ Empresario dos, la totalidad de sus ingresos provienen de ventas a nivel nacional;
 - ✓ Empresario tres, la totalidad de sus ingresos provienen de ventas a nivel nacional, no obstante sus compras provienen en más del 50% del exterior (importaciones)

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, los empresarios uno y tres deben aplicar NIIF plenas, debido que incumplen más del 50% de sus ingresos corresponden a exportaciones (empresario uno) y el monto de sus compras corresponde en una cuantía superior al 50% a través de importaciones (empresario tres), no obstante el microempresario dos si puede aplicar la NIIF para las PYMES, por el solo hecho de no exportar o importar en una proporción superior al 50% de sus ventas o sus compras. Lo anterior genera una situación inequitativa obligando a entidades que tienen una importante cantidad de operaciones con el exterior (exportaciones e importaciones) a aplicar NIIF plenas, frente a empresas con condiciones similares que adquieren sus productos o los venden en el mercado nacional.

- Ejemplo 3: Personas naturales que crean una empresa para desarrollar actividades de servicios personales, inmobiliarias (bienes propios familiares), tenencia de bienes suntuosos o uso de excedentes financieros a través de adquirir acciones o invertir en productos financieros.
 - ✓ Persona natural “X”, sin trabajadores, con ingresos anuales de 300 smmlv, y activos de 800 smmlv (representados en propiedades de inversión);
 - ✓ Persona natural que crea una sociedad “X SAS”, sin trabajadores, con ingresos anuales de 300 smmlv, y activos de 800 smmlv (representados en propiedades de inversión);
 - ✓ Persona natural “Y”, prestadora de servicios personales, sin trabajadores, con ingresos anuales de 100 smmlv, y activos de 1.000 smmlv (inmuebles, finca de recreo, vehículo personal);
 - ✓ Persona natural que crea una sociedad “Y SAS” para prestar servicios personales, sin trabajadores, con ingresos anuales de 100 smmlv, y activos de 1.000 smmlv (inmuebles, finca de recreo, vehículo personal);

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, la persona natural “X” y “Y” no se encuentran obligadas a llevar contabilidad por no ser comerciantes, no obstante si deciden crear una persona jurídica para desarrollar sus actividades o para mantener sus activos personales, por tener topes de activos superiores a 500 smmlv se encuentran obligadas a aplicar NIIF para las PYMES. Lo anterior genera una situación inequitativa, desestimulando a que las personas naturales puedan crear sociedades que en algunos casos les ayuda a formalizar sus operaciones.

- Ejemplo 4: Tres Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL (asociaciones, juntas de acción comunal, fundaciones) con ingresos anuales de 100 smmlv presentan las siguientes situaciones:
 - ✓ ESAL uno, tiene 11 trabajadores y activos por 800 smmlv;
 - ✓ ESAL dos, tiene 11 trabajadores y activos por 200 smmlv;
 - ✓ ESAL tres, tiene dos trabajadores y activos por 1.000 smmlv;

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, la ESAL uno, dos y tres deben aplicar NIIF para las PYMES, debido que incumplen el tope del número de trabajadores (ESAL uno y dos) y el monto de activos (ESAL uno y tres). Lo anterior genera una situación de complejidad para este tipo de entidades, debido que en varios países se les permite utilizar normas más simples que las NIIF para las PYMES.

- Ejemplo 5: Tres grandes sociedades que no cotizan en bolsa, ni manejan recursos del público, con ingresos anuales de 60.000 smmlv presentan las siguientes situaciones:
 - ✓ Sociedad grande uno, tiene 11 trabajadores y activos por 35.000 smmlv, la casa matriz aplica NIIF;
 - ✓ Sociedad grande dos, tiene 250 trabajadores, activos por 40.000 smmlv, la casa matriz aplica NIIF para las PYMES y todos sus ingresos son por exportaciones;
 - ✓ Sociedad grande tres, tiene 250 trabajadores, activos por 40.000 smmlv, la casa matriz aplica normas locales del país donde se encuentra domiciliada y todos sus ingresos son por exportaciones.

De acuerdo con el DUR 2420 de 2015, la gran sociedad uno, dos y tres deben aplicar NIIF plenas, aunque sus instrumentos de deuda o de patrimonio no se negocian en un mercado de valores, ni tampoco manejan recursos del público. La obligación de aplicar NIIF se da por el hecho de que la casa matriz aplica NIIF y la sociedad local obtiene sus ingresos por exportaciones (sociedad uno); y porque tiene más de 200 trabajadores y sus ingresos son derivados de exportaciones (sociedades dos y tres). Lo anterior genera una situación inconveniente para las tres sociedades, debido que se imponen normas que a nivel internacional no son aplicables para este tipo de entidades.

IV. Comentarios generales, que se consideran relevantes

Aplicación de las NIIF en diversos países

21. En el sitio web de la Fundación IFRS⁹ se encuentra un análisis de la aplicación de las NIIF, del documento se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Casi todas las jurisdicciones (156 de las 166) se han comprometido públicamente a respaldar un conjunto único de estándares de contabilidad global de alta calidad. Solo Albania, Belice, Bermudas, Islas Caimán, Egipto, Macao, Paraguay, Surinam, Suiza y Vietnam no lo han hecho;
- La autoridad competente en todas menos ocho de las 166 jurisdicciones (Belice, Bermuda, Islas Caimán, Egipto, Macao, Surinam, Suiza y Vietnam) se ha comprometido públicamente con las Normas NIIF como el conjunto único de normas contables globales;
- 144 jurisdicciones (87 por ciento de los perfiles) requieren Normas NIIF para todas o la mayoría de las entidades nacionales que rinden cuentas públicamente (empresas cotizadas e instituciones financieras) en sus mercados de capital;
- 12 jurisdicciones permiten, en lugar de exigir, las Normas NIIF: Bermuda, Islas Caimán, Guatemala, Honduras, Japón, Madagascar, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Surinam, Suiza, Timor-Leste;
- Una jurisdicción exige Normas NIIF para las instituciones financieras pero no para las empresas que cotizan en bolsa: Uzbekistán;
- Una jurisdicción está en proceso de adoptar las Normas NIIF en su totalidad: Tailandia;
- Una jurisdicción está en proceso de converger sustancialmente (pero no del todo) sus estándares nacionales con los estándares IFRS: Indonesia; y
- Siete jurisdicciones utilizan estándares nacionales o regionales: Bolivia, China, Egipto, India, RAE de Macao, Estados Unidos, Vietnam.
- Las 144 jurisdicciones que exigen Normas NIIF para todas o la mayoría de las entidades nacionales con responsabilidad pública incluyen 18 que no tienen bolsa de valores pero que exigen Normas NIIF para todas las instituciones financieras (Afganistán, Angola, Belice, Brunéi, Camerún, República Centroafricana, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Gambia, Guinea, Kosovo, Lesoto, Liberia, República del Congo, Yemen);
- De las 144 jurisdicciones que sí tienen bolsas de valores, seis no requieren Normas NIIF para las instituciones financieras que cotizan en bolsa (Argentina, El Salvador, Israel, México, Perú, Uruguay), aunque sí requieren NIIF para otras empresas cotizadas. Todos los demás requieren NIIF para todas las empresas que cotizan en bolsa;
- Alrededor del 65 por ciento de las 144 jurisdicciones que exigen Normas NIIF para todas o la mayoría de las empresas nacionales que cotizan en bolsa también exigen Normas NIIF para algunas empresas nacionales cuyos valores no cotizan en bolsa, generalmente instituciones financieras y grandes empresas no cotizadas;
- 86 de las 166 jurisdicciones requieren o permiten la Norma NIIF para las PYMES, y actualmente se encuentra bajo consideración en otras 9 jurisdicciones.
- Las 86 jurisdicciones que requieren o permiten la Norma NIIF para las PYMES son¹⁰: Anguila, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahréin, Bangladesh, Barbados, Belice, Bermudas, Bután, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Brasil, Camboya, Islas Caimán, **Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador**, Eswatini (antes Suazilandia), Fiji, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, **Guatemala**, Guyana, **Honduras**, Hong Kong, Kazajstán, Irak, Irlanda, Israel, Jamaica, Jordania, Kenia, Kosovo, Lesoto, Liberia, Macedonia, Madagascar, Malawi, Malasia, Maldivas, Mauricio, Montserrat, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Palestina, **Panamá**, Papua Nueva Guinea,

⁹ <https://www.ifrs.org/use-around-the-world/use-of-ifrs-standards-by-jurisdiction/#analysis-of-the-166-profiles>

¹⁰ <https://www.ifrs.org/use-around-the-world/use-of-ifrs-standards-by-jurisdiction/#analysis-of-the-use-of-the-ifrs-for-smes-standard>

Paraguay, Perú, Filipinas, Qatar, Ruanda, Santa Lucía, Arabia Saudita, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sri Lanka, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Suiza, Tanzania, **Trinidad y Tobago,** Uganda, Ucrania, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido, **Uruguay, Venezuela,** Yemen, Zambia y Zimbabue.

Decreto 957 de 2019

22. Mediante decreto 957 de 2019¹¹, se adicionó el DUR 1074 de 2015 para reglamentar la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas (ingresos de actividades ordinarias), de conformidad con lo previsto en la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 1450 de 2011.
23. El criterio para la clasificación empresarial se ha basado exclusivamente en los ingresos de actividades ordinarias anuales de la entidad (art. 2.2.1.13.2.1 DUR 1074 de 2015). Los ingresos de actividades ordinarias corresponderá a los determinados en los marcos de información financiera aplicables en la entidad.
24. Una entidad o persona natural se considera microempresa si los ingresos a diciembre 31 de 2020 no superan los siguientes toques:

Sector	UVT	Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	23.563	839.007.741	955,80
Servicios	32.988	1.174.603.716	1.338,12
Comercio	44.769	1.594.089.783	1.816,00
Otros	23.563	839.007.741	955,80

25. Una entidad o persona natural se considera pequeña empresa si los ingresos a diciembre 31 de 2020 no superan los siguiente toques:

Sector	UVT	Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	204.995	7.299.256.965	8.315,37
Servicios	131.951	4.698.379.257	5.352,43
Comercio	431.196	15.353.595.972	17.490,94
Otros	204.995	7.299.256.965	8.315,37

26. Una entidad o persona natural se considera mediana empresa si los ingresos a diciembre 31 de 2020 no superan los siguientes toques:

Sector	UVT	Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	1.736.565	61.833.869.955	70.441,63
Servicios	483.034	17.199.391.638	19.593,68
Comercio	2.160.692	76.935.760.044	87.645,82
Otros	1.736.565	61.833.869.955	70.441,63

¹¹

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20957%20DEL%2005%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf>

Análisis de la aplicación de las NIIF plenas o completas en diversos países

27. Observando el portal de la fundación IFRS, hemos extractado la información de 50 jurisdicciones, para analizar la forma como aplican las NIIF plenas y las NIIF para las PYMES en dichas jurisdicciones.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorias para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
1	ALEMANIA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Las NIIF adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a las NIIF puede usar sus estándares locales.
2	ARGENTINA	Normas NIIF requeridas para empresas cotizadas distintas de los bancos. Los bancos siguen los estándares regulatorios de contabilidad.		Requerido.
3	AUSTRALIA	Se requieren equivalentes australianos a las Normas NIIF para todas las entidades informantes, incluidas las empresas cotizadas e instituciones financieras.		Permitido. Alternativamente, las empresas extranjeras pueden utilizar sus normas nacionales si las aprueba la bolsa de valores.
4	BOLIVIA	No. Actualmente, todas las empresas domiciliadas en Bolivia, nacionales y extranjeras, deben seguir las Normas Contables Bolivianas para preparar sus estados financieros reglamentarios. Están bajo consideración las NIIF.		
5	BRASIL	Requerido.		Requerido.
6	CAMERUN	A partir del 1 de enero de 2019, las NIIF son obligatorias para todas las empresas que cotizan en bolsa y las empresas que realizan una convocatoria pública de capital.		Obligatorio para todas las empresas extranjeras cuyos valores coticen en un mercado público a partir del 1 de enero de 2019.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorias para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
7	CANADA	Requerido para la mayoría de las empresas e instituciones financieras que cotizan en bolsa. Sin embargo, (a) las empresas que también presentan solicitudes en los Estados Unidos pueden aplicar US GAAP y (b) las entidades con tarifas reguladas pueden aplicar US GAAP hasta 2019, incluso si no presentan solicitudes en los Estados Unidos.		Si la empresa extranjera también es un emisor de la SEC de EE. UU., Puede utilizar los USGAAP. Además, si la empresa extranjera es de jurisdicciones designadas por los reguladores de valores canadienses, puede utilizar sus estándares de contabilidad local. De lo contrario, la empresa extranjera debe utilizar las NIIF.
8	CHILE	Requerido. Chile ya adoptó las NIIF. La CCCH es el emisor de normas contables en Chile. La CCCH ha adoptado las Normas NIIF como las normas contables nacionales de Chile.		Requerido.
9	CHINA	Los estándares nacionales de China convergen sustancialmente con las NIIF, y China se ha comprometido a adoptar las NIIF para la presentación de informes de al menos algunas empresas nacionales, aunque no hay un calendario para completar el proceso. Las empresas chinas que representan más del 30 por ciento de la capitalización de mercado total del mercado nacional producen estados financieros que cumplen con las NIIF como resultado de su doble cotización en Hong Kong y otros mercados internacionales.		Actualmente, las empresas extranjeras no cotizan en los mercados de valores chinos. Por lo tanto, no existe una regulación relevante sobre si a esas empresas se les permitiría utilizar las Normas NIIF.
10	COLOMBIA	Se requieren Normas NIIF completas para todas las empresas que cotizan en bolsa y algunas otras, incluidas las grandes subsidiarias de las empresas matrices de las NIIF, empresas de exportación e importación y empresas de propiedad o controladas por el gobierno. Los bancos y otras instituciones financieras utilizan las		Permitido.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorios para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
		Normas NIIF con varias modificaciones.		
11	COREA DEL SUR	Las NIIF adoptadas en Corea (que son Normas NIIF emitidas por el Consejo de IASB sin modificaciones) son necesarias para las empresas cotizadas e instituciones financieras.		Las empresas extranjeras que cotizan en bolsa pueden utilizar (a) las Normas NIIF, (b) las Normas NIIF adoptadas en Corea, o (c) los PCGA de EE. UU.
12	COSTA RICA	Requerido para empresas cotizadas e instituciones financieras.		Requerido.
13	CROACIA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
14	DINAMARCA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
15	ECUADOR	Las NIIF son obligatorias para las empresas que cotizan en bolsa, las grandes empresas que no cotizan en bolsa y las empresas de propiedad estatal.		Requerido.
16	EE. UU.	No. Las empresas públicas nacionales deben utilizar US GAAP.		Permitido. Actualmente, más de 500 entidades extranjeras registradas en la SEC, con una capitalización de mercado mundial de 7 billones de dólares estadounidenses, utilizan las Normas NIIF en sus presentaciones en EE. UU.
17	EGIPTO	No se permiten las Normas NIIF.		Permitido.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorias para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
18	EL SALVADOR	Requerido. Las Normas NIIF son obligatorias para las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores de El Salvador (bolsa de valores). Los reguladores bancarios, de seguros y de pensiones no han adoptado las NIIF, pero exigen que los estados financieros de sus entidades reguladas indiquen las principales diferencias entre los 'GAAP' y las NIIF.		Requerido.
19	EMIRATOS ARABES UNIDOS	Las NIIF son obligatorias para las empresas que cotizan en NASDAQ Dubái, la Autoridad de Servicios Financieros de Dubái (DFSA) y la Bolsa de Valores de Abu Dabi. Las NIIF están permitidas para las empresas que cotizan en el mercado financiero de Dubái.		Requerido.
20	ESPAÑA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Las NIIF adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
21	FRANCIA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
22	GUATEMALA		Permitido, excepto para bancos y compañías de seguros, que deben seguir las normas contables reglamentarias.	Permitido.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorias para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
23	HONDURAS	Sin bolsa de valores. Normas NIIF requeridas para bancos (con modificaciones) y para compañías de seguros y casas de bolsa.		Sin bolsa de valores.
24	HONG KONG RAE	Las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado público deben utilizar las Normas de información financiera de Hong Kong (HKFRS), que son prácticamente idénticas a las NIIF, con la siguiente excepción: Una empresa domiciliada en Hong Kong pero constituida fuera de Hong Kong puede utilizar las normas HKFRS o las NIIF.		Permitido. Por ejemplo, más de 250 empresas de China continental que cotizan en la Bolsa de Valores de Hong Kong utilizan las Normas NIIF o las HKFRS.
25	ISLANDIA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a las NIIF puede usar sus estándares locales.
26	INDIA	Las Normas de Contabilidad de la India (NIIF) se basan y convergen sustancialmente con las Normas NIIF emitidas por el Consejo. India no ha adoptado las Normas NIIF para la presentación de informes de las empresas nacionales y aún no se ha comprometido formalmente a adoptar las NIIF.		NO.
27	IRLANDA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a las NIIF puede usar sus estándares locales.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorios para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
28	ISRAEL	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado público solo en Israel están obligadas a utilizar las NIIF, excepto las instituciones bancarias (cotizadas y no cotizadas, incluidas las empresas de tarjetas de crédito). Las instituciones bancarias siguen las normas contables reglamentarias. Las empresas nacionales cuyos valores se negocian tanto en Israel como en bolsas de valores extranjeras específicas pueden presentar estados financieros en Israel de acuerdo con los estándares IFRS, los estándares IFRS adoptados por la Unión Europea o los US GAAP.		Con limitadas excepciones, las empresas extranjeras están obligadas a utilizar las Normas NIIF en sus estados financieros consolidados. Las excepciones son para (a) compañías extranjeras cuyos valores se negocian tanto en Israel como en otras bolsas de valores especificadas y (b) compañías extranjeras que están controladas fuera de Israel o cuyos ingresos provienen principalmente de fuera de Israel. Las empresas de excepción pueden utilizar los estándares IFRS, los estándares IFRS adoptados por la Unión Europea o los US GAAP.
29	ITALIA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
30	JAMAICA	Requerido.		Requerido.
31	JAPON		Las Normas NIIF son uno de los cuatro marcos de información financiera permitidos. Los otros son GAAP japoneses, Normas internacionales modificadas de Japón (JMIS) y US GAAP.	Permitido.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorios para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
32	MEXICO	Todas las empresas que cotizan en bolsa deben seguir los estándares IFRS, excepto las instituciones financieras y las compañías de seguros, que deben seguir los estándares nacionales.		Las empresas extranjeras pueden utilizar los estándares IFRS o los US GAAP.
33	NUEVA ZELANDA	Los estándares IFRS se adoptan a través de equivalentes neozelandeses a los estándares internacionales de información financiera (NZ IFRS), que convergen completamente con los estándares IFRS.		Las empresas extranjeras cuyos valores cotizan en bolsa en Nueva Zelanda deben aplicar las NIIF. Sin embargo, el Registro de Empresas y el organismo regulador, la Autoridad de Mercados Financieros, pueden otorgar exenciones en circunstancias prescritas.
34	NICARAGUA		Permitido. Se requieren los estándares IFRS o los US GAAP.	Permitido. Se requieren los estándares IFRS o los US GAAP.
35	PAISES BAJOS	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
36	PANAMA		Permitido. Todas las empresas nacionales que cotizan en la bolsa de valores deben utilizar los estándares IFRS o los US GAAP.	Permitido. Todas las empresas extranjeras que cotizan en la bolsa de valores deben utilizar las normas IFRS o los US GAAP.
37	PARAGUAY		Permitido, pero muy pocas empresas utilizan las Normas NIIF.	

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorios para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
38	PERU	Las NIIF son obligatorias para todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado público en Perú que no sean bancos, compañías de seguros y fondos de pensiones. Los bancos, las compañías de seguros y los fondos de pensiones deben cumplir con las normas contables emitidas por el regulador gubernamental.		Requerido.
39	PORTUGAL	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
40	QATAR	Requerido.		Las empresas extranjeras no cotizan en la Bolsa de Qatar.
41	REINO UNIDO	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado regulado deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados durante el período de transición. Para los años financieros que comiencen después del 31 de diciembre de 2020, las empresas aplican las Normas NIIF adoptadas por el Reino Unido.		Los estándares IFRS adoptados por la UE son requeridos en sus estados financieros consolidados, excepto que una empresa extranjera cuyas normas de jurisdicción local sean consideradas por la UE como equivalentes a los estándares IFRS puede usar sus estándares locales.
42	REPUBLICA DOMINICANA	Requerido. Tanto el ICPARD como la Superintendencia de Valores requieren el uso de las NIIF.		Requerido.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorios para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
43	RUSIA	Estándares IFRS requeridos para empresas que cotizan en bolsa, instituciones financieras y algunas empresas propiedad del gobierno.		Requerido para algunos, permitido para otros.
44	SINGAPUR	Las empresas que cotizan en bolsa en Singapur deben utilizar las Normas de información financiera de Singapur (SFRS), que convergen sustancialmente con las Normas NIIF. Sin embargo, con el permiso del regulador de valores, las empresas que cotizan en bolsa pueden utilizar las Normas NIIF emitidas por la Junta.		odas las empresas extranjeras que cotizan en la Bolsa de Singapur están autorizadas a aplicar las Normas NIIF según las Reglas de cotización. Específicamente, las empresas extranjeras cuyos valores de renta variable tienen una cotización primaria en Singapur deben aplicar las SFRS, las Normas NIIF o los US GAAP, mientras que las empresas con cotización secundaria solo deben conciliar sus estados financieros con las NIIF, las Normas NIIF o los GAAP de los EE. UU.
45	SUDAFRICA	Requerido.		Las NIIF son obligatorias para algunas empresas extranjeras: la cotización principal se encuentra en la Bolsa de Valores de Johannesburgo (JSE). Los estándares GAAP o IFRS del país de origen están permitidos si la lista principal de una empresa está fuera de Sudáfrica y su lista JSE es secundaria.
46	SUIZA		Permitido.	Permitido.
47	TAILANDIA	No. Se requieren las normas contables tailandesas. Los estándares de contabilidad tailandeses convergen sustancialmente con los estándares IFRS, aunque los estándares de instrumentos financieros que forman parte de los estándares IFRS aún no se han adoptado. Los estándares de contabilidad tailandeses incluyen varios estándares de instrumentos financieros nacionales que	No. Se requieren las normas contables tailandesas. Los estándares de contabilidad tailandeses convergen sustancialmente con las NIIF, aunque los estándares de instrumentos financieros aún no se han adoptado. Los estándares de contabilidad	Están permitidas las Normas NIIF.

No.	Jurisdicción	NIIF plenas son obligatorios para las empresas públicas nacionales	NIIF plenas permitidas pero no obligatorias para las empresas públicas nacionales.	NIIF plenas requeridas o permitidas para las cotizaciones de empresas extranjeras.
		difieren de los estándares IFRS.	tailandeses incluyen varios estándares de instrumentos financieros nacionales que difieren de las NIIF	
48	UNION EUROPEA	Todas las empresas nacionales cuyos valores se negocian en un mercado público deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.		Las empresas extranjeras cuyos títulos de deuda o acciones se negocian en un mercado público de la jurisdicción deben utilizar las Normas NIIF adoptadas por la UE en sus estados financieros consolidados.
49	URUGUAY	Requerido.		Requerido.
50	VENEZUELA	Las empresas cuyos valores se negocian en un mercado público están obligadas a utilizar la versión 2008 de las Normas NIIF con una modificación relacionada con los ajustes generales del nivel de precios.		Requerido.

Análisis de la aplicación de las NIIF para las PYMES en diversos países

Jurisdicción	NIIF para las PYMES es requerida o permitida	NIIF para las PYMES está en consideración.
ALEMANIA	No.	No.
ARGENTINA	Permitido.	
AUSTRALIA	No permitido si la PYME cumple con la definición de entidad que informa. Para otras PYME, no se requiere un marco contable específico.	No.
BOLIVIA	No.	Si
BRASIL	Requerido.	
CAMERUN	No.	No.
CANADA	No.	No.
CHILE	Requerido.	
CHINA	No.	No.
COLOMBIA	Obligatorio para todos, excepto los de tamaño micro, a menos que se requieran o utilicen los estándares IFRS completos.	
COREA DEL SUR	No. Sin embargo, las PYMES pueden utilizar las Normas NIIF completas.	NO.
COSTA RICA	Requerido.	
CROACIA	No.	No.
DINAMARCA	No.	No.
ECUADOR	Permitido.	
EE. UU.	La Norma NIIF para las PYMES no se requiere ni se permite expresamente. Sin embargo, tampoco está prohibido y no se ha adoptado un marco de información financiera específico para la mayoría de las PYMES.	NO.
EGYPTO	No.	No.
EL SALVADOR	Requerido.	
EMIRATOS ARABES UNIDOS	Permitido.	
ESPAÑA	NO.	NO.

Jurisdicción	NIIF para las PYMES es requerida o permitida	NIIF para las PYMES está en consideración.
FRANCIA	No.	No.
GUATEMALA	Permitido.	
HONDURAS	Permitido.	
HONG KONG RAE	Permitido.	
ISLANDIA	NO.	SI.
INDIA	NO.	NO.
IRLANDA	Las PYMES pueden utilizar una norma nacional basada en la NIIF para las PYMES, pero con modificaciones significativas. Alternativamente, pueden utilizar las NIIF adoptadas por la UE.	
ISRAEL	Israel ha adoptado la Norma NIIF para PYMES sin modificaciones.	
ITALIA	NO.	NO.
JAMAICA	Sí, Jamaica ha adoptado la Norma NIIF para PYMES.	
JAPON	NO.	NO.
MEXICO	No. No se requiere un marco contable particular para las PYMES. La mayoría de las PYMES utilizan las normas nacionales mexicanas.	NO.
NUEVA ZELANDA	NO.	NO.
NICARAGUA	Permitido.	
PAISES BAJOS	NO.	NO.
PANAMA	Permitido.	
PARAGUAY	La Norma NIIF para las PYMES está permitida, pero muy pocas empresas la utilizan. Casi todas las pymes utilizan las normas contables nacionales de Paraguay.	
PERU	Permitido.	
PORTUGAL	NO.	NO.

Jurisdicción	NIIF para las PYMES es requerida o permitida	NIIF para las PYMES está en consideración.
QATAR	Se requieren las Normas NIIF. Tenga en cuenta que algunas empresas y auditores de Qatar han concluido que la Norma NIIF para las PYMES satisface el requisito de seguir las normas internacionales, por lo que utilizan la Norma NIIF para las PYMES.	
REINO UNIDO	Las PYMES pueden utilizar una norma nacional basada en la NIIF para las PYMES, pero con modificaciones significativas. Alternativamente, pueden utilizar las NIIF adoptadas por la UE.	
REPUBLICA DOMINICANA	Requerido.	
RUSIA	NO.	SI.
SINGAPUR	Permitido.	
SUDAFRICA	SI.	
SUIZA	Permitido.	
TAILANDIA	No.	SI.
UNION EUROPEA	No.	No.
URUGUAY	Permitido.	
VENEZUELA	Todas las PYMES están obligadas a utilizar la Norma NIIF para las PYMES, excepto las PYMES de las industrias de petróleo, energía y minería, que deben utilizar las Normas NIIF completas adoptadas en Venezuela.	

V. Comentarios recibidos sobre las Consultas públicas realizada por el CTCP

28. Sobre el proceso de discusión pública se recibieron seis (6) análisis de impactos por parte de:

- 1) Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
- 2) Superintendencia de la Economía Solidaria
- 3) Superintendencia de Sociedades
- 4) Superintendencia Financiera de Colombia
- 5) Superintendencia de Notariado y Registro
- 6) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

29. Sobre el proceso de discusión pública se recibieron treinta y uno (31) comentarios de particulares:

- 1) Alvaro Fonseca Vivas
- 2) Ana Lucia Lopez M.
- 3) Carlos Giovanni Rodríguez Vasquez (JHR Corp.)
- 4) Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)
- 5) Diana Rocio Choconta Rodriguez
- 6) Edwin José Cardenas Castellano
- 7) Edwin Mauricio Romero Alzate
- 8) Fabián Barón Sierra (B.A. Consultores)
- 9) Gustavo Adolfo López Díaz
- 10) Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)
- 11) José Israel Trujillo del Castillo (International Accounting SAS)
- 12) Juan Pablo Gallego Marulanda (Contabler)
- 13) Luis Humberto Ramírez Barrios
- 14) Ofelia Betsabe Barros García
- 15) Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP
- 16) Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable
- 17) Rodrigo Estupiñán Gaitán
- 18) Bancolombia
- 19) Richard Cadena Galindo
- 20) Juan Fernando Mejia
- 21) Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno
- 22) Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)
- 23) Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)
- 24) Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)
- 25) Juan Carlos Gutierrez Moreno
- 26) Julián David Sandoval Alarcon (EAN)
- 27) Jorge Humberto Ríos García (KPMG)
- 28) Leonardo Grajales Villa (EAN)
- 29) Ernesto Erazo (Mazars)
- 30) Estudiantes UPC Seccional Aguachica

30. De las páginas web se han extractado comentarios respecto del proyecto de las siguientes personas:

- Hernando Bermúdez Gomez¹² (contrapartidas)

¹² <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

31. Por el enlace de comentarios en la página web del CTCP se recibieron comentarios de las siguientes personas:

- Jhon Jairo Arenas Pinilla (Arenas & Asociados SAS)
- Yazmín Ospina (Contabler S.A.)
- Dorys Jackeline López Duarte
- Ozias Cardenas
- Michael Efrain Caballero Bermudez
- Ricardo Cabrera Ducuara (Artepan SAS)
- Angela Paola Sandoval Pinzón (Fondecos)
- Rodrigo García Ocampo (SFAI Consulting S.A.)
- Hernan A Alejandro Alonso Gomez (Universidad de Cundinamarca)
- Sandra Alfonso (Conjunto Residencial Jardines de Castilla Etapa 4)
- Ofelia Betsabe Barros Garcia (Fundación Damabetgar/ Comisaria de la Tierra Santa)
- Elycenis Guerra
- Juan Mejia
- Jhon Pineda (PWC)

Dentro de las respuestas se han recibido también comentarios generales, y corresponden con lo siguiente:

32. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

Si bien coincido con algunos colegas en que la inversión de las entidades que aplican normas contables del Grupo 1 ya se hizo, también debo mencionar que por la forma en que se decidió la adopción en Colombia existe en mi concepto una desproporción en la cantidad de entidades que están hoy en día en el Grupo 1 y el esfuerzo en materia de revelaciones que se debe hacer para efectos de cumplir con lo requerido en las NIIF plenas, más la permanente actualización de los estándares contables que implica para algunas compañías que son grandes o medianas, pero no tienen necesariamente un grupo importante de partes de interés que demande un informe con el nivel de revelaciones que implica las NIIF plenas, realizar una inversión en análisis adicionales en normas como la NIIF 9 o NIIF 16 por citar solo un par de ejemplos, que estando en el Grupo 2 no sería necesario y esto no implicaría que los estados financieros de estas entidades no fueran presentados de manera razonable y con utilidad para terceros si aplicarán las NIIF para Pymes.

En el año 2019 fui invitado como conferencista para un evento en una universidad en Bogotá con motivo de los 10 años de la Ley 1314 de 2009 y me sorprendió una estadística que presentó el representante de ACOPI y la baja implementación de las NIIF en Colombia en sus afiliados y me pregunté cuál es la razón de la baja aplicación: ¿les resulta costoso su implementación?, ¿les falta conocimiento?, ¿faltó socialización de la norma por parte del CTCP?, ¿falta interés de los administradores y contadores?, ¿falta monitoreo y exigencia de una entidad de control?, no tengo las respuestas.

Leyendo algunos de los argumentos del CTCP en la socialización de esta propuesta, encontré que se hace referencia al bajo umbral requerido en el número de empleados para pasar del Grupo 3 al Grupo 2 y es posible que esto explique por qué muchas entidades que están afiliadas a ACOPI y que en teoría deberían aplicar las normas del Grupo 3 debieron pasarse al Grupo 2 y por eso la baja aplicación, pero creo que sería muy útil que el CTCP profundice en la “causa raíz” de la baja aplicación de las normas contables para asegurar que las nuevas acciones como la modificación del DUR 2420 es la opción indicada para las micro y pequeñas empresas.

En los tiempos actuales y post pandemia es importante la simplificación en materia contable y de aseguramiento sin implicar esto que se reduzca la calidad de la información o del aseguramiento y podría por el contrario mejorar la misma y la comparabilidad para la toma de decisiones sin dejar de mencionar la competitividad que esto implicará de nuestro marco regulatorio en materia contable y de aseguramiento con otros países de la región.

33. Gustavo Adolfo López Díaz:

1. Lo primero que debo manifestar es que este proyecto nos da la razón a los que siempre nos hemos opuesto a la adopción de NIIF en Colombia, más aún el estándar para PYMES, pues siempre expresamos que ese estándar compuesto por 35 secciones fue y siguen siendo construido para PYMES europeas.

2. En los años previos a la expedición de la ley 1314 de 2009 argumentamos con varios enfoques la inconveniencia de realizar la adopción de manera rasa como finalmente se hizo.

3. En la ley 1314 de 2009 se estableció una palabra muy diferente a lo que finalmente se hizo: adoptar. La palabra que está escrita en la ley 1314 de 2009 es CONVERGENCIA y eso tiene un significado y connotación muy distante de la acepción ADOPTAR.

4. Es gratificante observar cómo antiguos detractores de nuestra posición que nos tildaban de enarbolar un nacionalismo insulso y argumentos anacrónicos, hoy encuentran razón en dichas posturas.

SOBRE EL DOCUMENTO

1. En el documento se presentan argumentos estadísticos que amparan la reforma que se propone llevar a cabo al modelo contable colombiano.

2. Tal como se advirtió en su momento, Colombia en su gran mayoría tiene MIPYMES, tanto en las sociedades comerciales, personas naturales comerciantes y entidades sin ánimo de lucro, como se refleja en tablas del RUES, siendo el 80% microempresas, el 15% pequeñas empresas y el 94% de las ESAL son microempresas en el 94%.

3. Las cifras anteriores no distan demasiado de la realidad existente en los años 90 e inicios de los años 2.000 que debatimos en distintos espacios sobre el asunto.

34. Juan Fernando Mejía

En mi criterio, la principal ventaja de este proyecto es que eliminaría la contradicción normativa en la definición de Microempresa, de PYME y de Gran Empresa en Colombia.

Como se sabe, una misma entidad puede ser “microempresa”, según la Ley 590 de 2000, que se basa exclusivamente en el nivel de ingresos, pero simultáneamente puede estar clasificada como “PYME” o como “Gran Empresa” por virtud del Decreto 2420 de 2015 (Único Reglamentario en Materia Contable), que se basa en el número de trabajadores o el nivel de activos.

Esta contradicción no es menor importancia dado que genera confusión en al menos tres aspectos clave en los que influye:

a) La contratación con el Estado, en relación con el Registro Único de Proponentes, para acceder a las ayudas estatales o de organismos multilaterales,

b) Para una variedad de asuntos tributarios como el derecho a recibir el descuento del 25% en renta por inversión en ciencia y tecnología del artículo 158-2 y 256-1 del Estatuto Tributario y sobre la posibilidad de acceder a los TIDIS, según el párrafo 3 del mismo texto normativo, que les exige ser Micro entidades, pero en su contabilidad aparecen como “PYMES” o como «Grandes empresas», lo que incluso genera discusiones con las autoridades fiscales, así como para fines de la facturación electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.10 del Decreto 1625 de 2016 define “microempresas” a las que cumplan con la citada Ley 590 de 2000,

c) Para fines comerciales y de entendimiento de las normas contables o de su interpretación en el mercado. Por ejemplo, el solo hecho de tener altas cuentas por cobrar, dado el deterioro de su situación financiera, le obliga a una Microempresa a incurrir en costos para pasarse al Grupo 2.

Dado que un Decreto no puede estar por encima de una Ley o contradecirla, por tener una menor jerarquía, según la denominada “Pirámide Normativa de Kelsen”, como criterio internacional adoptado en la legislación colombiana, bien hace el Consejo Técnico de la Contaduría (CTCP) en intentar cerrar esta brecha normativa.

Así, las ventajas de esta propuesta son:

1. Intenta cerrar una contradicción normativa en la definición de microempresas, PYMES y grandes empresas, lo que en la práctica influye en la colisión de competencias entre entidades estatales, en la formalidad y en la simplificación de trámites.

2. Se alinea al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por La Equidad”, en su componente “Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia”, incluido en el apartado “Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”.

3. Mejora de forma sustancial el entendimiento y la aplicación de normas contables, toda vez que se alinea con el Decreto 2106 de 2019, cuyos considerandos indican:

a. “Que el pacto por una gestión pública efectiva precisa la necesidad de una transformación en la Administración Pública que permita lograr una institucionalidad efectiva, mejorar el desempeño de los sectores e instituciones en términos de eficiencia y eficacia, eliminar las duplicidades y la colisión de funciones y competencias y fortalecer la coordinación y el rol del Estado como agente regulador” y,

b. “Que el pacto estructural por el emprendimiento, la formalización y la productividad que busca, entre otros, lograr un Estado simple y una Colombia ágil en la que se reduzcan trámites para garantizar un ambiente de negocios propicio para la formalización empresarial y el fortalecimiento de la libre competencia que “pacto estructural por el emprendimiento, la formalización y la productividad que busca, entre otros, lograr un Estado simple y una Colombia ágil en la que se reduzcan trámites para garantizar un ambiente de negocios propicio para la formalización empresarial y el fortalecimiento de la libre competencia” (Subrayados propios)-

4. Se alinea con la Ley 2052 de 2020 sobre supresión de Trámites, en lo relacionado con un Estado eficiente cuyas normas ayudan al ciudadano a su comprensión y consecuente aplicación.

5. No menoscaba la intención de continuar con normas contables centradas en los Usuarios Principales, pues este concepto no se relaciona con un número de trabajadores o de activos, sino con conceptos como el Gobierno Corporativo o la separación entre propiedad y control.

Los estándares globales definen a los Usuarios Principales como los que no están implicados en la gestión de la entidad, que no estén en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas, que sean externos, que estén en un amplio número y que deban tomar decisiones relacionadas con el suministro de recursos a la entidad. Esto porque muy pocas empresas cotizan en la bolsa en Colombia y las demás tienen como Usuarios Principales a su mismo dueño, a la misma familia o a otros shareholders estrechamente vinculados.

De esta forma, la simplificación contable ayuda a formalizar a las microempresas y a mejorar el entendimiento contable en las PYMES, grupo al cual pertenecen realmente muchas de las entidades que hoy están clasificadas como Grupo 1 por requisitos de forma señalados en el Decreto 2020 de 2015.

En todo caso, un enfoque basado en los Usuarios Principales de la información contable no significa que deba obligarse a un gran número de empresas a normas que no le son aplicables.

6. Los topes de número de trabajadores y nivel de activos, actualmente considerados en las normas locales no existen en otros países que también aplican normas internacionales contables.

7. Este Proyecto también elimina dos requisitos que solo existen en Colombia, consistentes en:

a. Que una entidad tenga que aplicar las NIIF completas solo por el hecho de exportar o de importar más del 50% de sus ventas o de sus compras, según corresponda. Eliminar este y otros criterios, con el fin de unificar las normas relacionadas, es algo en que hemos venido discutiendo profesionalmente y en la academia.

b. Que una subsidiaria tenga que aplicar las NIIF completas cuando su matriz las aplique, cuando los párrafos 1.6 y 1.7 de las NIIF PYMES señalan que esto no es necesario, porque no necesariamente estas entidades están obligadas a la Rendición Pública de Cuentas a Usuarios Principales.

Como desventajas del Proyecto Presentado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y alineado con lo señalado en los párrafos precedentes, se tienen, a mi criterio:

1. Limita la posibilidad de una entidad para calificarse como Microempresa, lo que va en contravía de lo señalado por la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 957 de 2019, puesto que Condiciona a las entidades para calificarse como “microempresa” a que:

a. “No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura”, lo que no es coherente con los requisitos previamente establecidos en las citadas normas superiores.

Por ejemplo, el Decreto 957 señala que en el sector industrial una Microempresa es aquella que tiene ingresos de hasta de 483.034 UVT (\$17.537.998.472), que son empresas cuyas transacciones modernas permiten realizar importaciones y exportaciones u otras transacciones que pueden requerir la celebración de contratos de forward o de futuros,

según la modalidad, collars y otros derivados financieros, sin que por esto se le deba imponer que se califique como una “Gran Empresa” y se les exija aplicar normas propias de empresas que cotizan en bolsa.

b. “No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones”, lo que evitaría que un emprendedor o una empresa diseñe estrategias de democratización accionaria con sus trabajadores o que pague eventualmente bienes o servicios. Este requisito carece de explicación clara en el Proyecto, tanto en lo económico como en lo legal.

c. “No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv”.

Este último requisito de 3.000 SMMLV nuevamente establece un tope que difiere de lo señalado en la Ley 590 de 2000 y en su Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, que es el Ministerio al que Pertenece el Consejo Técnico de la Contaduría.

Este requisito de topes, en contravía de normas superiores, devuelve el Proyecto normativo a un conjunto de criterios que por naturaleza siempre serán subjetivos, pero que no deberían generar contradicción normativa por lo explicado arriba como una gran ventaja.

En otras palabras, este proyecto es viable jurídica y técnicamente si se unifican las definiciones de Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa y Gran Empresa que ya están en la Ley, pues sólo de esa manera tendría sentido hablar de “simplificación”: el uso de criterios divergentes seguiría siendo un asunto subjetivo y, por lo tanto, más o menos arbitrario, pero además mantendría las dificultades planteadas en relación con la actual brecha normativa.

El Consejo Técnico ha manifestado que no puede unificarse el criterio contable y comercial con lo definido en el Decreto 957 de 2019 porque este observa topes distintos para empresas industriales, comerciales o de servicios, pero las normas han aclarado que en esos casos se toma la actividad con mayor porcentaje. Además este porcentaje no necesariamente cambia de manera pronunciada en todas las empresas. Si así fuera, no tendría sentido entonces mantener el Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio, Industria y Turismo en lo relacionado con los topes del Decreto 957 de 2019. En todo caso se requiere la unificación de estos topes, pues otras definiciones seguirían generando variadas contradicciones.

2. En cuanto a la contabilidad de caja, es acertado que el Proyecto lo haya limitado a las personas naturales, pues se menoscaba la utilidad de la información financiera cuando una empresa aplica este método de caja o el método de caja modificado.

Recomendaría que este método de caja se limite a quienes no sean comerciantes, pero deberían eliminarse requisitos no son claros en el proyecto, como la prohibición de aplicación para las personas que “mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable” o a las que “No realicen transacciones en moneda extranjera”.

3. Este proyecto es clave para reducir la confusión en el mercado y las contradicciones de criterios técnicos que generan complejidades y sobrecostos en la aplicación de las normas contables.

35. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

El CTCP ha producido para discusión pública un documento titulado Mejoras sobre el DUR 2420 de 2015 – Proyecto de simplificación Parte 1.

A pesar de que abajo detallaremos nuestros puntos de vista sobre la propuesta, vale la pena detenernos por un momento en el término “mejoras”.

Según el Diccionario de la Lengua Española, mejora es “cambio o progreso de una cosa que está en condición precaria hacia un estado mejor”

Al leer el contenido de la propuesta, no queda claro cuál es el progreso que se propone, si se tiene en cuenta que, en general, la propuesta, más que presentar mejoras, busca solamente simplificar. Simplificar es bueno, siempre y cuando no se afecten la eficiencia y la eficacia de lo que se simplifica.

El documento carece de sustento técnico y de estudios de investigación que justifiquen un evidente retroceso en la regulación contable del país, porque claramente hará que la mayoría de empresas retrocedan en la calidad de sus informes financieros. Esto lo decimos porque la propuesta abre una puerta de salida en cada grupo, lo que puede generar una desbandada del Grupo 1 al Grupo 2, y del Grupo 2 al 3. Incluso, aunque no lo plantea de manera formal, crea un cuarto grupo, que corresponde a quienes podrían migrar de la contabilidad de causación a contabilidad de caja.

En contraste, el mismo CTCP indicó al proponer la aplicación de las NIIF que el referente para la conformación de los 3 grupos de entidades en materia de información financiera y contabilidad, sería la Ley 905 de 2004, norma de clasificación empresarial vigente entonces, pero que no se cambiaría posteriormente si esta ley cambiaba, para garantizar la estabilidad normativa. El CTCP expresó entonces lo siguiente:

“A este respecto, el CTCP manifiesta que, en aras de contar con reglas de juego claras y estabilidad en la composición de los grupos, los referentes señalados se han usado para la conformación, pero no se modificarán posteriormente si las normas citadas se modifican. Es decir, los rangos establecidos en términos de números de empleados y activos totales, permanecerán siendo utilizados para establecer la pertenencia de las entidades afectadas al grupo que corresponda, independientemente de que legalmente, en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 o disposiciones posteriores, esos rangos se modifiquen.

En este orden de ideas, el CTCP hace claridad en que el hecho de haber usado unas normas legales como referentes para la composición de los grupos, no implica que obligatoriamente esa composición deba hacerse en función de lo que establezca la ley como características de micro, pequeña, mediana y gran empresa, porque la composición de los grupos persigue fines distintos a los de la normatividad legal relativa a las MIPYMEs.”

Por tanto, la propuesta presentada desconoce los antecedentes que originaron la clasificación de los grupos en el momento en el que el país adoptó los estándares internacionales de contabilidad e información financiera, así como las razones y justificaciones de tal manera que no se afectará la estabilidad en el tiempo de dicha clasificación y se mantuviera el pilar de generación de información de alta calidad.

(...)

En resumen, consideramos que la propuesta del CTCP es altamente inconveniente para el país, para las empresas, para la credibilidad de la información financiera, tanto en Colombia, como en el exterior y para la profesión contable en Colombia.

36. Mariana Milagros Rodríguez (Ernst & Young Audit SAS)

Apoyamos la iniciativa del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) de simplificar el DUR 2420 de 2015, con el ánimo de mantener una relación de proporcionalidad y

beneficio para los preparadores y usuarios de la información financiera, de acuerdo con la realidad y necesidades del país. Consideramos, asimismo, que cualquier mejora debe fundamentarse en un beneficio superior a sus costos y no alterar el principio de estabilidad de las normas relacionadas con la información financiera y aseguramiento, fundamental para facilitar la mayor competitividad del país. Valoramos también la alineación completa con las normas internacionales tanto de información financiera como de auditoría.

37. Superintendencia de la Economía Solidaria

Finalmente, si bien la principal motivación del CTCP para proponer estos cambios es la simplificación, recomendamos tener en cuenta que no por ello, se debería sacrificar la calidad de la información financiera, que deben reportar cada uno de los obligados a sus diferentes usuarios.

Adicionalmente, las modificaciones propuestas a tan solo siete (Grupo 1 y 3) y de seis (Grupo 2) años de haberse expedido los Marcos Técnicos Normativos y la conformación de los Grupos, no envían una buena señal al mercado, en cuanto al tema de la seguridad jurídica y la estabilidad del proceso. Todas las entidades obligadas ya asumieron los costos de su implementación, al igual que sus usuarios y realizar estos cambios, como ustedes proponen, conllevaran costos adicionales.

La propuesta de modificación de los grupos también tiene un impacto muy importante en los diferentes usuarios, las Superintendencias tendrán que hacer ajustes en sus sistemas de información, de análisis y de reporte, al igual que, entidades como el DANE, la DIAN, el DNP y los Ministerios solo por mencionar algunos ejemplos.

Por lo anterior, recomendamos no realizar los ajustes propuestos, pero si definitivamente se toma la decisión de implementarlos, esta Superintendencia respetuosamente solicita al CTCP, tal como tuvimos oportunidad de hacerlo en nuestra reunión de hace algunos días, aceptar nuestras recomendaciones, por los impactos que tendrían en las entidades vigiladas y en nuestros sistemas de información y reporte.

38. Superintendencia de Sociedades

Antes de atender las preguntas en la forma solicitada consideramos pertinente efectuar algunos comentarios generales sobre el contenido y espíritu de la propuesta citada, en la siguiente forma:

En La introducción del documento, que de alguna manera se presenta como la justificación que motiva la obligada revisión y cambio del DUR, se hacen varias referencias a la situación actual frente a la formalización de microempresas, así mismo se presentan varios indicadores de estudios en relación con la importancia de los llamados micronegocios (pequeños cultivos, panaderías, sastrerías, tiendas de barrio, café Internet, etc.)

Finalizando esta primera parte, en el numeral 6, se presenta una relación en la que se consigna, según el tipo de entidad, el número de empresas registradas de acuerdo con su tamaño, para ello se tiene en cuenta la base de datos del RUES sobre sociedades comerciales y entidades sin ánimo de lucro elaborada por Confecámaras al 31 de diciembre de 2019. Esta relación les permite concluir una vez más que un alto porcentaje de estas entidades se categorizan como microempresas.

Llama la atención que esta relación hace alusión de manera general al tamaño de las empresas, por lo que se puede inferir que la misma no se estructuró de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019, única disposición vigente para estos efectos a la fecha en que se indica que se entregó esta base de datos.

En efecto actualmente el criterio de clasificación de micro, pequeña, mediana y gran empresa es el ingreso por actividades ordinarias, el cual está asociado a una variable como es la UVT y, según se indica en la parte considerativa de la norma referida, es el que “ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia en la medida en la cual provee mejor información acerca del tamaño de la operación de la empresa”, y es el que “resulta más pertinente para dar cuenta de las diferencias entre sectores económicos y minimiza los incentivos a distorsiones en el reporte de información”.

De tal manera que lo más apropiado sería hacer la presentación de esta información ajustada a las disposiciones vigentes y a nivel sectorial, teniendo muy en cuenta que hoy una empresa considerada micro o pequeña en el sector de servicios o comercio pudiera tener una clasificación diferente en el sector manufacturero o en uno diferente a este.

Al término de esta sección, en la que sólo se incluyen algunas consideraciones como las ya mencionadas, se indica que “Todos los elementos anteriores llevan a concluir que se requiere una revisión de lo señalado en el DUR 2420 de 2015. Afirmación que no está de acuerdo con el contenido y espíritu de la propuesta que se hace más adelante que incluye modificaciones al grupo 1 y 2.

39. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹³ 5811)

Las diferencias entre las entidades que operan en Colombia no necesitan probarse, aunque es bueno estar al tanto de sus estadísticas. La Ley 1314 de 2009 expresamente indicó que al definir la intervención económica deben considerarse su tamaño, el volumen de sus activos, de sus ingresos, el número de sus empleados, su forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, sus circunstancias socioeconómicas y el interés público involucrado en su actividad.

Las diferencias no justifican por sí mismas que existan diferentes normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información. En cuanto a las primeras el principio fundamental no es que les cueste poco trabajo llevar la contabilidad, sino que con base en esta pueda mostrarse su esencia, sustancia o realidad económica, de la cual forma parte la realidad de las operaciones, que ahora menciona el artículo 2 de dicha ley, como consecuencia de la reforma que le introdujo la Ley 2069 de 2020.

En desarrollo de ese principio principal, las normas deben procurar que la información sea comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas. La simplicidad, por sí misma, tampoco garantiza la realización de estas características.

Por otra parte, sean cuales fueren las normas, su finalidad político-jurídica, es mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial. Tampoco la simplicidad, por sí misma, es garantía de lograr esta finalidad.

Siempre que se repete la diversidad, se refleje la realidad, se satisfagan las cualidades de la información y se logre el propósito político – jurídico que se les asignó, la simplicidad es procedente porque tratándose de una actividad económica, empresarial, los beneficios que se deriven de la información deben ser mayores que el costo de producirla.

Al tomar como punto de referencia los estándares expedidos por el IASB debemos precisar para quién fueron pensados. Según el prólogo “Las Normas están diseñadas para ser

¹³ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

aplicadas en los estados financieros con propósito de información general, así como en otras informaciones financieras de las entidades con ánimo de lucro.” En un primer momento el CTCP pensó en dividir los obligados en varios grupos, uno de los cuales sería conformado por las entidades sin ánimo de lucro, pero finalmente resolvió no tener en cuenta esta naturaleza jurídica. En nuestro criterio el tiempo ha demostrado que la mayoría de las veces esa posición no es apropiada, como nosotros sostuvimos desde un principio.

A renglón seguido el prólogo señala: “El objetivo de los estados financieros con propósito de información general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad.” Por lo tanto, las normas tienen un claro perfil financiero, para quienes participan en el mercado público.

40. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹⁴ 5814)

Así pues, al hablar de simplificación hay que pensar detenidamente en los efectos para los terceros, empezando por los socios minoritarios, los empleados, los proveedores y los prestamistas. Mucho tiempo, casi un siglo, ha tomado a la humanidad repensar los derechos a la intimidad y a la información. No está bien ayudar a los grandes a actuar como les parezca, pues esa no es la regla que supone el respeto por los derechos en lo sustancial y no en lo meramente formal.

La reducción de costes propia de una verdadera simplificación no es por sí misma suficiente causa para llevarla a cabo. Deben cumplirse las demás exigencias de lo contable. Entre ellas la de informar a terceros que no tienen acceso a los libros y demás documentos de una entidad. Un minoritario muchas veces está preso, pues nadie compra su parte.

41. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹⁵ 5822)

Sobre los procesos de transición, que inician con el anuncio al público de la intención de introducir los cambios, que continúan con la preparación simultánea de estados bajo el marco anterior y el nuevo, debe pensarse si esto es un ejercicio muy costoso o innecesario.

La cuestión no puede resolverse solamente desde la perspectiva del costo. Ya se sabe que los procesos de cambio son costosos, sobre todo si se lleva lo que ordinariamente se conocen como paralelos.

El punto consiste en asegurar que el sistema contable efectivamente opere bajo un nuevo marco y que los datos transmitidos al público sean claros.

Hay quienes prefieren probar hasta estar seguros y hay quienes optan por ahorrarse los costos de llevar un paralelo y deciden cambiar a un corte, enfrentándose a hacer ajustes y corregir errores, si es que se presentan.

Esas perspectivas internas no son las únicas que deben tenerse en cuenta. Hay que pensar en los terceros y establecer si para ellos las cosas resultarán transparentes.

Está claro que por razones de comparación el cambio de criterios puede hacer imposible llegar a conclusiones confiables. No solemos pensar en el rompimiento de las series para propósitos de investigación.

¹⁴ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

¹⁵ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

No parece suficiente el simple anuncio del cambio, ni la explicación redactada sobre los métodos, anterior y posterior. Muchas veces es necesario acudir a cuantificar los impactos, a nivel de cuenta y de resultado.

Otro asunto que debe pensarse es el tratamiento que deben aplicar las empresas cuando cambian de rango, pero estiman que ello puede ser de corta duración. Por lo general los empresarios se rehúsan a hacer cambios. Es decir ¿debería haber un periodo de confirmación para adoptar un marco más complejo de información?

En el escenario de la pandemia muchas empresas seguramente presentarán situaciones muy complicadas. La pregunta es ¿superada la calamidad se tratará de reactivar la empresa? O ¿definitivamente se le desmontará? Nuevamente vemos que los criterios de tamaño de activos o de empleados no son muy convenientes.

Una empresa debe preguntarse cuáles serían los cambios que tendrían que hacerse si se pretendiera acoger un marco más complejo o simple. Identificados los efectos debe establecerse si ellos deben considerarse materiales, lo cual significa pensar desde los usuarios y no desde la entidad preparadora. Si efectivamente hay importancia no deberían escatimarse explicaciones. Si no, podría pensarse en que es demasiado cumplir todos los pasos de una transición.

Hecho lo anterior si cabe pensar en cómo garantizar que el sistema de contabilidad opere debidamente y si conviene o no cambiar de herramienta o si simplemente hay que darle un uso distinto a la que se tiene. Si hay que cambiar la herramienta la experiencia nos ha enseñado que es mejor seguir funcionando con el modelo antiguo hasta que el nuevo pueda considerarse listo.

VI. Resumen y análisis de los comentarios recibidos sobre la consultas pública realizada por parte del CTCP

Pregunta 1. Normas que deben aplicar los contadores públicos en Colombia

¿Se encuentra de acuerdo con la incorporación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de las normas que deben observar los contadores? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que deberían realizarse.

42. Propuesta normativa inicial: El CTCP propone incorporar el artículo 1.3.1.1. al DUR 2420 de 2015.

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
No existe	<p>Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplica los contadores públicos. Los Contadores Públicos estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad;2) Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información (cuando otras normas se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información) cuando se dictaminen estados financieros de propósito general en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente;3) Cumplir las normas legales vigentes;4) Actuar con sujeción a la Norma de Servicios Relacionados 4410 cuando se actúe como contador que certifica estados financieros de propósito general y observando el alcance establecido por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995;5) Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en Normas de Contabilidad y de Información Financiera, según corresponda (cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera).

Comentarios recibidos respecto de la primera pregunta

43. Alvaro Fonseca Vivas:

1) Observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad;

Esta redacción no es clara, porque confunde si realmente debemos aplicar las establecidas en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990 o las establecidas por las IESBA y las de las ISO que serían las de calidad.

2) Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información (cuando otras normas se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información) cuando se dictaminen estados financieros de propósito general en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente:

a. Hacer más claridad entre lo que son las normas de auditoría y las normas de aseguramiento de la calidad de la información como lo establece la IFAC.

b. Hacer claridad entre la aplicabilidad de las normas de auditoría que es una herramienta para el revisor fiscal quien dictamina y aplicar las del aseguramiento que también le corresponde tanto al auditor externo y al revisor fiscal, revisar lo establecido en el decreto 302 de 2015 que confunde estos aspectos o conceptos para ser modificada.

3) Cumplir las normas legales vigentes:

Es importante mencionar que sean las normas, políticas y procedimientos, porque si bien por su naturaleza profesional deben cumplirlas por la fe pública y el atestar.

4) Actuar con sujeción a la Norma de Servicios Relacionados 4410 cuando se actúe como contador que certifica estados financieros de propósito general y observando el alcance establecido por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995:

a. No es claro a que se hace referencia de la norma de servicios relacionados 4410 la cual expone los lineamientos que debe tener en cuenta un auditor al aceptar un acuerdo, en el que se le encargó compilar la información financiera histórica de una entidad, si es al contador como lo mencionan en la propuesta o al contador u otro profesional que actúe como auditor.

b. En el artículo 37 de la ley 222 de 1995 habla de la certificación de los estados financieros junto con el representante legal y esta función si la debe seguir realizando el contador público.

5) Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en Normas de Contabilidad y de Información Financiera, según corresponda (cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera):

Este aspecto de vigilar que el registro e información contable no es claro a que hace referencia si se debe a la preparación y la revelación de los registros producto de las operaciones con las transacciones en los diferentes medios y que se reflejan en los estados financieros, se debería mencionar sobre la responsabilidad que se tiene en los diferentes pasos que se manejan para producir la información financiera y quienes conocen el manejo técnico y tecnológico que están bajo la subordinación de los contadores públicos.

No estoy de acuerdo, se debe revisar el decreto 302 de 2015 y en este se podría establecer el manejo de la NAGAS y establecer sí o no se aplican las que mencionan en ese decreto, esta propuesta confunde totalmente los aspectos de la auditoría y el aseguramiento como anteriormente lo manifiesto.

Esto se debe diferenciar de las que se cumplen las NIIF a nivel mundial que son las del grupo 1 que ya están establecidas a partir de sus políticas contables por sus casas matrices y exigencias a nivel de las firmas de auditores y de asesores. Mientras que para las pequeñas 2 y 3 se pueden aplicar o establecer parámetros similares a lo que menciona la IFAC en los aspectos de entidades menos complejas”.

44. Ana Lucia Lopez M:

Si estoy de acuerdo. Me parece que da claridad a la profesión y cómo debe actuar.

45. Carlos Giovanni Rodriguez:

En principio es de acuerdo en que se debe dar claridad cuanto a cuáles son las normas aplicables para los revisores fiscales y contadores, sin embargo, sería importante que el Decreto no fuera tan general ya que es posible que no se logre el objetivo:

Norma propuesta	Observación
<i>Observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad;</i>	<i>Con este quedamos igual, pues hace referencia a todas las normas, en qué situaciones, cuáles normas.</i>
<i>Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en Normas de Contabilidad y de Información Financiera, según corresponda (cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera).</i>	<i>Alguna razón por la cual no se refiera a emisión de Estados Financieros.</i>

46. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

En el punto 2 del artículo 1.3.1.1 se limita la aplicación de las normas de aseguramiento a los estados financieros de propósito general, pero en nuestro entendimiento esto deja por fuera muchas otras cosas como, por ejemplo: Estados Financieros Interinos, Estados Financieros de propósito especial, Estados Financieros Extraordinarios, Revisiones Limitadas que se realizan en el contexto de las ISRE 2400 o ISRE 2410, Conceptos de control interno, Certificaciones de información, etc.

Por otra parte, en numeral 2, entendemos que la sugerencia es concluir que se usen las NIA (normas internacionales de auditoría) contenidas en el decreto 2420 de 2015 y no las NAGA (normas de auditoría generalmente aceptadas) de la Ley 43 de 1990; por lo anterior es importante iniciar el proceso de derogación de lo mencionado en la Ley 43 de 1990 frente a este aspecto.

En el numeral 3) del artículo 1.3.1.1 se dice de manera genérica "Cumplir las normas legales vigentes" y aunque obviamente entendemos que esto es algo que se fundamenta en lo indicado en la Ley 1314 de 2009 y por supuesto en el deber de toda persona cumplir con

las leyes, consideramos que colocarlo de esa manera no sería una reglamentación de la Ley que es lo que se esperaría de un decreto como este, sino que crea un contexto imposible de limitar, porque al final los contadores terminarían con un marco interminable, que incluso entendemos podría traspasar sus funciones.

En el punto 5 del artículo 1.3.1.1 se utiliza la palabra "vigilar" la cual nos parece bastante difícil de enmarcar en la estructura de normas de técnica contable y de auditoría.

47. Diana Rocio Choconta Rodriguez

Estoy de acuerdo con los parámetros establecidos para pertenecer a Grupo No 1, ya que corresponde a compañías de interés público y/o compañías listadas que por sus actividades de operación son aquellas las que deben aplicar el marco contable de NIIF Full, sin embargo, considero se debe incluir un párrafo de permanencia para las compañías que, a la emisión del proyecto de Decreto, aplican NIIF Plenas.

De esta forma los estudios de la ANIF, DANE y Confecámaras confirma lo que sabemos de nuestra economía Colombiana, que es esta basada en compañías Pymes. Si revisamos la historia de otros países observamos el ejemplo de México, hacia la adopción de IFRS, en el año 2009 la Comisión Nacional Banca y De Valores, en enero de 2009, publicó en la Circular Única de Emisoras, la obligación de presentar su información financiera con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF/IFRS) y creo un comité de transición que inicio en febrero de 2010, en el cual participan CNBV, CINIF, BMV, AMIB, SAT, IMCP, Firms de auditoría, Comité de Emisoras de la BMV. Con el fin de hacer seguimiento a la implementación entregando lineamientos e informes del proceso de implementación.

De esta forma la propuesta al DUR 2420 de 2015 de aplicar el marco contable de NIIF Plenas solo las compañías de interés público y listadas, y dejar opcional aquellas que voluntariamente las quieran aplicar que en mi concepto es adecuado, y se ven beneficiadas las compañías subsidiarias de compañías extranjeras en las cuales actualmente se aplica el marco de NIIF Plenas, con fines de preparar estados consolidados de casa matriz y es mejor para aquellas casas matrices que aplican NIIF Plenas, que sus subsidiarias permanezcan en el mismo marco y evitar diferencias en sus cifras a reportar y evitar reprocesos de reporte.

También considero es una ventaja para exportadores e importadores que se estaban obligados con las condiciones actuales de pertenecer a Grupo No 1, solo por su condición de comercializar más del 50% de su operación en exportaciones y/o importaciones, de migrar a un marco más sencillo.

Adicionalmente considero que Entidades de Cometido Especifico, tales como Fideicomisos y similares deberán aplicar el marco contable que definan los Fideicomitentes que constituyeron el mismo, pues este tipo de entidades se crean con un fin específico y se integra a los estados del fideicomitente o como un acuerdo conjunto, o una entidad sobre la cual se tiene control y se consolida. De esta forma entregar una directriz a este tipo de entidades de las normas contables a aplicar es más responsabilidad de los dueños de Fideicomiso que deben dar la instrucción como llevar la contabilidad el encargo con fines de integración a los Estados Financieros de propósito General del Fideicomitente.

48. Luis Humberto Ramírez Barrios:

No estoy de acuerdo. Porque estas obligaciones ya están consagradas en diversas normas se trata de una reiteración. Si se quiere eliminar alguna norma del decreto único reglamentario 2420 de 2015 que genera confusión, sencillamente se puede hacer derogando el artículo 1.2.1.2., a fin de que todos los contadores, según el tipo de entidad,

según cada entidad, aplique las normas de aseguramiento de la información. De esa manera se eliminan esas diferencias.

Además, no se justifica que un decreto insista en repetir obligaciones que por disposición legal siempre deben cumplir los contadores públicos.

49. Edwin Mauricio Romero Alzate:

Creo que es necesario entonces modificar el numeral 3° del artículo 1.2.1.2, porque en ese numeral se daría por entendido que las NAI del anexo 4 son diferentes de lo establecido en el artículo 7° de la ley 43 de 1990. Así mismo, considero que el CTCP debería realizar una orientación técnica de la aplicación de las NAI en entidades pequeñas. Sé bien que las NIA tienen párrafos que hacen referencia a las entidades de pequeña dimensión, considero que sí es importante, pues se siguen presentando dudas, pues esos párrafos son cortos que no dan mayor orientación sobre la aplicación de un marco tan complejo para entidades pequeñas.

50. Fabián Barón Sierra:

Si. En nuestra opinión la inclusión de normas que deben observar los contadores permite ubicar a los profesionales en el desarrollo de un rol específico. Como hoy está el DUR 2420 de 2015, y con las confusiones que la misma Justificación señala, al profesional contable le ha tocado guiarse con capacitaciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública en las cuales se encuentra un conglomerado de las normas vigentes.

No obstante, a pesar de estar de acuerdo con la propuesta de inclusión de las normas que deben observar los contadores, proponemos desde B.A. Consultores clarificar las Normas de Aseguramiento de Información (Numeral 2 de nuevo artículo propuesto) que deben observar los contadores por tipo de rol en dos grupos:

- 1. Normas que deben observar los Contadores Auditores de Grupo 1 y Grupo 2 con activos mayores a 30.000 SMLMV y más de 200 trabajadores,*
- 2. Normas que deben observar los Contadores Auditores de Grupo 2 residual* y Grupo 3.*
**Entidades de Grupo 2 con activos menores a 30.000 SMLMV y menos de 200 trabajadores*

A continuación presentamos un resumen de las normas que desde nuestro entendimiento hemos diseñado; creemos puede ser de utilidad para la especificación que proponemos incluir:

- 1. Normas que deben observar los Contadores Auditores de Grupo 1 y Grupo 2 con activos mayores a 30.000 SMLMV y más de 200 trabajadores,*
 - Código de ética del IFAC*
 - Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1)*
 - Normas de Aseguramiento de la Información (NIA, ISAE, ISRE, ISRS)*
- 2. Normas que deben observar los Contadores Auditores de Grupo 2 residual y Grupo 3.*
 - Código de ética Art. 35 de la Ley 43 de 1990*
 - Código de ética del IFAC*
 - Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1)*
 - Normas de Auditoría Art. 7 de la Ley 43 de 1990*

51. Gustavo Adolfo López Díaz:

En el momento se está discutiendo a nivel nacional una reforma a la profesión que implica reformar la ley 43 de 1990 y me sorprende que por este documento se pretenda adicionar

por esta vía normas que deben cumplir los contadores públicos, incorporando la obligación de que los contadores públicos acaten las normas de aseguramiento de la información, igualar las normas de auditoría a estas normas y despedir por esta vía de manera definitiva la técnica de interventoría de cuentas que se consagra en el código de comercio.

La revisoría fiscal ni es auditoría ni es aseguramiento.

Sobre esta afirmación existen infinidad de documentos que demuestran por qué la revisoría fiscal no es auditoría. En varios escenarios se ha expuesto esto desde varios puntos de vista, desde lo histórico hasta lo técnico. Adjunto un documento de mi autoría sobre el tema.

El país debe fortalecer la revisoría fiscal como institución de fiscalización y a los contadores públicos como profesionales habilitados para este ejercicio. A la primera, regulando en materia de interventoría de cuentas, en tanto que esta es vigilancia permanente de la organización fiscalizada y proscribir toda norma que ligue auditoría con la revisoría fiscal y a los segundos protegerlos como ejecutores de esta vigilancia, en tanto que su deber ser consiste en defender por encima de todo el interés público y al Estado le asiste la obligación de garantizar este ejercicio emitiendo normas que permitan al revisor fiscal cubrirse ante las evidentes amenazas existentes al interior de las organizaciones que siempre buscar vulnerar la ley para su beneficio y, el interés público, únicamente tiene como estandarte a la revisoría fiscal. De no ser por la revisoría fiscal peores cosas se conocerían.

52. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

En el punto 2 del artículo 1.3.1.1 se limita la aplicación de las normas de aseguramiento a los estados financieros de propósito general, pero en mi entendimiento esto deja por fuera muchas otras cosas como por ejemplo: Estados Financieros Interinos, Estados Financieros de propósito especial, Revisiones Limitadas que se realizan siguiendo la ISRE 2400 o ISAE 2410, Conceptos de control interno, Certificaciones de información, etc.

En el punto 3 del artículo 1.3.1.1 se dice de manera genérica "normas legales vigentes" y aunque obviamente entiendo que es algo que está en la ley y por supuesto que es deber de toda persona cumplir con las leyes, la verdad es que colocarlo como se está colocando no sería una reglamentación de la ley que es lo que se esperaría de un decreto como este, y para ser sincero pone un contexto imposible de limitar, porque al final los contadores terminarían con un marco interminable y que incluso traspasa sus funciones.

En el punto 5 del artículo 1.3.1.1 se utiliza la palabra "vigilar" la cual a mi modo de ver es bastante difícil de enmarcar en la estructura de normas de técnica contable y de auditoría.

53. José Israel Trujillo del Castillo

NO. El DUR 2420 de 2015 fue expedido para reglamentar las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones. Opino que no tiene el alcance legal de convertirse además en otra norma reglamentaria de la Ley 43 de 1990. El DUR 2420 es reglamentario de la Ley 1314 de 2009 y considero que no procede porque la unidad de materia es diferente.

Le recomiendo al CTCP que es urgente, perentorio y necesario tramitar otro DUR que compile todas las abundantes normas vigentes de la contaduría pública (Ley 145 de 1960, Ley 43 de 1990 y otra cantidad existente de leyes, decretos reglamentarios, resoluciones y circulares de los organismos de inspección, vigilancia y control, etc.) y de la revisoría fiscal.

para no mezclar normas de los marcos técnicos normativos con normas del ejercicio profesional de los contadores públicos.

54. Ofelia Betsabe Barros García

Si. Considero que el cumplimiento de las normas específicas al ejercicio profesional de un contador debe ser dentro de un criterio y concepto unificado.

En este punto hay que hacer mucho más incidencia en los contadores, que en cierta forma estos cambios generan un estrés dentro del ejercicio, y a pesar que en la ley 43 nos exige estar actualizados. Esto genera un costo para los profesionales que en muchos casos no se cuentan con los recursos, como responsabilidad social del Consejo Técnico de la Contaduría Pública se debería de contemplar un proyecto educativo de actualidad contable.

55. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Parcialmente de acuerdo, por las siguientes razones:

a. El planteamiento del numeral 1 de la propuesta está actualmente contenido en la Ley 43 de 1990 y en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, por lo tanto, no observamos razones de fondo para volverlo a referir en un numeral separado en el Decreto Compilatorio. En la actualidad, es claro que el contador público debe observar lo requerido en la Ley 43 de 1990 y en los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

b. Con referencia al numeral 2, entendemos que lo que se pretende aclarar es que no se usen más las NAGA (Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas) contenidas en la Ley 43, y en su lugar se usen las NIA (Normas Internacionales de Auditoría) contenidas en el Decreto 2420 de 2015. Con lo anterior, estamos de acuerdo, alertando que se debe analizar si es factible jurídicamente ya que la Ley 43 de 1990 no ha sido derogada.

También es importante aclarar que las normas de aseguramiento (NAI) contienen otras series de normas que no necesariamente se utilizan en la auditoría de información financiera histórica (ISAE, ISRE, ISRS) y que las ISAE y las ISRE pueden otorgar un nivel de aseguramiento moderado, es decir, una conclusión de tipo negativo; por lo cual, debe dejarse claramente estipulada la aplicación que deben dar los contadores públicos a estos estándares cuando prestan servicios de revisoría fiscal y auditoría. La definición sobre tales aspectos que hay en la regulación actual indica en qué casos los contadores públicos del país deben aplicar estas normas (ver artículo 1.2.1.8 del DUR 2420 de 2015).

c. En cuanto al comentario del numeral 3, no vemos necesaria su inclusión, pues se encuentra explícita en las normas actuales.

d. Con relación al numeral 4, nos parece acertado que se aclare que “cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera”, dado que en otras normas diversas se refiere a tal término y puede agregar claridad.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con asimilar la función del contador público que actúa como parte de la administración en la preparación de los estados financieros a un servicio de compilación, pues se trata de dos asuntos diferentes y se requeriría que el contador preparador estuviera también sujeto a normas de control de calidad. Si bien estamos de acuerdo con crear la conciencia de la disciplina en la documentación y la

observancia de las normas de contabilidad e información financiera buscando un nivel profesional alto en nuestros colegas, consideramos que el requerimiento excedería lo contemplado en las normas internacionales.

Permitirles a los preparadores de la información financiera utilizar la ISRS 4410 desdibuja los requerimientos de la certificación de estados financieros y estaría en contravía del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, minimizando la responsabilidad que debe tener el preparador de la información financiera y contable. Es menester tener claro que la complicación no corresponde a la preparación de la contabilidad y sus informes financieros correspondientes, sino a la preparación de un informe financiero bajo el marco que establezca el cliente (ver párrafo 17 b) de la NISR 4410). En consecuencia, es un contrato específico y no se aplica a la contabilidad regular de la entidad.

56. Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable

Numeral 1.

No estamos de acuerdo con establecer un modelo de calidad tanto para encargos grandes como para pequeños encargos. El alto costo de implementar un modelo tan pesado haría inviable el desarrollo de encargos de menor cuantía.

Manifestamos que apoyamos todas las ideas que promuevan el mejoramiento en el servicio de los contadores públicos. No le huimos a las exigencias de los entes de vigilancia del ejercicio profesional.

En relación con el código de ética, debería estudiarse en dejar solo uno y no los dos modelos que hoy están vigentes en la profesión. Si el ejercicio profesional se establece en los servicios de aseguramiento y el dar fe pública el código de ética internacional resultaría apropiado, pero solo en lo atinente al ejercicio independiente. Pero si definimos que el ejercicio del contador público colombiano se extiende más allá de los servicios de aseguramiento el código de ética debería estar acorde con estas circunstancias.

Todo no es reglamentar el artículo 8 de la ley 43 de 1990 como si nada hubiere sucedido con la profesión en estos últimos 30 años.

Numeral 2.

Estamos de acuerdo con derogar las menciones a las Normas de auditoría generalmente aceptadas por no haber sido reglamentadas como la suficiente información que si las han tenido las normas de aseguramiento y muy especialmente las Normas internacionales de Auditoría.

Pero si se elimina esta mención, en CTCP debería establecer un modelo de auditoría para pequeños encargos. Igual que los sistemas de calidad, las normas de aseguramiento son muy robustas para aplicar en medianas y pequeñas empresas que estaría en consonancia con lo que la motivación del documento enviado a discusión donde se evidencia que en Colombia nuestras empresas son muy pequeñas para aplicar modelos internacionales que se redactan en otro entorno muy diferente al que reina en nuestro país.

Recordar que las normas internacionales de auditoría tienen aplicación exclusiva cuando se va a dictaminar unos estados financieros. No podemos darle un alcance mayor al que ellas establecen. Caso concreto con algunas funciones del revisor fiscal para cuyo cumplimiento estas NIAS son insuficientes para cumplir el propósito legal.

Numeral 3.

Sin comentarios. Son obligaciones por nuestra condición de ciudadanos colombianos.

Numeral 4.

De acuerdo con desaparecer la mención de Principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo exigido en el artículo 37 de la ley 222 de 1995 es muy concreto y concordante con el trabajo realizado por el contador bajo cuya responsabilidad se elaboran los estados financieros. De hecho, debería tenerse en cuenta con los estudios que se vienen haciendo con el propósito de actualizar la ley 43 de 1990. Lo contenido en el segundo párrafo del artículo 1 del estatuto de los contadores se encontraría en otro sentido de lo establecido en la ley 222 de 1995.

De hecho, este es un buen ejemplo que normas legales colombianas tienen más lógica que modelos internacionales. No todo lo internacional solucionaría nuestros problemas locales.

Aquellas son redactadas en países con otras culturas muy alejadas de nuestra cotidianidad. Ojalá, Colombia, fuera un ideal de prácticas. Pero sus leyes si atienden la problemática que surge en nuestro quehacer diario.

El CTCP tiene como misión buscar normatividades, estudiarlas y proponer cuáles aplicar. Su misión no es copiar todo lo que venga del extranjero. Estudiar otras latitudes nos muestra que cada país decidió acorde a sus propias circunstancias, inclusive, los europeos.

Numeral 5

Después de proponer lo contenido en el numeral 4, no tiene sentido establecer como obligación a los contadores públicos el vigilar la información financiera, salvo que se reconozca que el contador tiene otros encargos diferentes a los ya tratados y que no obstante estos nuevos trabajos les colocáramos una nueva carga cómo sería vigilar esta información financiera así no se tenga ningún compromiso contractual con ella.

57. Rodrigo Estupiñán Gaitan

Con relación a la pregunta 1 ¿Está de acuerdo con la incorporación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto a las normas que deben observar los contadores?, indiqué que NO, porque un decreto reglamentario no puede reglamentar algo que no está en la ley, y ya existen las normas que afecta a los contadores públicos, lo que trata el CTCP es formalizar el término de contadores profesionales para que las NAI aplique a todos los contadores públicos, ya sea que estén dictaminando o preparando información financiera. Además lo hacen para comprometer a quien tenga un título de contadores públicos lo puedan sancionar por la Junta Central de Contadores con base en el decreto reglamentario de modificación del DUR 2420 de 2015. No hay buena fe, al programar este nuevo artículo del DUR 2420 de 2015.

58. Bancolombia

Bancolombia se encuentra de acuerdo con la incorporación sugerida al DUR 2420 de 2015 con respecto a las normas que deben observar los contadores, debido a que proporcionan mayor claridad sobre las mismas que los contadores públicos deben considerar al momento de ejercer su profesión, homologando dicha actuación a nivel nacional para todo tipo de empresa. Igualmente, Bancolombia considera que se realicen los ajustes necesarios para que la práctica del ejercicio profesional esté fundamentada en marcos técnicos análogos para evitar confusiones en cuanto a la normativa aplicable a cualquier tipo de empresas, sobre todo, en relación con las NAGAS y normas de aseguramiento de la información.

59. Richard Cadena Galindo

Estamos en el momento preciso y se requiere, la incorporación más estricta y exigente en la revisión, seguimiento y aplicación de estas normas. La profesión de la contaduría pública ha venido en detrimento con sus profesionales, perdiendo el valor que implica ser parte de esta profesión, no sólo porque cada día observamos cientos de contadores sancionados desde la junta central de contadores hasta la dirección de impuestos y aduanas nacionales, sino porque la relevancia e impacto de la contaduría en las organizaciones y correcto desarrollo de los negocios, va perdiendo valor y peso, permitiendo que sean los empresarios quienes dicten las pautas de cómo debe actuar el contador, con el fin de preservar unos honorarios o una posición laboral.

Vemos con gran preocupación que la independencia, el control de calidad y responsabilidad de los profesionales, continúa cayendo y cediendo terreno hacia un actuar poco ético y de mínimo compromiso con la profesión. Es por esta razón, que estamos de acuerdo con una mayor observación y estricto cumplimiento de las normas, del actuar ético y diligente y, sobre todo, de retomar el gran valor e impacto que en realidad tiene esta gran profesión de la Contaduría Pública.

El peso que acarrea la profesión implica que en verdad estén activos y participes sólo aquellos profesionales que en realidad estén dispuestos a cumplir a cabalidad con todos los estándares éticos, de calidad y de actualización que la profesión demanda. Esto sin duda, logrará cerrar la enorme brecha que existe entre profesionales realmente preparados de quienes ejercen cargos de importancia, pero, aun así, aplican e interpretan de forma incorrecta las normas. La profesión será más integral, con mejores profesionales y de mayor valor para la economía y desarrollo óptimo de los negocios.

60. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

(...) Lo que se plantea en la propuesta olvida que la arquitectura de las normas internacionales de aseguramiento no incluye todas las actuaciones de los contadores públicos. Por consiguiente, el cambio propuesto no es una mejora, sino una desmejora porque en la normatividad actual se puntualiza cuándo se aplican el Código de Ética Internacional y las NICC, mientras que en la propuesta se abre la obligatoriedad para el contador público en general. Cabe preguntarse cómo se obliga al contador a aplicar normas que no están cobijadas por el Código de Ética ni por las NICC en la regulación internacional, como sucede con los servicios de consultoría de diversos tipos que pueden prestar estos profesionales. Es cierto que el Código de Ética del IESBA prohíbe la prestación de servicios profesionales que puedan generar amenazas a los principios fundamentales, pero se aplica a esos servicios, cuando el mismo profesional presta servicios de aseguramiento, dado que el Código está diseñado para regular la ética del contador público, como auditor o como empleado, bien sea de una entidad o de una firma de contadores.

61. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la inclusión de los numerales 2 y 5 del Artículo 1.3.1.1., sin embargo, consideramos que lo sugerido en los numerales 1 y 3 se encuentra incluidos en la Ley 43 de 1990 con lo cual no sería necesario incluirlo nuevamente. Asimismo, consideramos que no es necesario citar las normas exactas para las actuaciones del Contador Independiente, ya que es un tema que se encuentra inmerso en las Normas Internacionales de Auditoría del numeral 2 sugerido.

62. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Abraham Niño: Los participantes consideran que un revisor fiscal de una empresa pequeña, no debería aplicar las NIA.

Miller Sepúlveda: NO debería ingresar por dos razones:

- 1. Actualmente se está realizando una actualización de la Ley 43 del 90 y puede modificar esta situación.*
- 2. Incluir normas que se refieren a la profesión como tal y que solo el DUR quede solo para presentar EEFF y no al profesional.*

Blanca Sierra: Todos los revisores fiscales según el grupo cumplen con unos lineamientos, pero los independientes están más enmarcados.

Arnulfo Barragán: Vamos a modificar una Ley con un decreto, puede ser ilegal.

63. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

No estamos de acuerdo con la incorporación sugerida respecto de las normas que deben observar los contadores en Colombia. Nuestra respuesta se basa en lo siguiente:

a. La propuesta del numeral 1 nos parece redundante en virtud de que este requerimiento ya se encuentra contenido en la normatividad actual. Sin embargo, nos parece acertado que el CTCP quiera recordar y enfatizar a los profesionales las normas que deben observar, esto se puede hacer a través de campañas masivas de divulgación o iniciativas similares.

b. Con referencia al numeral 2, entendemos que lo que se quiere aclarar es que no se usen más las NAGAs (normas de auditoría generalmente aceptadas) contenidas en la Ley 43 y en su lugar se usen las NIAs (normas internacionales de auditoría) contenidas en el decreto 2420 de 2015. Con lo anterior, estamos de acuerdo.

c. En el numeral 3, no encontramos el sentido de su incorporación.

d. Con relación al numeral 4, nos parece acertado que se aclare que “cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera” pues en otras normas diversas se refiere a tal término y puede agregar claridad.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con asimilar la función del contador público que actúa como parte de la administración en la preparación de los estados financieros a un servicio de compilación pues se trata de dos cosas diferentes ya que en el primero el contador de acuerdo Código de Comercio debe declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, mientras que de acuerdo con el alcance de la Norma de Servicios Relacionados 4410 no se requiere que el profesional ejerciente verifique ni la exactitud ni la integridad de la información que le proporciona la dirección para su compilación, en adición se requeriría que el contador preparador estuviera también sujeto a normas de control de calidad.

Si bien estamos de acuerdo en crear la conciencia de la disciplina en la documentación y la observancia de las normas de contabilidad e información financiera buscando un nivel profesional alto en nuestros colegas, nos parece que el requerimiento excedería lo contemplado en las normas internacionales y se encontraría en contravía de lo requerido por el Código de Comercio.

64. Julián David Sandoval Alarcon (EAN)

De acuerdo con la inclusión y ampliación del cuerpo normativo referente al régimen de conducta del contador público y revisor fiscal. La inclusión va en pro de mejorar el desempeño del profesional contable.

65. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

De acuerdo, considerando que se requiere la aplicación estandarizada de las normas de auditoría por todos los profesionales de la contaduría, las NAGAS como tal no tienen un detalle suficiente sobre lo requerido en la aplicación de las normas, por esto actuar en función de los estándares internacionales es lo consistentes.

66. Leonardo Grajales Villa (EAN)

Si estamos de acuerdo ya que en la normatividad actual no existe un lineamiento regulatorio para las Normas que deben aplicar los contadores públicos.

Consideramos importante evaluar el numeral 3 - Cumplir las normas legales vigentes, ya que es muy amplio el término. Proponemos: Numeral 3 - Cumplir las normas legales vigentes inherentes a la profesión contable.

Hay un error de redacción: Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplicar los contadores públicos.

67. Estudiantes UPC Seccional Aguachica

Existe una compleja brecha entre el manejo contable que los micronegocios vienen manejando dentro de sus negocios y las que exigen las normas contables. Esto entorpece la efectividad de las decisiones por partes de los profesionales en la materia y atrasa el avance de los micronegocios, ya que no hay una estandarización contable que permita a simple vista, obtener una información completa de la rentabilidad de dichas empresas y al mismo tiempo le agregan más responsabilidades a estas pequeñas entidades.

De acuerdo con el Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplica los contadores públicos, tenemos las siguientes observaciones:

- *Es un proyecto de simplificación que inicia adicionando más exigencias para el profesional en Contabilidad, en otras palabras, mayor responsabilidad del profesional en la argumentación de su accionar.*
- *Iguala las NAGAS con las NIAS, lo cual es totalmente diferente en muchos aspectos, por no decir que en todos con relación a su aplicación y al mismo tiempo contradictorio. Es algo que no está en la vía de la simplificación si no de la complicación.*
- *Es un costo alto para su aplicación, especialmente, para los que están iniciando la formalización y aplicación de dichas normas.*
- *Confusión en las normas a implementar, (punto 2 del recuadro)*
- *Propensos a recibir sanciones por desconocimiento o negligencia, ya sea por parte del profesional o negación del empresario.*

Conclusión: nuestra posición es de total negatividad, ya que es una adición contradictoria y genera responsabilidades necesarias que ya se habían otorgado en otras normas, tales como la Ética profesional.

68. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo, considerando que la misma se alinea a las disposiciones de ley 43 de 1990, lo cual armoniza con la

aplicación de lo previsto en el artículo 659 del E.T. (sanciones por violar las normas que rigen la profesión).

69. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la incorporación sugerida el DUR de 2015 respecto a las normas que deben observar los contadores, por tanto, se ve la necesidad de incluir la condición ética establecida en la Ley 43 de 1990.

Sin embargo y teniendo en cuenta la similitud de los criterios y principios éticos emitidos en la Ley 43 y la IFAC, consideramos oportuno acogerse al Código de Ética para profesionales de la Contabilidad de la IFAC, pues profundizan en estos conceptos e ilustra explícitamente los principios estableciendo y fortaleciendo el alcance que tiene los Contadores.

En cuanto a las demás propuestas (2, 3, 4 y 5) se consideran pertinentes y complementan el concepto de control empresarial y el alcance de las normas de contabilidad financiera.

70. Superintendencia de Sociedades

No. Se indica que es un artículo nuevo es decir que lo referido en el ámbito de aplicación contenido en el artículo 1.2.1.1 quedaría en aparente contradicción con esta disposición. Adicionalmente el numeral 1.3 No existe en el Decreto 2420 de 2015 entonces como se adiciona el numeral 1.3.1.1.

El numeral 1.2.1.1 ya hace referencia a que las Normas de Aseguramiento serán de aplicación obligatoria por todos los contadores públicos. No vemos la necesidad de indicar que el contador público debe cumplir las normas legales vigentes, eso lo debe hacer todo profesional y ciudadano colombiano.

Estamos de acuerdo en que se elimine la asimetría que se presenta en la aplicación de NIA por parte de los revisores fiscales que prestan sus servicios al Grupo 1 y parte del grupo 2 con los demás que aplican NAGA, además de lo contemplado en el Código de Comercio, no obstante, la propuesta no es clara en este sentido a pesar de referir la misma como parte de la justificación del cambio propuesto.

Igualmente se considera incompatible lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 con el trabajo de compilación que pudiera hacerse conforme a lo señalado en la Norma de Servicios Relacionados 4410, máxime que esta misma disposición señala “que un encargo de compilación no es un encargo de aseguramiento, no se requiere que el profesional ejerciente verifique ni la exactitud ni la integridad de la información que le proporciona la dirección para su compilación”.

71. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia está de acuerdo con la propuesta contenida en el documento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública -CTCP, en la medida que se considera importante que todos los contadores deban observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las normas de aseguramiento que hacen parte del Decreto 2420 de 2015, relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad, las normas relativas a la ejecución del trabajo y la rendición de informes.

Se aclaran también algunos conceptos sobre el ejercicio de la profesión contable, direccionándolo hacia las normas internacionales de información financiera y de

aseguramiento de la información. No obstante, recomendamos se revise el numeral 3 del artículo propuesto que se refiere a “3) Cumplir las normas legales vigentes;” para que se precise su alcance frente al ejercicio de la profesión del contador público; teniendo en cuenta que se trata de un tema general y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los ciudadanos colombianos y no solamente para los contadores.

Así mismo, recomendamos evaluar la pertinencia de exigir el trabajo de aseguramiento para la información financiera del nuevo grupo 3 de microempresas, si este grupo se llega a establecer reglamentariamente. Lo anterior, porque un requerimiento de aseguramiento sobre dicha información financiera generaría costos adicionales para este tipo de microempresarios, que solo preparan informes financieros para sus propietarios y no tienen ningún tipo de relación con terceros.

72. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹⁶ 5825)

En su proyecto de simplificación el Consejo Técnico de la Contaduría Pública propone un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplica los contadores públicos. (...)”

Las obligaciones fundamentales de los contadores públicos colombianos están previstas en el texto vigente del artículo 8 de la Ley 43 de 1990. Está claramente establecido por la Constitución Política que las leyes pueden ser reglamentadas. No tiene un real valor decir que las normas éticas del país son tanto las legales como las reglamentarias. En cambio, sí es una tergiversación decir que las normas de ética incluyen las normas de calidad. En la estructura del IAASB las normas éticas están por encima de todas las normas del citado consejo. Luego, es decir, en segundo nivel, se encuentran las normas de administración y control de la calidad, después, en tercer nivel, las normas sobre los contratos de aseguramiento y, finalmente, las normas sobre servicios relacionados.

Esta estructura no fue recogida tal cual por la Ley 1314 de 2009, que decidió apoyarse en los contenidos del artículo 7 de la Ley 43 de 1990 e incorporó en las normas de aseguramiento de información las normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior. Esta descripción no puede ser cambiada por decretos que se traten de expedir con fundamento en la propia ley 1314 mencionada.

Tampoco puede asimilarse la parte al todo. Las normas de auditoría generalmente aceptadas equivalen a lo que hoy se denomina normas de auditoría para información financiera histórica, que forman parte, pero no equivalen, a las normas de aseguramiento de información.

73. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida¹⁷ 5826)

La Ley 43 de 1990, punto de partida del Decreto reglamentario 2649 de 1993, que a su turno fue el piso de arranque de la Ley 1314 de 2009, definió los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Las normas de contabilidad y de información financiera definidas por la Ley 1314 mencionada forman parte de los PCGA colombianos. Basta leer su definición para darse cuenta de que compendia totalmente el contenido del Decreto 2649, citado, por el cual,

¹⁶ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

¹⁷ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

precisamente, se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Ahora bien: que las normas de contabilidad y de información financiera definidas por la Ley 1314 formen parte de los PCGA no significa que las disposiciones expedidas en desarrollo de la Ley 1314 contengan todos los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, por la sencilla razón de que los estándares estilo IASB no versan sobre el subsistema documental de la contabilidad, elemento esencial de ésta.

No puede entonces afirmarse que cuando se hable de los PCGA deba entenderse que se alude a los marcos técnicos de información hoy en vigencia y a nada más.

Por lo tanto, tampoco estamos de acuerdo con lo sugerido en el numeral 5 del artículo que el CTCP ha planteado adicionar a nuestro decreto único reglamentario, que, por cierto, consideró mal denominado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Debido a la falta de educación continua de nuestros profesionales hay muchos que no conocen el movimiento histórico que ha vivido el país respecto de las normas de contabilidad y de aseguramiento. No entienden de dónde vienen las cosas, ni para donde van. Formulan afirmaciones y hacen preguntas que ponen en evidencia su ignorancia. Así las cosas, está bien que se quiera usar las normas para culturizar, pero esto debe hacerse respetando la jerarquía del ordenamiento, es decir, primero la Constitución, luego los tratados y pactos internacionales, luego las leyes y finalmente los reglamentos.

Por lo mismo las normas no pueden alterar la ley que desarrollan, ni, como lo explicó la Sala nombrada, cambiar las leyes que versan sobre asuntos reservados al legislador (códigos, impuestos, derechos fundamentales).

La noción de generalmente aceptados se originó en los trabajos de Paul Grady, que realizó por encargo de la profesión contable de su país, el cual consistió en inventariar las prácticas utilizadas y definir las generalmente aceptadas. Luego muchas de esas prácticas, propias de la técnica, que se presume conocida por los profesionales de la contabilidad, fueron absorbidas y en ocasiones reemplazadas por normas legales, que, debido a su forzosa observancia, son también generalmente aceptadas. No hay país sin PCGA, pero los cuerpos de cada jurisdicción no son homogéneos. Precisamente la búsqueda de cierta unidad o armonía justifica trabajos como los del IASB.

74. Edwin José Cardenas Castellano, Juan Pablo Gallego Marulanda, Juan Carlos Gutierrez Moreno, Ernesto Erazo (Mazars), y la Superintendencia de Notariado y Registro: Manifestaron estar de acuerdo

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la primera pregunta

De conformidad con los comentarios recibidos, respecto de las normas que deben aplicar los contadores públicos, el CTCP ha realizado el siguiente análisis:

75. Respecto de “*Observar las normas de ética profesional que incluyen lo establecido en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, así como las Normas sobre Control de Calidad*”.

El CTCP considera que se debe aclarar el uso del término “*Normas sobre Control de Calidad*”¹⁸, por lo que se propone utilizar las “*Norma Internacional de Control de Calidad establecida en el anexo 4 del presente Decreto*”.

Las Normas de Control de Calidad se encuentran incluidas dentro de las Normas de Aseguramiento de Información, por lo que es pertinente su eliminación del numeral primero.

76. Respecto a que “*las disposiciones vigentes de la Ley 43 de 1990 y la Ley 1314 de 2009 deben aplicarse, y que no es necesario incluirlo en el DUR 2420 de 2015*”.

El CTCP considera que la razón principal de hacerlo es con el objetivo de unificar los criterios que se encuentran dispersos en la diferente normatividad expedida, de tal manera que en un solo artículo se establezcan dichas disposiciones.

77. En relación con “*el código de ética, y la solicitud de estudiarse en dejar solo uno y no los dos modelos que hoy están vigentes en la profesión*”.

El CTCP considera que es un tema que será tratado próximamente en un proyecto de actualización del Código de Ética para profesionales de la contabilidad, donde se analizará adoptar o adaptar dicho código para hacerlo armónico con el establecido en la Ley 43 de 1990.

78. Respecto de “*Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información (cuando otras normas se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información) cuando se dictaminen estados financieros de propósito general en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente*”

El CTCP considera que la expresión Normas de Aseguramiento de Información se encuentra definida en el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009 de acuerdo con lo siguiente:

*Artículo 5. De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el **sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información.** Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.*

(...)

*Parágrafo 2. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, **deberán ser***

¹⁸ Alvaro Fonseca

prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos (negrilla es nuestra).

Las Normas de Aseguramiento de Información aplicables en Colombia se encuentran descritas en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, y comprenden:

- El Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad¹⁹;
- Las Normas Internacionales de Auditoría²⁰;
- La Norma Internacional de Control de Calidad²¹;
- Las Normas de Aseguramiento distintas de las normas de auditoría y revisión de información financiera historia (ISAE-NIEA),
- Norma Internacional de Encargos de revisión 2400: Encargo de Revisión de Estados Financieros Históricos²²;
- La Norma Internacional de Encargos de revisión 2410: Revisión de Información Financiera Intermedia²³;
- La Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400: Procedimientos Acordados sobre Información Financiera²⁴;
- La Norma Internacional de Servicios Relacionados 4410: Encargos de Compilación²⁵;

Por lo anterior se considera más apropiado incluir la expresión Normas de Aseguramiento de Información, las cuales incluyen las Normas Internacionales de Auditoría.

79. Dentro de los comentarios, se refieren a que en el punto 2 del artículo 1.3.1.1 se limita la aplicación de las NAI a los estados financieros de propósito general, y que consideran que debemos incluir también: “*Estados Financieros Interinos, Estados Financieros de propósito especial, Estados Financieros Extraordinarios, Revisiones Limitadas que se realizan en el contexto de las ISRE 2400 o ISRE 2410, Conceptos de control interno, Certificaciones de información, etc.*”

El CTCP considera que los estados financieros con propósito general son aquellos que pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información (NIC 1.7).

El CTCP interpreta que la obligatoriedad de dictaminar la información financiera por parte del revisor fiscal es sobre la información financiera con propósito general (artículo 38 de la Ley 222 de 1995), lo que incluye estados financieros de fin de periodo o intermedios.

80. Respecto de la información financiera de propósito especial, no existe requerimiento legal de auditarse o dictaminarse, y si esto llegase a ser requerido, se trata de un acuerdo entre las partes y no necesariamente de un requerimiento legal. Respecto de otro tipo de información financiera (extraordinaria u otra) la norma legal que obliga a su realización

¹⁹ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-codigo-de-etica-para-/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-codigo>

²⁰ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-normas-internacionales/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-norma-i>

²¹ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-normas-sobre-control-/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-norma-s>

²² <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-normas-sobre-encargos/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-normas>

²³ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-normas-sobre-encargos/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-normas>

²⁴ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-norma-internacional-d/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-norma-i>

²⁵ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-4-del-dur-2420-de-2015-norma-internacional-d/compilacion-anexo-4-a-diciembre-31-de-2020-norma-i>

establecerá los criterios que deben observarse respecto de su elaboración y obligación de ser auditada.

El CTP considera que debe realizar una modificación en la redacción del numeral, incluyendo la expresión: *“cuando se dictaminen estados financieros de propósito general, o en los casos que otras normas impongan la responsabilidad de emitir un dictamen sobre información financiera diferente a la de propósito general, en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente”*.

81. Respecto de *“expedir normas de aseguramiento para entidades pequeñas o menos complejas”*

El CTCP manifiesta que en una segunda fase de modificación del DUR 2420 de 2015, se revisará la pertinencia que dichas entidades apliquen normas de revisión o se reduzcan los requerimientos existentes sobre las normas de auditoría.

82. Respecto de *“cumplir las normas legales vigentes”*, dentro de los comentarios recibidos, se hace alusión a no incluir este numeral en el DUR 2420 de 2015, *“debido que crea un contexto imposible de limitar. Cumplir las normas legales vigentes dejaría a los contadores con un marco legal interminable, que incluso podría traspasar sus funciones”*.

Respecto de este tema, el CTCP acepta su eliminación del artículo propuesto.

83. Respecto de *“actuar con sujeción a la Norma de Servicios Relacionados 4410 cuando se actúe como contador que certifica estados financieros de propósito general y observando el alcance establecido por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995”*.

El alcance de la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4410 es diferente al mencionado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

La NISR 4410 aplica cuando un contador público (profesional ejerciente) *“se le contrata para facilitar a la dirección la preparación y presentación de información financiera histórica sin obtener seguridad alguna sobre esa información y para informar sobre el encargo”* (NISR 4410.1).

No se trata de un encargo de aseguramiento (NISR 4410.6), y dentro de sus objetivos se refiere a contratar la aplicación de los conocimientos especializados de contabilidad y preparación de información financiera del contador público y del cumplimiento de normas profesionales así como de los requerimientos de ética aplicables (NISR 4410.5). En dicho encargo los responsables de la información financiera son la administración de la entidad y no del profesional ejerciente (NISR 4410.7). No se requiere que el profesional ejerciente verifique la exactitud o la integridad de la información.

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995 por su parte, entrega la responsabilidad de la preparación de los estados financieros al representante legal y al contador público bajo cuya responsabilidad se prepararon. Obliga a presentar un certificado donde se declara que se han verificado las afirmaciones (integridad, exactitud, etc.) y las cifras se han tomado de los libros de contabilidad de la entidad.

Lo anterior observa una clara diferenciación entre lo establecido en la Ley 222 de 1995 y lo establecido en la NISR 4410. Por lo que el CTCP evaluará el uso de esta norma, y la responsabilidad del contador público cuando actúe como elaborador de estados financieros.

En el documento de conclusiones publicado por el INCP, denominado “responsabilidad del contador que certifica estados financieros²⁶” publicado el 17 de enero de 2019, se concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

- La función primordial del contador en cuanto a la certificación es manifestar, junto con el representante legal que bajo su responsabilidad se han preparado los estados financieros, que se han verificado previamente las afirmaciones en ellos contenidas y que las mismas se han tomado fielmente de los libros;
- Estas afirmaciones, están plasmadas dentro de las Normas de Auditoría, específicamente la NIA 315;
- En el pasado no había una regla para las personas que manejan la contabilidad, pero una vez el gobierno incorporó la norma de aseguramiento de los encargos para la compilación de la información que es la 4410, la cual indica que cuando se va a presentar un estado financiero, es necesario presentar una carta para evidenciar como se realizó el estado financiero para corroborar la información exacta. Lo anterior genera un informe de compilación;
- Los contadores deben mantener su escepticismo profesional y objetividad sobre la información financiera; para ello se debe conocer muy bien el negocio y además tener evidencia de los movimientos contables, esto será lo que en definitiva haga que esas aseveraciones sobre las cuales certifica sean ciertas, precisando que estas son ocurrencia, integridad, exactitud, corte y clasificación;
- El profesor Bermúdez indica que hay tres “enfermedades” asociadas a la información financiera, que son incorrecciones (información), desviaciones (Control Interno) y desobediencias (información legal). La pregunta se extiende a qué debería hacer el tenedor de los libros cuando descubre que una afirmación no corresponde y que hay una corrección;
- Antes de la incorporación de norma de servicios relacionados 4410, un contador no estaba obligado a hacer una salvedad; sin embargo, con la adopción de normas internacionales es obligatorio;
- El Contador Público tiene una responsabilidad dentro de los estados financieros que debe ser plasmada en la certificación de estos, cumpliendo con las normas de servicios relacionados y, además cumpliendo con los principios éticos a través de una actitud de escepticismo profesional;
- El contador está si o si obligado a hacer una salvedad dentro de su certificación, no debe quedarse callado, ya que hacerlo implica que el contador indicó que todas las afirmaciones son correctas y si lo hace se puede exponer a responsabilidad de todo tipo, como la social, la civil, la disciplinaria e incluso la penal. Todo esto se sintetiza en que el profesional debe actuar con debido cuidado.

Respecto de lo anterior, el CTCP considera adecuado quitar dicha disposición, con el objetivo de evaluar con mayor detenimiento las normas profesionales que deben seguir los contadores públicos bajo cuya responsabilidad se preparen los estados financieros.

84. Respecto de “*Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en Normas de Contabilidad y de Información Financiera, según corresponda (cuando otras normas se*

²⁶ <https://incp.org.co/responsabilidad-del-contador-certifica-estados-financieros-2/>

refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera”.

Dentro de los comentarios encontramos apreciaciones relacionadas con la expresión “*vigilar que el registro e información contable*”, y también una recomendación de incluir mejor la expresión “*estados financieros de propósito general*”

Respecto del término vigilar, se analiza que el término más apropiado podría ser “*aplicar las Normas de Contabilidad y de Información Financiera para la preparación y presentación de la información financiera, así como para la selección y aplicación de políticas contables adecuadas y la realización de estimaciones contables razonables*” (NISR 4410.7).

Las Normas de Contabilidad y de Información Financiera se definen en el artículo tercero de la Ley 1314 de 2009, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 3. De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal (la negrilla es nuestra).

Las Normas de Contabilidad y de Información Financiera (NCIF), no incluyen únicamente las Normas de Información Financiera incorporadas en los anexos uno, dos, tres y cinco del DUR 2420 de 2015, sino que incluyen otras normas, tales como normas técnicas sobre registros y libros que no han sido desarrollados en su totalidad por parte del CTCP. Por tanto el subsistema documental contable, también hace parte de las NCIF. Por eso se considera que la definición es coherente con la establecida en el artículo 6 de la Ley 43 de 1990.

85. La importancia de incluir este artículo, radica en resumir en una sola disposición legal las normas que deben observar los contadores públicos al realizar su ejercicio profesional, debido que tanto la Ley 43 de 1990 como el DUR 2420 de 2015 manejan expresiones diferentes. El DUR 2420 de 2015 fue expedido al amparo de la ley de intervención económica 1314 de 2009, que contiene normas que se deben cumplir y se considera conveniente unificarlas para facilitar su comprensión.

86. Respecto del uso de normas de auditoría para entidades menos complejas. El comentario es pertinente, el emisor internacional (IFAC) se encuentra trabajando actualmente en normas de auditoría para entidades menos complejas, sin perjuicio que algunas entidades puedan utilizar normas de revisión. Respecto de la solicitud de orientación para este tipo de entidades, es algo pertinente.

87. Respecto del uso de la interventoría de cuentas, desde el año 1996 se han realizado por parte del CTCP un análisis en relación con la similitud terminológica con la auditoría y procedimientos de auditoría. Recientemente en el concepto 2019-0736 se concluyó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el término interventoría de cuentas ha venido evolucionando en la normativa colombiana, para pasar a ser Normas de Auditoría

Generalmente Aceptadas (NAGA) y en la actualidad denominarse Normas de Aseguramiento de la Información (NAI).

Sin embargo, en la medida que avanza el tiempo el objetivo de la auditoría ha venido cambiando, al pasar de prácticas de revisión (comprobación al 100%), a prácticas de atestación (basadas en muestreo selectivo) y actualmente a prácticas de aseguramiento basadas en la administración de riesgos, en una relación de independencia entre el auditor y el auditado, en aras del interés público”.

En materia del examen de los estados financieros, el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 busca dar un alcance similar a dicha función, al exponer: “*son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas”.*

Mediante Sentencias de la Corte Constitucional 290 de 1997 y 780 de 2001 se manifiesta: “*puesto que la razón de ser de las intervenciones de estos profesionales, por lo menos en relación con los estados financieros, es la manifestación de un concepto de auditoría”.*

88. Respecto de la afirmación acerca que “*la revisoría fiscal no es auditoría, ni aseguramiento*”, con posterioridad a la expedición del código de comercio del año 1971, son diversas las normas con rango de Ley que se han referido a la obligación de los contadores de aplicar las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas:

Artículo 11 Ley 32 de 1979. *Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un contador público independiente o que se halle vinculado a una firma de contadores públicos, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y las Superintendencias Bancaria o de Sociedades. Tal certificación, preparada con base en la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas y respaldada en adecuados papeles de trabajo, versará sobre la razonabilidad con que los estados financieros y demás información supletoria contable muestren la posición financiera a una fecha determinada y los resultados de las operaciones a la misma, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados. (Subrayado nuestro)*

Artículo 659 del Estatuto Tributario. *“Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. (...)*

Artículo 659-1 del Estatuto Tributario. *Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta (...). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.*

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría

generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior”.

Artículo 8. Ley 43 de 1990. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas. (Subrayado nuestro) (...)

Artículo 25. Ley 43 de 1990. De la suspensión. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público hasta el término de un (1) año, las siguientes: (...).

2. La violación de las normas de ética profesional.
3. Actuar con quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.
4. Desconocer las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.
5. Desconocer los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables.

89. Cuando se revisan los requerimientos del artículo 7 de la ley 43 de 1990, en la descripción general de las normas de auditoría generalmente aceptadas, ellas pueden alinearse con lo requerido por las normas internacionales de auditoría que se han incorporado como parte de las normas de aseguramiento emitidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009:

Artículo 7. De las normas de auditoría generalmente aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:

1. Normas personales.

- a) El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.
- b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.
- c) En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.

2. Normas relativas a la ejecución del trabajo.

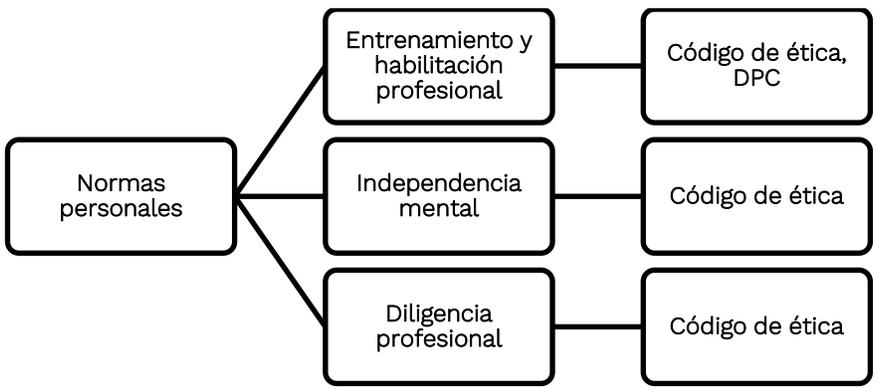
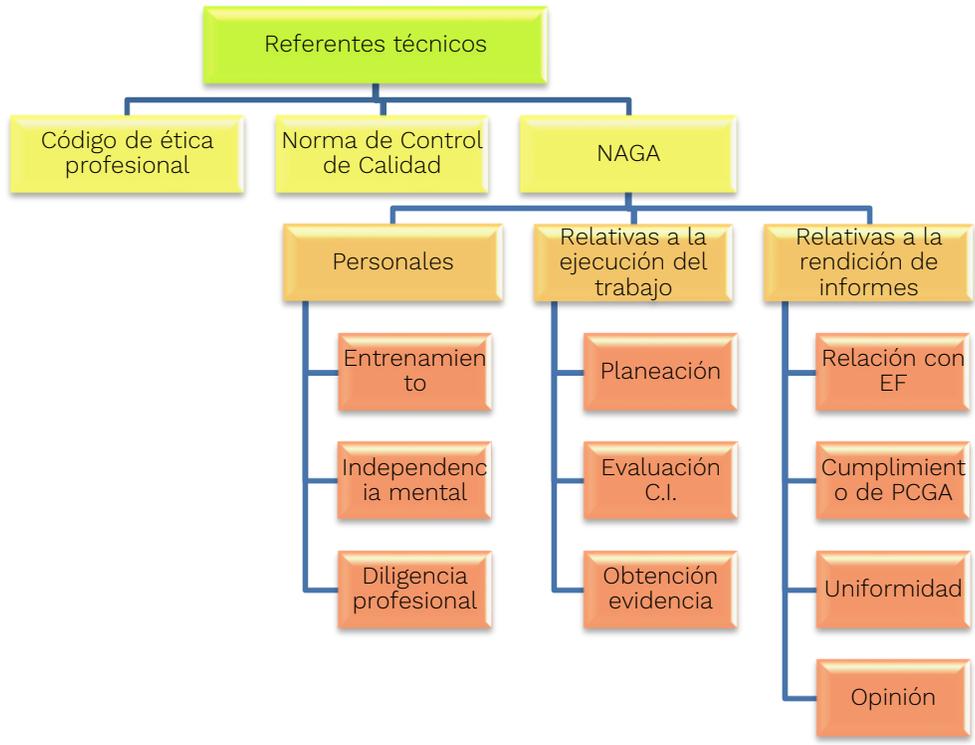
- a) El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.
- b) Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.
- c) Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el

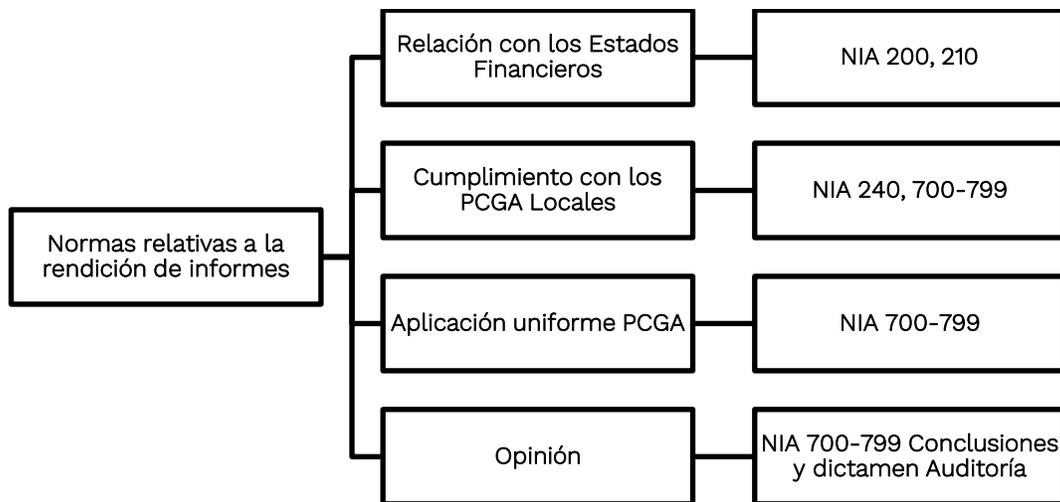
propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los Estados Financieros sujetos a revisión.

3. Normas relativas a la rendición de informes.

- a) Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.*
- b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.}*
- c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.*
- d) Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.*
- e) Cuando el Contador Público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente.*

90. El siguiente gráfico muestra la relación existente entre las NAGAS definidas en la Ley 43 de 1990, y las Normas de Aseguramiento de Información, sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información.





91. El DUR 2420 de 2015 se trata de un Decreto expedido amparado en una ley de intervención económica (Ley 1314 de 2009), no se trata de un decreto reglamentario simplemente, sino de la facultad permanente entregada al presidente de la república para que a través de los ministerios establezca dichas normas, como bien lo expone en concepto la Sala de Consulta y Servicio del Concejo de Estado en concepto 2292 de 2017.

Propuesta definitiva respecto de la primera pregunta

92. **Artículo 1.3.1. Normas que deben aplicar los contadores públicos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990, los Contadores Públicos están obligados a:

- 1) Observar las normas de ética profesional a que se refiere la Ley 43 de 1990, así como las referidas en el presente Decreto relacionadas con el código de ética para profesionales de la contabilidad, las cuales se entienden como una extensión normativa a la Ley 43 antes indicada;
- 2) Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información cuando se dictaminen estados financieros de propósito general, o en los casos los que otras normas impongan la responsabilidad de emitir un dictamen sobre información financiera diferente a la de propósito general, en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente;
- 3) Aplicar las Normas de Contabilidad y de Información Financiera para la preparación y presentación de la información financiera de propósito general, para la selección y aplicación de políticas contables adecuadas y para la realización de estimaciones contables razonables.

Parágrafo 1. Cuando normas vigentes se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información.

Parágrafo 2. Cuando normas vigentes se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera.

Pregunta 2. Preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1.

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

93. Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:</p> <p>1. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010.</p> <p>2. Entidades y negocios de interés público.</p> <p>3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:</p> <p>3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.</p> <p>3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.</p> <p>3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.</p> <p>3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.</p> <p>En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.</p>	<p>Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1 cuando elaboren información financiera de propósito general, y cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; • Entidades y negocios que correspondan con lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1) Establecimientos de crédito según lo define el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 2) Sociedades de servicios financieros según lo define el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 3) Sociedades de capitalización según lo define el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 4) Entidades aseguradoras según lo define el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 5) Cooperativas financieras según lo define el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 6) Sociedades corredoras de seguros y los intermediarios de reaseguros, según lo define los artículos 40 y 44 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 7) Sociedades de capitalización según lo define el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 8) Organismos cooperativos de grado superior;

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales a que alude el presente numeral se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3., del presente decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>El cumplimiento de las condiciones definidas en los numerales 1, 2, y 3.1., 3.2., y 3.3. se evaluará con base en la información existente al cierre del año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3. del presente decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Para efectos del cálculo del número de trabajadores de que trata el inciso primero del numeral 3, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. Se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras. 2. Sociedades de capitalización, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades 	<p>9) Sociedades comisionistas de bolsa, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición;</p> <p>10) Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1;</p> <p>11) Los que de manera voluntaria decidan aplicar las NIIF.</p> <p>Parágrafo 1. Si una entidad se ha clasificado anteriormente como perteneciente al grupo 1, seguirá aplicando las NIIF, a menos que decida de manera voluntaria cambiarse de grupo, en ese caso deberá seguir el procedimiento establecido para ello.</p>

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto número 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.</p> <p>Parágrafo 2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1.</p>	

Comentarios recibidos respecto de la segunda pregunta

94. Alvaro Fonseca Vivas:

“No veo inconveniente debido a que son a través de las políticas, normas y procedimientos internos de las organizaciones empresariales de las del grupo 1 y que hacen referencia a los estándares internacionales de las mismas casas matrices y de regulaciones jurisdiccionales, lo que no estoy de acuerdo es sobre las NIIF de las PYMES que no tendrán que ver nada porque estas deberían cambiar sí se establecen o es evaluada como lo menciona los decretos 3022 y 3023 del 2013 y el mismo 2420 de 2015”.

95. Ana Lucia Lopez M:

Si estoy de acuerdo. Creo que la propuesta exige a quienes realmente deben reportar por los recursos que manejan y da libertad a otros grandes que sin tener obligación podrían estar interesados en estar listos para poder compararse. Esto simplifica y da libertad.

96. Carlos Giovanni Rodriguez:

Estoy de acuerdo con el cambio en la medida que se incluye como obligados a aplicar NIIF plenas, solo las entidades que tienen la obligación de pública de rendir cuentas, y deja como optativo aplicarlas para aquellos que de manera voluntaria decidan aplicar las NIIF, sin embargo, no estaría de acuerdo, que las entidades que hacen parte del consolidado no apliquen NIIF plenas, puesto que esto conllevaría un trabajo mayor al momento de consolidar e iría en contra de la transparencia y calidad de la información contable, el hacer ajustes de cambio normativo, podría ir en contra de los intereses de los minoritarios en la medida que el nivel de detalle de la información puede ser menor.

97. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

De acuerdo. En la introducción del artículo 1.1.1.1 se enmarca solo la información financiera de propósito general, de acuerdo con lo cual consideramos importante evaluar si esto deja por fuera alguna otra información.

En el punto 11 del artículo 1.1.1.1 que se está proponiendo se habla de NIIF, lo cual requiere ser aclarado porque hay momentos en los cuales las NIIF plenas son diferentes de las normas que han sido incorporadas al marco contable colombiano, en estricto sentido sería mejor indicar las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, quizás incluso adicionando que estén dispuestas en los anexos técnicos de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

98. Diana Rocio Choconta Rodriguez

Estoy de acuerdo con los parámetros de clasificación de Grupo No 1, sin embargo, considero se debe incluir un párrafo de “permanencia” en dicho marco por lo menos otros dos años en marco y definir su voluntad de continuar no o al finalizar los dos años, y si la decisión es no migrar a grupo No 2 (NIIF para las Pymes). Lo anterior, basados en los esfuerzos y sacrificios económicos y pagos recientes de consultorías, ya que el marco contable de NIIF Plenas es más dinámico como la implementación reciente de la NIIF 16 “Arrendamientos” y CINIIF 23 “Tratamientos inciertos en el impuestos a las ganancias”, en la experiencia de consultoría a las compañías de Grupo No 1, algunas tomaron a la ligera la implementación de la NIIF 16, sin embargo, aún se acompañan a los clientes en la medición posterior de esta norma, pues no es fácil de asimilar los cambios de medición posterior en el canon por IPC y realizar una nueva medición del pasivo, de igual forma las nuevas

enmiendas por COVID19 emitidas por el IASB a la misma. De esta forma hasta ahora llevamos el primer juego de estados financieros con NIIF 16 “Arrendamientos” que es el comparativo 2019 y 2020, considero que la compañía puede evaluar sus impactos de implementación de las recientes normas con otros dos años comparativos y tomar una decisión de lo que más le conviene, en la aplicación de marcos contables.

De esta forma considero que las compañías que vienen aplicando el marco contable de Grupo No 1, deben continuar en este marco por lo menos dos años más, ya que actualmente el literal 11, propuesto del artículo 1.1.1.1 “Ámbito de aplicación” menciona: (..) “Los que de manera voluntaria decidan aplicar las NIIF.” (..), Lo anterior deja pensar que a la emisión del proyecto pueden varias compañías realizar una migración hacia Grupo No 2.

Adicionalmente considero que el Consejo Técnico le podría consultar a la Superintendencia de Sociedades, cuantas cartas recibió en los últimos 2 años de compañías solicitando el cambio obligatorio de NIIF Pymes (Grupo No 2) hacia NIIF Plenas (Grupo No 1), de acuerdo a los parámetros actuales del DUR 2420 DE 2015, de esta forma son inversiones recientes de las compañías, en las cuales hasta ahora va presentar los primeros estados financieros bajo plenas, reformulando el año 2019 y considero para estos casos debe existir una cláusula de permanencia de tres años adicionales, pues hablo para todas aquellas compañías que la carta indicaba que el aplicación obligatoria es a partir del 1 de enero de 2020, y sus primeros estados financieros bajo plenas se presentarían a 31 de diciembre de 2020.

Entonces considero si existe una inversión importante el año pasado en términos de implementación, para aquellos que cumplieron los requisitos para migrar de grupo, y ahora este año les damos la opción de continuar en este grupo o devolverse a Grupo No 2, personalmente es un desgaste financiero para empresas que presentan este año los primeros estados financieros bajo plenas y que lo hicieron de manera obligatoria conforme a los requisitos actuales del DUR 2420 de 2015.

99. Fabián Barón Sierra:

Si. Estamos de acuerdo con que el DUR 2420 de 2015 excluya la clasificación en Grupo 1 dependiendo del estatus de otras compañías del grupo en cuanto a la responsabilidad pública de rendir cuentas. Actualmente como está el decreto muchas entidades por su tamaño y por alguna compañía del grupo tener la responsabilidad pública de rendir cuentas, se han clasificado en Grupo 1 aplicando NIIF Plenas sin tener en si misma responsabilidad pública de rendir cuentas, lo cual desborda el principio global de aplicación de las NIIF Plenas.

No obstante, recomendamos definir en el decreto por qué se consideran las entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros como entidades con responsabilidad pública de rendir cuentas, para lo cual sería prudente señalar en el decreto dicho lineamiento que establece NIIF para PYMES.

Lo anterior se propone porque en Colombia el marco normativo que señala la clasificación de las entidades para la aplicación de NIIF Plenas o NIIF para PYMES es el DUR 2420 de 2015, no la norma internacional en sí misma, por lo cual no se debería obviar que es allí (en NIIF para PYMES) donde se encuentra dicho lineamiento.

100. Gustavo Adolfo López Díaz:

Definitivamente el ámbito de aplicación de NIIF completas para las grandes empresas calificadas según las normas vigentes, las entidades del sector financiero que en la

propuesta se definen por cada sector, según el estatuto orgánico del sistema financiero y, por supuesto, las que voluntariamente se deseen acoger a este modelo.

101. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

En la introducción del artículo 1.1.1.1 se enmarca solo la información financiera de propósito general, aquí es bueno preguntarse si eso deja por fuera alguna otra información.

En el punto 11 del artículo 1.1.1.1 que se está proponiendo se habla de NIIF, lo cual requiere ser aclarado porque hay momentos en los cuales las NIIF plenas son diferentes de las normas que han sido incorporadas al marco contable colombiano, en estricto sentido sería mejor indicar las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, quizás incluso adicionando que están dispuestas en los anexos técnicos de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009. .

102. Juan Pablo Gallego Marulanda

Si, me parece una buena decisión no obligar a una sociedad a estar calificada en el Grupo 1, por el mero hecho de tener un determinado número de empleados, activos u operaciones de determinada naturaleza, cuando lo que debe primar son las características de los beneficiarios de la información. Además está demostrado que las NIIF para Pymes no son ni mucho menos unas normas de menor calidad.

103. Luis Humberto Ramírez Barrios:

No estoy de acuerdo, en particular para las siguientes entidades (se usa la numeración propuesta en el proyecto de decreto):

2) Sociedades de servicios financieros según lo define el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

6) Sociedades corredoras de seguros y los intermediarios de reaseguros, según lo define los artículos 40 y 44 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

9) Sociedades comisionistas de bolsa, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición;

Porque, al parecer, estas entidades se incluyen por el hecho de estar vigiladas por la Superfinanciera, condición que no debe ser fundamental para obligar a una entidad a aplicar las denominadas normas plenas.

En efecto, allí se pueden encontrar muchas entidades tan pequeñas y que, además, no manejan recursos del público, ni cotizan sus títulos de deuda o patrimonio en una bolsa de valores, razón por la cual no habría un interés del público por conocer su información financiero conforme a las normas aplicables al grupo 1. Muchas de ellas solo interesan a sus dueños. No hay duda que si manejan recursos públicos como comisionistas en patrimonios independientes, esos sí (los patrimonios) deben aplicar las normas del grupo 1.

Por otra parte, tener en cuenta que en el proyecto de decreto se están repitiendo las sociedades de capitalización en los numerales 3 y 7.

104. Ofelia Betsabe Barros García

Si, el análisis de la propuesta es de acuerdo a la supremacía internacional que tiene las NIIF PLENAS, ahora si invertimos la carga que se viene manejando desde el modelo del decreto 2784 de 2012 y solo se reduce a los verdaderos tomadores de capitales dentro de un mercado de valores, aumentaría el efecto positivo dentro de las otras empresas que si requieren aplicar NIIF PLENAS, pero para efectos financieros y no tributarios como se viene manejando actualmente.

105. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Parcialmente de acuerdo. En el INCP propendemos por la alineación a los estándares internacionales, por lo que concordamos con una nueva definición de los grupos de aplicación de las NIIF plenas alineados a la definición que en la actualidad se está planteando para entidades de interés público (por su sigla en inglés, PIE).

Acorde con lo indicado anteriormente, consideramos necesario que en la lista que propone el CTCP en este proyecto de simplificación se incluyan entidades que, por su tamaño, impactos directos en el sector en el que operan y sobre sus grupos de interés, deban también ser incluidas y clasificadas como Entidades de Interés Público (PIE, por sus iniciales en inglés) y continúen aplicando las normas de información financiera del Grupo 1 actual de manera obligatoria.

Al respecto, el IESBA ha emitido un borrador de modificación a la definición de PIE, la cual se refiere a entidades que –considerando los siguientes aspectos según el párrafo 400.8 del Código de Ética:

- *“La naturaleza del negocio o actividades, como asumir obligaciones financieras con el público como parte del negocio principal de una entidad.*
- *Si la entidad está sujeta a supervisión regulatoria diseñada para brindar confianza en que la entidad cumplirá con sus obligaciones financieras.*
- *Tamaño de la entidad.*
- *La importancia de la entidad para el sector en el que opera, incluida la facilidad con que se puede reemplazar en caso de quiebra financiera.*
- *Número y naturaleza de las partes interesadas, incluidos inversores, clientes, acreedores y empleados.*
- *El potencial impacto sistémico sobre otros sectores y la economía en su conjunto en caso de quiebra financiera de la entidad”.*

Posteriormente, el párrafo R400.14 indica:

“Para los propósitos de esta Parte, una firma tratará a una entidad como una entidad de interés público cuando se encuentre dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

- (a) Una entidad que cotiza en bolsa;*
- (b) Una entidad una de cuyas funciones principales es recibir depósitos del público;*
- (c) una entidad cuya función principal sea proporcionar seguros al público;*
- (d) una entidad cuya función es proporcionar beneficios post-empleo;*
- (e) Una entidad cuya función es actuar como vehículo de inversión colectiva y que emite instrumentos financieros reembolsables al público; o*

(f) Una entidad especificada como tal por ley o reglamento para cumplir el objetivo establecido en el párrafo 400.9". Este párrafo indica que el objetivo es incrementar la confianza en los estados financieros.

Teniendo en cuenta los párrafos transcritos –y en línea con estos requerimientos internacionales–, recomendamos que el CTCP evalúe si la conformación actual del Grupo 1 incluye entidades que pudieran no ser consideradas como PIE de acuerdo con la regulación internacional. Si llega a esa conclusión, debería entonces proponer nuevas condiciones que garanticen que las NIIF completas sean aplicadas por todas las PIE y no solo por las que pertenezcan al mercado de valores o sean intermediarios financieros. Esto implica establecer una definición específica de PIE para el país en función de sus condiciones económicas y el entorno de los negocios.

Asimismo, consideramos que el cambio de grupo al que se refiere el Parágrafo 1 debe tener una guía que sea reglamentada por cada superintendencia para cumplir los objetivos de inspección y control de cada industria vigilada, y de esta manera contar con una aplicación uniforme en los casos que lo requieran.

También se debe considerar que el numeral 3 aparece como duplicado con el numeral 7, y si lo incluido en el numeral 11 es redundante con lo indicado en el parágrafo 1.

106. Bancolombia

Bancolombia se encuentra de acuerdo parcialmente con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, debido a que se alinea con los requisitos internacionales en la preparación de información financiera bajo NIIF y permite que las entidades de manera voluntaria tomen la decisión de aplicar las NIIF de acuerdo con las necesidades de información de los usuarios de la información, atendiendo al análisis de la complejidad de dicha aplicación y el costo/beneficio, pero considera que no se debe eliminar los obligados que actualmente se encuentran en el numeral 3, y los siguientes numerales 3.1 a 3.3 del artículo 1.1.1.1.

Bancolombia considera que el CTCP debe considerar agregar en el literal 10 del artículo modificado la alusión al artículo 29 del EOSF para las sociedades fiduciarias.

Igualmente, Bancolombia resalta que los artículos 3 y 7 hacen alusión a las sociedades de capitalización, por lo que están repetidos y puede evaluarse la eliminación de uno de ellos.

107. Richard Cadena Galindo

Es favorable la modificación sugerida para clasificar compañías del Grupo 1. En concordancia a la norma actual, la clasificación de compañías financieras, aseguradoras, cooperativas y que actualmente cotizan en bolsa o bien comercializan sus acciones en el mercado financiero bien sea a nivel internacional, nacional, o gubernamental se acojan a NIIF Plenas, pues esto permite llevar a sus clientes, socios, accionistas, proveedores y demás participantes en la cadena a tener confianza y seguridad en la fiabilidad de las cifras financieras.

Conforme, a la eliminación de clasificación por tamaño de la empresa o cantidad de trabajadores, también estamos de acuerdo. Pues consideramos que esto no define concretamente que la compañía deba acogerse a NIIF Plenas. Por el contrario, puede llevar consigo un costo de aplicación muy alto para pequeñas o medianas empresas que su modelo de negocio por si solo requiera de gran fuerza laboral.

La simplificación para clasificar las entidades pertenecientes a Grupo 1, encamina a los profesionales de la contaduría pública, a medir de forma más práctica, rápida y eficaz las entidades que deban acogerse a la misma. Ahora bien, la posibilidad de que las pequeñas, medianas empresas o subsidiarias puedan o no adoptar NIIF plenas, facilitará y reducirá el costo de medición y reconocimiento de algunas partidas contables, además de tornar eficaz la elaboración final de los estados financieros, individuales, consolidados y/o combinados.

108. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

La propuesta del CTCP es un evidente retroceso en la calidad de la información financiera del país. Implica que el 90% de las entidades que hoy en día están obligadas a aplicar las NIIF completas quedan liberadas de esta obligación, dejando en libertad la decisión de aplicarlas a cada entidad. No se observa en la propuesta ninguna base técnica ni de estudios de respaldo, ni de análisis de impactos, ni de encuestas ni ninguna herramienta que sustente este retroceso.

Parecería ser que el sustento es la impresión de los consejeros de que la mayoría de las empresas del Grupo 1 en realidad no aplican las NIIF, lo cual no se observa en ningún estudio conocido hasta ahora en el país, que se haya efectuado en los más de 7 años que lleva emitido el Decreto 2784 de aplicación de estas normas y, además, pone en entredicho la calidad de los servicios de revisoría fiscal de esas grandes compañías, la mayoría de los cuales son prestados por firmas internacionales.

A pesar de que en efecto, la NIIF para las PYMES determina cuáles son las entidades que se consideran con la obligación pública de rendir cuentas, este no es un argumento suficiente para decir que, a rajatabla, solo esas entidades deben aplicar las NIIF completas. Así como el CTCP menciona como argumento los párrafos 1.3, 1.6 y 1.7 de la NIIF para las PYMES, omite citar el párrafo P13 de la misma norma, que indica:

“Las decisiones sobre a qué entidades se les requiere o permite utilizar las Normas del IASB recaen en las autoridades legislativas y reguladoras y en los emisores de normas en cada jurisdicción. Esto se cumple para las NIIF completas y para la NIIF para las PYMES...”

En otras palabras, en manera alguna el IASB tiene como intención que las NIIF sean aplicadas solo por las entidades con obligación pública de reporte. Es un asunto que corresponde a la decisión de cada país en función de sus necesidades.

Las empresas que hacen parte del Grupo 1 han invertido una gran cantidad de recursos en capacitación, cambio de software, asesoría técnica, contratación de personal, etc. para transitar hacia las NIIF. Durante 7 años han recorrido este camino, que ha mejorado indudablemente la calidad de la información financiera, así aún sigamos en un proceso de aprendizaje que nunca termina. Ahora, por obra y gracia de una decisión sin suficiente motivación, el CTCP propone desmejorar la calidad de la información, argumentando que las empresas que aplican las NIIF son muchas, generando inestabilidad jurídica, afectando la confianza en el país y afectando la comparabilidad de la información financiera.

109. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la modificación del artículo 1.1.1.1 Ámbito de aplicación. Al respecto, consideramos que el cambio de grupo al que se refiere Parágrafo 1, debe tener una guía que deberá ser regulado por cada superintendencia para cumplir los objetivos de inspección y control de cada industria vigilada y de esta forma contar con una aplicación uniforme en los casos que aplique.

110. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol

Abraham Niño: Reexpresión de EEFF por cambio de Políticas contables, sería engorroso su aplicación.

Henry Garavito: Para la clasificación mejor determinar por el tope de ingresos o patrimonio.

Jairo Cervera: Inicialmente, al momento de la implementación una empresa que se clasifico en grupo 1 por requisitos de la norma hoy en día no hay obligación de seguir aplicando en el grupo 1, toda la inversión llega hasta aquí. Propuesta ajustarse al número de empleados más elevado y valor de activos más altos asociados con en la realidad económica de hoy.

Hernán Alonso: Colombia es un país de Pymes, estoy de acuerdo con la simplificación en la aplicación. En las normas de aseguramiento deberían aplicarse de acuerdo a las de IFAC, no manejar dos grupos y aplicar las NAGA de la Ley 43, cuando las NAI tiene más herramientas para un mejor ejercicio profesional. Estrategia financiera, de qué manera puedo presentar la realidad financiera como mejoro la presentación de mi información. Los reportes en interés público debe ser más detallado, lo que no ocurre en las pymes.

Flor Stella Quiroga: NIIF Plenas debe ser aplicado para empresas de interés público, por lo tanto, estoy de acuerdo es muy asertivo. La capacidad sobre los informes empresariales, y las características de cada empresa considerando factores como su naturaleza, su carácter de controlantes o controlados, tamaño de activos y de ingresos, número de empleados, su forma de organización jurídica, su sector. Resaltar que son los que participan en el mercado de valores, es donde la plenitud de la norma NIIF debe aplicarse. Mas allá del costo en aplicar Pymes cuando se aplicaba Plenas.

111. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para la conformación del Grupo 1. Nos parece que esta propuesta va a racionalizar los requerimientos de información financiera a las compañías que realmente lo necesitan al igual que sus usuarios.

Entendemos que puede haber compañías que aún sin cumplir los requisitos para pertenecer al Grupo 1 y habiendo hecho en su momento las inversiones necesarias para preparar información financiera bajo NIIF plenas, decidan permanecer en este grupo, con lo cual se podrían enmarcar en el numeral 11 de la propuesta.

Solicitamos considerar que el numeral 3 aparece como duplicado con el numeral 7.

No entendemos el objetivo que persigue el párrafo dado que aquellas entidades que decidan aplicar las NIIF plenas de manera voluntaria estarían contempladas en el numeral 11, con lo cual el párrafo sería innecesario.

112. Julián David Sandoval Alarcon (EAN)

De acuerdo con el cambio.

No obstante, con fines de claridad y consulta, se debería escribir de forma explícita el número de la ley o decreto reglamentario para:

- *El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

- *Los Organismos cooperativos de grado superior.*
Adicionalmente, se considera prudente mantener el requisito relacionado con las actividades continuas y de importación y exportación por parte de los obligados a llevar contabilidad dado que:
 - *Tienen gran relevancia a nivel macroeconómico (Ecuación Macroeconómica Fundamental) y por ende los datos provenientes su información financiera deben tener la mayor calidad posible.*
 - *Este tipo de organizaciones utilizan de forma recurrente el mercado público de divisas, al igual que diversos instrumentos financieros inscritos en los mercados públicos de valores con el fin de generar una cobertura a sus operaciones de forma manifiesta o mediante coberturas naturales y el cuerpo normativo completo de las NIIF les permitirían ofrecer información acorde a sus operaciones. (NIIF 9, NIIF7, NIC 32, NIC 39).*

113. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

De acuerdo, está generando una mejor alineación a los requerimientos internacionales para la aplicación de las NIIF plenas. Es importante destacar que el IESBA está con un proyecto para ajustar la definición de PIE, por lo cual el Decreto debería considerar dicha modificación también.

114. Leonardo Grajales Villa (EAN)

Si estamos de acuerdo. Nos parece adecuado que una Pyme que es subsidiaria de una controladora que aplica NIIF Plenas no esté obligada a aplicar las mismas NIIF Plenas cuando no está listada en un mercado público, aplicando así el principio de impracticabilidad y costo/beneficio.

115. Ernesto Erazo (Mazars)

De acuerdo con la inclusión sugerida en el artículo 1.1.1.1., con relación a las entidades del sector financiero.

Adicionalmente, con relación al numeral 3 “Entidades que no estén en los numerales anteriores” sugerimos se conserve y actualice el texto con los requisitos de aplicación de las NIIF, ya que de no hacerlo daría lugar a entender que se excluye su aplicación los demás preparadores de información financiera que aplican grupo 1.

31) Estudiantes UPC Seccional Aguachica

De acuerdo a la propuesta en la pregunta 2, estamos a favor de los cambios que se quieren implementar, ya que los cambios que se presentan es que eliminan la opción de las entidades con trabajadores de 200 empleados y los activos mayores de 30.000 SMMLV, con esto incluirían a entidades que puedan tener la oportunidad de pertenecer en el grupo 1, es decir, que aplicarían NIIF Plenas, con esto las empresas podrían posesionarse en el mercado internacional, serán más competitivas, la información financiera se vuelve más transparente, brinda credibilidad, facilita la lectura y análisis de los Estados Financieros, se agiliza los negocios entre las empresas del país y las extranjeras, genera oportunidades de inversión. Además, la implementación de las NIIF no solo se beneficia la compañía con visión al exterior, también se beneficia la empresa en general, desde los administrativos hasta los empleados.

Sin embargo, cabe resaltar que al dejar las puertas abiertas a que las empresas se pueden retirar del grupo 1 cuando así lo deseen y que también pueden pertenecer al grupo 1 los que voluntariamente quieran aplicar NIIF, esto puede generar una desorganización, porque

habrá empresas de un grupo para otro, ya que existiría un libre albedrío de a qué grupo pertenecer.

116. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que no se advierten efectos fiscales por cuanto la regulación fiscal no está dada en función al grupo contable en el que se encuentre clasificado el contribuyente. Por otra parte es importante delimitar el ámbito de aplicación de las NIIF plenas en función de su obligación pública de rendir cuentas y no de circunstancias externas que le definan a una entidad el marco contable que debe aplicar.

117. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia está de acuerdo con la modificación sugerida el DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, dado que la IASB determina que cualquier entidad que no tiene responsabilidad pública de rendir cuentas de propósito general puede utilizar NIIF para PYMES, además se propone una clasificación de las empresas del sector financiero más ajustada, adicionalmente, la oportunidad de cambiarse de grupo, instituida legalmente, da la conveniencia de ubicarse en mejores condiciones (de grupo) a partir de su propio desarrollo y en general condiciones competitivas.

118. Superintendencia de Sociedades

No. Nuevamente la justificación, por demás corta para un cambio de tanto impacto, no tiene coherencia con lo que se propone, la justificación hace referencia a un solo requisito como lo es el de la subordinada que debe aplicar NIIF plenas cuando su matriz así lo hace.

A parte de indicarse que estas disposiciones deben ser aplicadas sólo por entidades con obligación pública de rendir cuentas, argumento que fue ampliamente discutido y controvertido desde el mismo momento en que se expidió la ley 1314 de 2009.

De otra parte, se considera que tal vez pudiera ser necesaria la revisión de algunos requisitos, eso sí analizándolos a profundidad, que permitan hacer alguna modificación si es que se encuentra que algunas entidades están aplicando esta norma y al hacerlo no presenta a sus usuarios la realidad económica, financiera y contable de sus negocios.

Grandes esfuerzos se han hecho por parte de las entidades, auditores, supervisores y en general por todos los actores que interactúan en la economía para lograr cada vez más la consolidación en la aplicación de los marcos de referencia contable actualmente vigentes en nuestra jurisdicción. En el grupo 1 se cuenta con compañías supervisadas por esta Entidad que son más grandes que algunas tantas que se encuentran inscritas en el mercado público de valores y no sería coherente que éstas ajustaran su información a un marco regulatorio que les exige un menor grado de revelación.

119. Superintendencia Financiera de Colombia

En general esta Superintendencia se encuentra de acuerdo con la propuesta realizada por el CTCP, sin embargo, recomendamos revisar los siguientes aspectos:

1). Mantener la instrucción actual sobre el detalle de las entidades vigiladas que son de interés público, porque actualmente todas las entidades vigiladas por parte de esta Superintendencia están reguladas tanto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables al sector (Decreto 2555 de 2010), para lo cual se recomienda que

la redacción del artículo 1.1.1.1. propuesto en el documento no debe hacer referencia a los artículos del Estatuto Financiero debido a que el Decreto 2420 de 2015 una vez expedido podría llegar a desactualizarse en virtud de una modificación al régimen financiero y adicionalmente, puede distorsionar la interpretación ya establecida en las diferentes instrucciones de la Superintendencia que están vigentes en materia de NIIF.

Así mismo, esta Superintendencia recomienda que se mantengan en grupo 1, las subsidiarias, sucursales o matrices de las entidades vigiladas que presentan información consolidada, toda vez que se facilita el proceso de preparación y presentación de los estados financieros consolidados.

Respecto de la referencia a las demás entidades que voluntariamente decidan aplicar las normas del Grupo 1, la SFC considera importante que se mantenga el statu quo actual de las entidades que ya están cumpliendo con las normas de este grupo con el fin de no generar un retroceso en la mejora ya obtenida por la aplicación de las NIIF para la preparación, presentación y revelación de información financiera de propósito general.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos que no se deben citar normas o artículos puntuales ya que como se manifestó anteriormente se puede caer en errores y en imprecisiones cuando se modifiquen posteriormente las normas vigentes.

Finalmente, consideramos prudente dejar el articulado de la referencia como se encuentra actualmente.

120. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida²⁷ 5813)

La Norma para Pymes enfatizó: “A menudo, las PYMES producen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. Los estados financieros producidos únicamente para los citados propósitos no son necesariamente estados financieros con propósito de información general.”

En Colombia todas las sociedades deberían obedecer la Ley 222 de 1995, a cuyo tenor “Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes. (...)” Nos parece que poquísimos cumplen esta norma, aprovechando que las autoridades no la hacen cumplir.

Planteadas las cosas como lo hemos hecho, cabe preguntarse: ¿Qué tratamiento debe darse a las empresas grandes que no son públicas, que no realizan operaciones internacionales y si participan de los mercados de capitales internos? En varios países aplican las normas para Pymes.

El CTCP ha planteado que se excluyan del grupo 1 las entidades que hoy se enuncian de la siguiente manera: “3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros: —3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas. —3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas. —3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas. —3.4. Realizar

²⁷ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.”

Las circunstancias de la matriz no parecen ser un criterio adecuado para determinar los estándares que deben aplicar las subordinadas ni la misma matriz. Sencillamente las normas plenas se hicieron y hacen para empresas públicas internacionales. Por analogía caben las empresas públicas nacionales.

Pero las subordinadas o la matriz de alguna empresa pública bien pueden no participar en los mercados públicos y, además, pueden ser medianas, pequeñas o microempresas. Nos parece que con autorizar que voluntariamente se utilicen las normas completas bastaría para facilitar el manejo contable de estas empresas.

En cuanto a las importaciones y exportaciones debe considerarse que no son operaciones que se ofrezcan o demanden del público, sino de empresarios determinados, por lo que es más posible que se apoyen en estados financieros de propósito especial. Claramente deberían poder voluntariamente aplicar las normas completas.

121. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida²⁸ 5816)

Se propone por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública que se siga estableciendo: “Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1;”

Hay portafolios que permiten el ingreso y retiro en cualquier momento, que se caracterizan por ofrecer buena rentabilidad, además de una alta liquidez. Así las cosas, no parece apropiado que se deje a las entidades que los administran, que usualmente determinan el clausulado del respectivo contrato, que decidan si aplican o no las NIF completas. Aquí pudiera estar presente la necesidad de proteger a los actuales y eventuales participantes, de la misma manera que se hace con otras modalidades de desempeño dentro del mercado de capitales.

A estas alturas pensamos que la propuesta de simplificación del CTCP debería expresar cuando las disposiciones propuestas se apartan de lo establecido en las normas internacionales. En Colombia no se aplican las NIIF sino las NIF pues solo son exigibles las que hayan sido incorporadas al derecho contable colombiano. Siempre es necesario tener claro en qué somos iguales y en qué distintos, como está sucediendo mientras ponemos en vigencia normas expedidas con entrada en rigor anterior a su incorporación.

Conviene meditar mucho sobre los cambios en las bases contables. Pensaríamos que las empresas tratan de conservar sus estructuras para evitar todo lo que suponen las modificaciones. En primer lugar, una hipótesis es la de la expansión que implica adoptar un marco más complejo. En segundo lugar, se encuentra la hipótesis de la contracción, que abre las puertas a aplicar un marco menos complejo. Se considera que voluntariamente una entidad puede aplicar normas más complejas. Con todo, no faltarán los que cambien cada vez que les toque o puedan.

Estas modificaciones de gran envergadura pueden ser de difícil entendimiento y pueden desproteger a ciertas partes vinculadas, si desaparecen menciones o explicaciones que en el nuevo estado no serían obligatorias. No nos parece adecuada la generalización. Deberían

²⁸ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

ser las circunstancias concretas, como la cantidad y materialidad de los cambios, los que sirvieran de base para realizar un proceso de transición formal o tratar la cosa como cambios en las políticas contables. Si se teme que las entidades actúen fraudulentamente puede señalarse que necesariamente las autoridades de supervisión verifiquen el cambio desde la perspectiva de las exigencias conceptuales y la protección del bien común.

Las empresas grandes y medianas deberían conformar un grupo distinto al de las pequeñas y microempresas. De esta manera la NII para las Pymes promulgada por el IASB sería de más razonable aplicación en nuestro medio.

122. Edwin José Cardenas Castellano, Edwin Mauricio Romero Alzate, José Israel Trujillo del Castillo, Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable, Juan Carlos Gutierrez Moreno, Superintendencia de Notariado y Registro

Manifestaron estar de acuerdo

Análisis y evaluación del CTCP de la segunda pregunta

123. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF plenas o NIIF completas) son utilizadas normalmente para entidades que tienen la obligación pública de rendir cuentas. La obligación pública de rendir cuentas, de conformidad con el párrafo 1.3 de la NIIF para las PYMES, ocurre cuando:

- (a) sus instrumentos de deuda o de patrimonio se negocian en un mercado público o están en proceso de emitir estos instrumentos para negociarse en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado fuera de la bolsa de valores, incluyendo mercados locales o regionales); o
- (b) una de sus principales actividades es mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros (la mayoría de bancos, cooperativas de crédito, compañías de seguros, comisionistas e intermediarios de valores, fondos de inversión y bancos de inversión cumplirían este segundo criterio).

124. Las entidades con obligación pública de rendir cuentas se podrían clasificar de acuerdo con lo siguiente:

- Entidad que sus instrumentos de deuda (bonos, CDT) se negocien en un mercado público;
- Entidad que sus instrumentos de patrimonio (acciones propias emitidas) se negocien en un mercado público;
- Entidad que está en proceso de emitir instrumentos de deuda o de patrimonio para negociarse en un mercado público;
- Que su actividad principal corresponda con mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros (entidades financieras, cooperativas financieras, aseguradoras, comisionistas o intermediario de valores, fondos de inversión y bancos de inversión).

125. Por lo anterior, el CTCP considera que debe incluirse cómo entidades pertenecientes al grupo uno, las entidades que estén en proceso de emitir instrumentos de deuda o de patrimonio para negociarse en un mercado público. El numeral adicionado sería lo siguiente *“Entidades que estén en proceso de inscribirse como emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que estén en proceso de tener valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)”*.

126. En el documento *“Accounting and Financial Reporting by Small and Medium-sized Enterprises: Trends and Prospects”²⁹* emitido por parte de la United Nations Conference on Trade and Development – UNCTAD en 2016, menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

- La justificación teórica para la presentación de informes diferenciales radica en la consideración de los usuarios necesidades y la restricción de costo / beneficio. En 2004, IASB indicó en su revisión preliminar que **si bien los objetivos de los estados financieros de propósito general son los mismos para todas las entidades**, los tipos y las necesidades de los usuarios de los estados financieros de las PYME pueden ser diferentes de las de los usuarios de estados de entidades más grandes (IASB, 2004, p. 15). Los usuarios de los estados financieros de las PYMES pueden tener menos interés en cierta información en los estados financieros de propósito general que los usuarios de declaraciones de entidades cuyos valores cotizan en bolsa o que de otro modo tienen responsabilidad pública (IASB, 2004, página 14). La NIIF para las PYMES es para

²⁹ https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed2013d5_en.pdf

uso de las PYMES que se definen como entidades que no tener responsabilidad pública y publicar estados financieros de propósito general para usuarios externos (página 90);

- La posición del IASB sobre la relación costo / beneficio es que **debe evaluarse en relación con la naturaleza, el número y las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de una entidad**. Los estándares de información financiera para las PYMES deberían, por lo tanto, proporcionar información comprensible y normas contables exigibles adecuadas para las pymes a nivel mundial y que satisfacen las necesidades de los usuarios de Estados financieros de las PYME. El objetivo de IASB es, por lo tanto, reducir la información financiera carga para las PYMES que desean utilizar estándares globales y también permitir que los preparadores de estados financieros satisfacer las necesidades de los usuarios de los estados financieros de las PYME (página 90);

127. En el documento “*Directrices para la contabilidad e información financiera de las pequeñas y medianas empresas (DCPYMES) – orientación para el nivel 3³⁰*” emitido por parte de la United Nations Conference on Trade and Development – UNCTAD en 2009, se había recomendado una estructura de tres niveles que incluyera:

Por lo tanto, a fin de atender las necesidades de todas las empresas en materia de información financiera, el Grupo de Trabajo propone que se adopte la estructura de tres niveles, descrita a continuación:

a) Nivel 1. Este nivel se aplicaría a las empresas que cotizan en bolsa y cuyos valores se comercian públicamente, y a las que presentan un gran interés público. Estas empresas deberían aplicar las NIIF establecidas por la IASB.

b) Nivel 2. Este nivel se aplicaría a las empresas de cierta envergadura que no emiten valores públicos ni presentan un gran interés público.

c) Nivel 3. Este nivel se aplicaría a las entidades más pequeñas que suelen estar administradas por su propietario y tienen pocos empleados o ninguno. El método que se propone es un sistema simplificado de contabilidad en valores devengados, estrechamente vinculado a las transacciones en efectivo. Los órganos normativos nacionales podrían autorizar a las empresas recién creadas o recientemente integradas en la economía estructurada a utilizar con carácter excepcional la contabilidad en valores de caja durante un período limitado (página 8).

128. Al observar los requisitos actuales para aplicar las NIIF plenas en Colombia encontramos los siguientes criterios:

- **Ser emisores de valores.** Cumplen los requisitos establecidos por IASB para considerarse como entidades con obligación pública de rendir cuentas (sus instrumentos de deuda o patrimonio cotizan en un mercado público).
- **Ser una entidad que cuenta con una planta de personal mayor a 200 trabajadores.** No es un requisito establecido para considerarse como una entidad con obligación pública de rendir cuentas (el número de trabajadores no hace que una entidad necesariamente deba aplicar criterios más estricta para presentación y revelación de información financiera).
- **Ser una entidad con activos totales superiores a 30.000 smmlv.** El monto de los activos no es una condición para que una entidad deba aplicar un marco de información financiera,

³⁰ https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed20092_sp.pdf

debido que la responsabilidad pública de rendir cuentas no es directamente proporcional al número de activos.

- **Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.** Las NIIF para las PYMES (anexo 2 del DUR 2420 de 2015) en su párrafo 1.6 menciona que **no se prohíbe a una subsidiaria cuya controladora utilice las NIIF completas, o que forme parte de un grupo consolidado que utilice las NIIF completas, utilizar la NIIF para las PYMES en sus propios estados financieros si dicha subsidiaria no tiene obligación pública de rendir cuentas por sí misma.**

El CTCP considera, que no es adecuado que existan aparentes contradicciones en las normas, debido que por un lado, el que la matriz aplique NIIF plenas y cumpla otro requisito (activo, empleados, porcentaje de exportaciones e importaciones) obliga a que la subsidiaria aplique las NIIF plenas, por el otro lado (Párrafo 1.6 NIIF para las PYMES) se establece que lo importante es la obligación pública de rendir cuentas para determinar el marco de información financiera a ser aplicado.

Un grupo importante de quienes respondieron la encuesta señalan estas contradicciones, debido a que una subsidiaria o sucursal de una matriz que aplique las NIIF plenas, estaría obligada a aplicar una norma de información financiera elaborada para entidades con responsabilidad pública de rendir cuentas, desconociendo sus necesidades específicas de información y la de otros usuarios, y las restricciones de costo-beneficio. Esta debería ser una decisión voluntaria de cada entidad, sin importar el número de empleados o activos, y no debería establecerse de forma obligatoria.

- **Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.** Aplica el mismo análisis que para el anterior.
- **Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.** Las NIIF para las PYMES en su párrafo 1.7 menciona que una controladora (incluyendo la controladora última o intermedia) evaluará si cumple con los requisitos para utilizar esta Norma en sus estados financieros separados sobre la base de su propio estatus sin considerar si otras entidades del grupo tienen, o el grupo tiene como un todo.

Si una controladora por sí misma no tiene obligación pública de rendir cuentas, puede presentar sus estados financieros separados de acuerdo con la NIIF para las PYMES. Incluso si presenta sus estados financieros consolidados de acuerdo con las NIIF completas u otro conjunto de PCGA.

Un número importante de quienes respondieron la consulta han requerido que se revise este tema, otros manifestaron que se debe mantener el requerimiento actual.

- **Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.** Las transacciones relacionadas con exportaciones o importaciones, por sí solas no indican la necesidad de presentar información financiera bajo determinado marco de información financiera, debido que dichas transacciones no generan una obligación pública de rendir cuentas.

Este requerimiento, ha generado discusiones sobre si es adecuado que estos dos elementos, aplicados a una empresa grande, la coloquen en una condición de entidad con responsabilidad pública de rendir cuentas, aun cuando la participación en mercados internacionales puede ser una condición importante a la hora de establecer el marco de información financiera que aplica una entidad, o su moneda funcional, este es un asunto que no debería ser descrito como una obligación, más bien le correspondería a cada entidad, conforme a sus usuarios y necesidades, y de forma voluntaria, establecer si los

costos y beneficios de aplicar un marco más robusto, se compensan con los beneficios obtenidos por la entidad.

- **Establecimientos bancarios.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, al tener productos financieros donde se reciben recursos del público (CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, etc.).
- **Corporaciones financieras.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que pueden colocar mediante comisión acciones, bonos y otras obligaciones de nueva emisión o de mercado secundario, emitidos por dichas empresas.
- **Compañías de financiamiento.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios.
- **Cooperativas financieras.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que se tratan de organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera a sus asociados o a terceros.
- **Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que podrán ejercer la actividad financiera por medio de secciones de ahorro. Por lo anterior se propone por parte del CTCP adicionar “*de carácter financiero*” debido que este tipo de entidades realiza actividades financieras.
- **Entidades aseguradoras.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros debido que ejercen actividad financiera.
- **Sociedades de capitalización.** Se consideran que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que captan recursos del público a través de títulos de capitalización.
- **Sociedades comisionistas de bolsa.** El CTCP no encuentra claramente una razón para considerar que este tipo de entidades mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, no obstante por tratarse de intermediarios en operaciones financieras realizadas por terceros, se podría considerar que es adecuado el uso de las NIIF, no obstante es algo que se debe analizar con mayor detenimiento.
- **Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas.** Se considera que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que son encargadas de administrar los fondos y planes de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad y de los fondos de cesantías en Colombia.
- **Sociedades fiduciarias.** Se considera que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que son entidades de servicios financieros. Son profesionales en la gestión de negocios, transacciones u operaciones por cuenta de terceros. Reciben mandatos de confianza, los cuales se desarrollan con el objeto de cumplir una finalidad específica.
- **Bolsas de valores.** Se considera que se tratan de entidades que mantengan activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros infraestructura de mercados que le

sirva al país de la manera más efectiva y eficiente, enfocada en las necesidades de sus clientes y en la construcción de relaciones de confianza, que lidera el desarrollo del mercado de capitales colombiano.

- **Bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros “commodities” y sus miembros.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que tienen como objeto organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichas bolsas.
- **Sociedades titularizadoras.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que tienen como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios.
- **Cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros ‘commodities’.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que tienen como objeto liquidar y compensar y contratos, así como actuar de contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa donde operen.
- **Sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que se trata de una entidad que recibe en depósito los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, mediante un sistema computarizado de alta seguridad los administra, eliminando el riesgo de su manejo físico.
- **Cámaras de riesgo central de contraparte.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV en su calidad de proveedores de infraestructura del mercado de valores.
- **Sociedades administradoras de inversión.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros habilitadas para administrar, gestionar y distribuir Fondos de Inversión Colectiva y Fondos de Capital Privado.
- **Sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE).** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que su objeto social es realizar operaciones de pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda nacional, así como actuar como corresponsales no bancarios.
- **Los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios.** Fondos que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que se encargan del recaudo de los planes de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad y de los aportes voluntarios de terceros.
- **Los fondos de cesantías.** Fondos que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que recaudan las cesantías de terceros en Colombia.
- **Los fondos de inversión colectiva.** Se consideran que se tratan de entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, debido que son vehículos

de captación de dinero u otros activos, cuyos recursos serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos.

- **Las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto número 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.** Debido que hacen parte de la masa de activos titularizados, lo que se asimila a activos en calidad de fiducia para un amplio grupo de terceros.
- **Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.** En este caso, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1.

129. Algunas personas manifestaron no estar de acuerdo con *“que las entidades que hacen parte del consolidado no apliquen NIIF plenas, puesto que esto conllevaría un trabajo mayor al momento de consolidar e iría en contra de la transparencia y calidad de la información contable”*,

El CTCP considera que es la misma NIIF para las PYMES (anexo 2 del DUR 2420 de 2015) indica que no se prohíbe a una subsidiaria cuya controladora use las NIIF completas, o haga parte de un estado financieros consolidado, aplicar las NIIF para las PYMES (ver párrafos 1.6 y 1.7). Por el contrario, no permitirlo en las normas locales podría generar una excepción respecto del cumplimiento de las NIIF en el país, y aunque no se considera un aspecto complicado, el que exista la excepción, es la misma entidad quien debe tomar la decisión de seguir aplicando NIIF completas o si decide aplicar las NIIF para las PYMES, desde su propio análisis, sin considerar el grupo al que pertenece. De lo anterior es importante anotar que el párrafo 1.7 fue adicionado en la versión 2015 de la NIIF para las PYMES, sobre la base del PyR 2011/01 (FC255)

130. Respecto del comentario *“hacer ajustes de cambio normativo, podría ir en contra de los intereses de los minoritarios en la medida que el nivel de detalle de la información puede ser menor”*

En el CTCP, no encontramos una razón para justificar dicho comentario, en la medida que la información a revelar a los accionistas minoritarios no necesariamente es más relevante en NIIF completas que en NIIF para las PYMES, si esto fuere así, entonces todas las entidades que tengan participaciones no controladoras (intereses minoritarios) deberían aplicar las NIIF plenas, tema que no es concluido de esa manera en las NIIF.

Los tres marcos de información financiera establecidos en los anexos 1, 2 y 3 del DUR 2420 de 2015, comparten un objetivo similar, esto es el de generar información que sea útil para los usuarios al tomar decisiones sobre asignación de recursos, y evaluación de la gestión de los administradores. Los principios de alineación de la NIIF para Pymes, que primero requieren analizar la pertinencia de un tema para los usuarios de una entidad que aplique la NIIF para las Pymes, seguido de simplificaciones en los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación y un análisis adicional para asegurar una representación fiel de transacciones y otros eventos y sucesos que afectan a la entidad, también permiten obtener una información de alta calidad, que puede ser útil para todos los usuarios, incluidos los socios o accionistas minoritarios.

La mención de la NIIF para las Pymes, de que cada entidad tiene su propio estatus, también obliga a realizar un análisis de sus usuarios, con el fin de suministrar información pertinente y confiable, a un costo que no exceda sus beneficios. Por otra parte, si una entidad es listada en bolsa, y debe preparar información para inversionistas actuales o potenciales, estaría obligada a aplicar el marco normativo de las NIIF completas.

131. Respecto del comentario *“en la introducción del artículo 1.1.1.1 se enmarca solo la información financiera de propósito general, de acuerdo con lo cual consideramos importante evaluar si esto deja por fuera alguna otra información”*

El CTCP, considera que es importante mencionar que las normas legales (artículo 34 de la Ley 222 de 1995) obliga a preparar y difundir estados financieros de propósito general, al final de cada ejercicio y por lo menos una vez al año. Por lo anterior, la entidad puede elaborar información financiera con otra periodicidad con fines diferentes a los de la información financiera de propósito general (por ejemplo basada en contabilidad de gestión o administrativa, información financiera basada en costos ABC, información para propósitos tributarios, información no financiera, entre otras), caso en el cual puede elaborarse usando otras bases contables u otros requerimientos. Por ello consideramos que la información que se pretende regular es la información financiera de propósito general, la cual también puede servir de base para elaborar otro tipo de información financiera conocida como de carácter especial.

132. Respecto del comentario de no utilizar la palabra NIIF, sino las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, el CTCP acoge la propuesta y realiza la modificación.

133. Respecto del comentario *“recomendamos definir en el decreto por qué se consideran las entidades que mantienen activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros como entidades con responsabilidad pública de rendir cuentas, para lo cual sería prudente señalar en el decreto dicho lineamiento que establece NIIF para PYMES”*, mencionamos que el documento de sustentación de la propuesta se realiza dicha fundamentación, no obstante el CTCP acuerda incorporar el siguiente numeral en las entidades a aplicar NCIF para el grupo 1. *“correspondan a entidades en las cuales una de sus principales actividades sea la de mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, distintos de los anteriores”*.

134. Respecto del comentario de no incluir a las *“sociedades de servicios financieros”* y a *“las sociedades corredoras de seguros y los intermediarios de reaseguros”* *“Porque, al parecer, estas entidades se incluyen por el hecho de estar vigiladas por la Superfinanciera, condición que no debe ser fundamental para obligar a una entidad a aplicar las denominadas normas plenas”*. Es aceptado por parte del CTCP debido que no se considera que se traten de entidades que manejen activos en calidad de fiduciaria. Por lo anterior se elimina del proyecto.

135. Respecto del comentario de considerar que deban aplicarse las NIIF plenas las entidades de interés público (PIE por sus siglas en inglés) de acuerdo con el proyecto planteado por el “IESBA”, el CTCTP menciona que dicha definición aún se encuentra en construcción³¹ y su propósito fundamental no es determinar que entidades deben aplicar un marco de información financiera, sino más bien el de introducir requisitos de independencia adicional al código de ética para auditoría de entidades que cumplan la definición de “PIE”. No obstante en la medida que el proyecto avance y sea implementado en Colombia, deberá volverse a analizar dicha situación.

136. No obstante analizando la lista del párrafo R400.14 mencionado, se observa lo siguiente:

- una entidad que cotiza en bolsa (en el proyecto se encuentra obligada a pertenecer al grupo 1);

³¹ <https://www.ethicsboard.org/publications/proposed-revisions-definitions-listed-entity-and-public-interest-entity-code>

- una entidad una de cuyas funciones principales es recibir depósitos del público (en el proyecto se encuentra obligada a pertenecer al grupo 1);
- una entidad cuya función principal sea proporcionar seguros al público (en el proyecto se encuentra obligada a pertenecer al grupo 1);
- una entidad cuya función es proporcionar beneficios post-empleo (en el proyecto se encuentra obligada a pertenecer al grupo 1, si se tratan de fondos de pensiones y las sociedades que las administran);
- una entidad cuya función es actuar como vehículo de inversión colectiva y que emite instrumentos financieros reembolsables al público (en el proyecto se encuentra obligada a pertenecer al grupo 1).

El CTCP también analizó los impactos que podrían generarse por un cambio en la obligatoriedad de aplicar las normas del Grupo 1, por parte del Grupo de grandes empresas que cumplen alguna de las condiciones señaladas en el reglamento, y los costos y beneficios que podría demandare este cambio para los preparadores y usuarios, con especial relevancia en el impacto que se generaría en las autoridades de supervisión. Cuando se establecieron tres niveles en los marcos de información financiera, se pensaba en la escalabilidad, de tal forma que las empresas pudieran ir accediendo a un marco de información financiera más robusto, de alta calidad, comprensible y útil para la toma de decisiones.

La preocupación que se ha manifestado por las autoridades en la consulta pública es el de los costos que demandaría un cambio de norma aplicable, y el establecimiento de un nuevo proceso de transición, hacia un marco de información financiera, que contienen simplificaciones en los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación.

El CTCP, es de la opinión de que la decisión de aplicar un marco más robusto, por una entidad sin responsabilidad pública de rendir cuentas, debe darse de manera voluntaria, y no estar mediada por una disposición reglamentaria que exija su cumplimiento.

Las entidades que han decidido aplicar las NIIF completas de forma voluntaria, lo más probable es que se mantengan en el Grupo 1, y que no cambien el marco de información financiera aplicado, por lo que las entidades deberán analizar los costos y beneficios que las demandaría establecer un nuevo proceso de transición y cambio de la norma aplicable, lo más probable es que ellas se mantengan voluntariamente en el Grupo 1, dado los costos y cambios que tendrían que asumir preparadores y usuarios de sus estados financieros. Por ello, la decisión de cambiar de Grupo, sería una decisión voluntaria, para ello, deberá analizarse cuales serían los costos y beneficios, para la entidad y los usuarios.

137. Respecto del comentario de establecer que los cambios de grupo *“debe tener una guía que sea reglamentada por cada superintendencia para cumplir los objetivos de inspección y control de cada industria vigilada”*, consideramos que no es necesaria dicha guía, debido que las normas que se encuentran en los anexos 1, 2 y 3 tratan el tema, y no se necesitaría guías adicionales por parte de las superintendencias.

138. Respecto a considerar que lo establecido en el párrafo 1 del artículo es redundante, el CTCP acepta la propuesta y decide retirar dicho párrafo.

139. Respecto del comentarios *“considera que el CTCP debe considerar agregar en el literal 10 del artículo modificado la alusión al artículo 29 del EOSF para las sociedades fiduciarias”* el comentario es aceptado y se incluye dentro de las entidades pertenecientes al Grupo 1.

140. Respecto del cometario *“La propuesta del CTCP es un evidente retroceso en la calidad de la información financiera del país. Implica que el 90% de las entidades que hoy en día están obligadas a aplicar las NIIF completas quedan liberadas de esta obligación, dejando en libertad la decisión de aplicarlas a cada entidad. No se observa en la propuesta ninguna*

base técnica ni de estudios de respaldo, ni de análisis de impactos, ni de encuestas ni ninguna herramienta que sustente este retroceso”, no se observan argumentos que hagan pensar que la propuesta carece de un sustento técnico, ni respaldada en análisis de impactos, ni de encuesta, ni ninguna otra herramienta que los sustente. La decisión de quitar requisitos que no se encuentran establecidos en normas internacionales es coherente con lo recomendado por organismos internacionales, lo cual es detallado en el presente documento de sustentación a los Ministerios.

141. Respecto del comentario *“parecería ser que el sustento es la impresión de los consejeros de que la mayoría de las empresas del Grupo 1 en realidad no aplican las NIIF, lo cual no se observa en ningún estudio conocido hasta ahora en el país, que se haya efectuado en los más de 7 años que lleva emitido el Decreto 2784 de aplicación de estas normas y, además, pone en entredicho la calidad de los servicios de revisoría fiscal de esas grandes compañías, la mayoría de los cuales son prestados por firmas internacionales”*,

El CTCP considera importante mencionar, que en el documento en ningún momento se afirma que se trate de impresiones de los consejeros, ni tampoco se ha puesto en entredicho la labor de los revisores fiscales de dichas entidades, las cuales se realizan de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, y ello no implica que la calidad se reduzca si una entidad aplica NIIF completas, NIIF para las PYMES o Normas de Microempresas, la norma de información financiera no tiene un impacto directamente relacionado con la calidad de la auditoría.

Los tres marcos de información financiera tienen objetivos similares, por ello el marco normativo aplicado es aquel que permite generar información que sea útil para que los usuarios tomen decisiones sobre asignación de los recursos, y para ayudar a evaluar la gestión de la entidad, con fundamento en ello, y en la norma de información financiera aplicada se seleccionan las políticas contables que son más útiles para los usuarios y que ayudan a cumplir el objetivo de los informes financieros de propósito general.

142. Respecto del comentario de considerar el párrafo P13 de la NIIF para las PYMES es importante considerar que precisamente el CTCP como organismo normalizador ha considerado recomendar a los reguladores una modificación en los requerimientos legales para establecer quienes son los obligados a pertenecer al grupo 1, 2 y 3.

143. Respecto del comentario donde se afirma que las entidades que hacen parte del Grupo 1 han invertido una gran cantidad de recursos en capacitación, cambio de software, asesoría técnica, contratación de personal, entre otros para aplicar las NIIF *“que ha mejorado indudablemente la calidad de la información financiera, así aún sigamos en un proceso de aprendizaje que nunca termina. Ahora, por obra y gracia de una decisión sin suficiente motivación, el CTCP propone desmejorar la calidad de la información, argumentando que las empresas que aplican las NIIF son muchas, generando inestabilidad jurídica, afectando la confianza en el país y afectando la comparabilidad de la información financiera”* es importante mencionar lo siguiente:

- Las entidades que aplican NIIF plenas en Colombia, y que de acuerdo con las disposiciones del proyecto, se les permita aplicar NIIF para las PYMES, podrán evaluar si desean continuar en el grupo 1, o si desean pasar al grupo 2. Seguramente aquellas entidades que han realizado una inversión importante y que consideren que la información que generan es útil para los usuarios de la información financiera, seguirán aplicando NIIF plenas; no obstante, podrían existir casos donde algunas entidades decidan aplicar NIIF para las PYMES. Lo anterior es un tema de decisión de la entidad, y no necesariamente debe corresponder a una obligatoriedad de seguir aplicando NIIF plenas por siempre, aunque la entidad no se considere como una entidad con obligación pública de rendir cuentas;

- Las inversiones en sistemas de información u otras aplicaciones informáticas, permiten a la entidad a tener eficiencias respecto de su información financiera (mejora de la calidad de los datos, mejora en controles, mejoras en procesos, mejora en el tiempo para obtener dicha información) lo que no tiene relación con el marco de información financiera utilizado por la entidad.
- La NIIF para Pymes, expresa de manera clara que una entidad con obligación pública de rendir cuentas no puede aplicar la NIIF para las Pymes, pero ello no significa que la información obtenida al aplicar este marco sea de menor calidad, incluso la NIIF para las Pymes tiene la flexibilidad suficiente para adaptarse a necesidades específicas de ciertos usuarios, también comparte objetivos y principios similares a los de las NIIF Plenas, así en los principios de alineación se consideren simplificaciones en las normas sobre reconocimiento, medición, presentación y revelación. La calidad de los informes financieros no depende únicamente del marco de información financiera aplicado, otros aspectos, como la pertinencia, la representación fiel, la veracidad de los datos, las declaraciones de los administradores y el trabajo realizado por revisores fiscales y auditores externos o internos, la oportunidad y calidad de las revelaciones, entre otras, conforman un conjunto que permite elaborar información financiera de alta calidad, comprensible, comparable, transparente, y útil para tomar decisiones económicas.
- No se considera que se establezca una inestabilidad jurídica, debido que las entidades podrán seguir aplicando voluntariamente el marco de información financiera que venía aplicando en periodos anteriores. Al no obligar a las entidades a cambiarse de grupo, no se considera que exista una inestabilidad jurídica. El CTCP es de la opinión, que la voluntariedad, en entidades sin obligación pública de rendir cuentas, mejora la calidad de la información, dado que la entidad podrá considerar las necesidades de reportar información financiera.

144. Respecto del comentario *“En el grupo 1 se cuenta con compañías supervisadas por esta Entidad que son más grandes que algunas tantas que se encuentran inscritas en el mercado público de valores y no sería coherente que éstas ajustaran su información a un marco regulatorio que les exige un menor grado de revelación”*

Tal como se indicado en otros apartados de este documento, el nivel de significancia de una entidad no depende únicamente de su número de empleados o el importe de sus activos, son los usuarios y sus necesidades, los que permiten establecer el marco de información financiera adecuado, considerando circunstancias específicas y restricciones de costo-beneficio. En el caso específico del criterio de activos también podrían hacerse planteamientos similares, cuando una entidad utiliza el método de costo para sus elementos de propiedades, planta y equipo, y disminuye el importe en libros de sus activos, o cuando una entidad aplica el modelo de revaluación. Por lo anterior, consideramos que no existen elementos objetivos para afirmar que Empresas Grandes, sin obligación pública de rendir cuentas, deban aplicar las NIIF Plenas, solo porque el importe de sus activos y empleados es mayor que el de otras entidades que si tienen obligación pública de rendir cuentas.

El CTCP considera que los requisitos de revelación en gran medida dependen de las transacciones realizadas por la entidad, no obstante comparte la idea que un marco de información financiera basado en NIIF plenas tiene mayores requisitos de revelación que uno basado en NIIF para las PYMES, por lo que más adelante del documento observará criterios adicionales para las entidades obligadas a aplicar NIIF plenas.

145. Respecto del comentario *“se recomienda que la redacción del artículo 1.1.1.1. propuesto en el documento no debe hacer referencia a los artículos del Estatuto Financiero debido a que el Decreto 2420 de 2015 una vez expedido podría llegar a desactualizarse en virtud de*

una modificación al régimen financiero y adicionalmente, puede distorsionar la interpretación ya establecida en las diferentes instrucciones de la Superintendencia que están vigentes en materia de NIIF³²

El CTCP acepta la recomendación y decide eliminar dicha referenciaciones.

146. Respecto de considerar el importe de los ingresos para determinar las entidades que estarían obligadas a aplicar NIIF plenas, el CTCP, analizó y revisó la propuesta, considerando lo establecido en el Decreto 957 de 2019 respecto de los ingresos requeridos para ser considerandos como una Gran Empresa. En el siguiente cuadro, se presenta la clasificación, considerando información a diciembre 31 de 2020. Las grandes empresas, por el año 2020, corresponderán a las que tengan ingresos de actividades ordinarias superiores a:

Sector	UVT	Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	1.736.565	61.833.869.955	70.441,63
Servicios	483.034	17.199.391.638	19.593,68
Comercio	2.160.692	76.935.760.044	87.645,82
Otros	1.736.565	61.833.869.955	70.441,63

No obstante al revisar el grupo de empresas (las mil más grandes en Colombia en 2019) se observó que de mil empresas 241 empresas aplican normas del grupo 2, es decir aplican las NIIF para las PYMES. Como hemos comentado a lo largo del documento, el tamaño de los activos, empleados o ingresos no debe determinar el marco de información financiera a ser aplicado.

147. Por último evaluar un cambio de NIIF plenas a NIIF para las PYMES podría generar costos menores para la entidad (en la práctica no es el mismo costo transición de pasar del Decreto 2649 de 1993 a NIIF plenas, al de pasar de NIIF plenas a NIIF para las PYMES), lo que deberá contrastar con los constantes cambios en las NIIF plenas los cuales generan costos de consultoría y adecuación de programas informáticos para cumplir con dicha normativa. Por ejemplo, en los próximos periodos tenemos la modificación completa de la NIC 1, la cual representa cambios importantes en la forma de presentar estados financieros en la entidad³².

³² <https://www.ifrs.org/projects/work-plan/primary-financial-statements/>

Propuesta definitiva respecto de la segunda pregunta

148. **Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación.** El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, cuando elaboren estados financieros de propósito general, y cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Correspondan con emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

2. Correspondan con entidades y negocios dedicados a los siguiente:

2.1 Establecimientos de crédito (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras)

2.2 Sociedades de capitalización

2.3 Sociedades fiduciarias

2.4 Entidades aseguradoras

2.5 Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero;

2.6 Sociedades comisionistas de bolsa, Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, Bolsas de valores, Bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros “commodities” y sus miembros, Sociedades titularizadoras, Cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros “commodities”, Sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, Cámaras de riesgo central de contraparte, Sociedades administradoras de inversión, Sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición;

2.7 Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1;

3. Correspondan a entidades que estén en proceso de inscribirse como emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que estén en proceso de tener valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

4. Correspondan a entidades en las cuales una de sus principales actividades sea la de mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros, distintos de los anteriores.

5. Correspondan con entidades que de manera voluntaria decidan aplicar las Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables a entidades pertenecientes al Grupo 1.

Parágrafo 1. Los Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior financiero y entidades aseguradoras aplicarán regímenes especiales.

Parágrafo 2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial,

administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1.

149. Artículo 1.1.1.2. Marco técnico. normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, que no están detallados en el párrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto, quienes deberán aplicar los marcos regulatorios vigentes para el Grupo 1 para sus estados financieros individuales y estados financieros consolidados.

Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el párrafo 1º del artículo 1.1.1.1. de este decreto, que conforman el Grupo 1, en los siguientes términos:

1. Entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE

1.1 Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán los marcos regulatorios vigentes para el Grupo 1.

1.2 Para la preparación de los estados financieros separados o individuales: Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, se incorporan en el título 4 del libro 1 de la parte 1 del presente Decreto.

2. Entidades que no tienen valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE -, aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, se incorporan en el título 4 del libro 1 de la parte 1 del presente Decreto.

Pregunta 3. Cambio del marco de información financiera para entidades pertenecientes al grupo 1

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

150.Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.1.5.Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1.1. del presente decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia (el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo.</p> <p>Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.</p> <p>Las entidades que decidan permanecer en el Grupo 1 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.</p>	<p>Artículo 1.1.1.5. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 1, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la NIIF 1.</p> <p>Si la entidad deja de cumplir los requisitos para pertenecer al grupo 1, y voluntariamente opta por aplicar por primera vez las NIIF para las PYMES, deberán aplicar la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la NIC 8 o la sección 10 de la NIIF para las PYMES, según corresponda.</p>

Comentarios recibidos respecto de la tercera pregunta

151. Alvaro Fonseca Vivas:

Sí me parece, pero la redacción de estos no es claro porque tiende a confundir en especial sobre las políticas contables y que hacen referencia a las NIIF plenas y lo que ustedes mencionan sobre las NIIF de las PYMES, que en mi opinión hay que hacer un estado del arte sobre el aspecto del marco teórico y conceptual de cuales son NIIF plenas y cuáles son las NIIF para PYMES y cuáles son las NIF mencionadas en el cuadro resumen de los decretos establecidos a partir de la Ley 1314 de 2009.

152. Ana Lucia Lopez M:

Si me parece adecuado ajustar esto para que esté de conformidad con las NIIF y que no se obligue a una aplicación por mínimo un tiempo. Esto debe considerarse también para empresas en grupo 3.

153. Carlos Giovanni Rodriguez:

De acuerdo con el cambio, sin embargo, me pregunto si la exigencia de tener información comparativa no es importante

154. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

Nos parece importante indicar inicialmente que en Colombia no hemos efectuado una adopción plena de las NIIF, esto teniendo en cuenta que aplicamos versiones que en algunos casos no son las últimas versiones disponibles.

Adicionalmente consideramos que la siguiente afirmación que se hace en el párrafo del artículo 1.1.1.5 "anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente" podría no estar alineada con las normas indicadas, puesto que como se establece en el párrafo 4A de la NIIF 1 y los fundamentos de conclusión 6A a 6C de la misma norma, una entidad que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, debe o bien aplicar esta NIIF, o bien aplicar las NIIF retroactivamente de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar dichas NIIF.

155. Edwin José Cardenas Castellano, José Israel Trujillo del Castillo, Diana Rocio Choconta Rodriguez, Luis Humberto Ramirez Barrios, Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable, y Juan Carlos Gutierrez Moreno, manifestaron estar de acuerdo

156. Fabián Barón Sierra:

Si. Estamos de acuerdo en que el cambio de grupo, cuando y solo cuando se haya pertenecido con anterioridad al nuevo grupo, se refleje en un cambio de políticas contables y no en la aplicación "por primera vez" de las NIIF Plenas o NIIF para PYMES. Como en sí mismo la norma lo establece, los ajustes de adopción de NIIF solo deben surgir por la aplicación por PRIMERA VEZ, de forma que es incongruente encontrar que una entidad esté aplicando por segunda o tercera vez la NIIF 1 o sección 35 de NIIF para PYMES.

157. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

Me parece importante indicar inicialmente que en Colombia no hemos efectuado una adopción plena de las NIIF, esto teniendo en cuenta que aplicamos versiones que en algunos casos no son las últimas versiones disponibles.

Adicionalmente considero que la siguiente afirmación que se hace en el párrafo del artículo 1.1.1.5 "anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente" no es del todo correcta, puesto que como se indica en el párrafo 4A de la NIIF 1 y los fundamentos de conclusión 6A a 6C de la misma norma, una entidad que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, debe o bien aplicar esta NIIF, o bien aplicar las NIIF retroactivamente de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar dichas NIIF.

158. Juan Pablo Gallego Marulanda

Si, me parece adecuado que una entidad no tenga que estar preparando ESFA cada vez que cambie de Grupo.

159. Ofelia Betsabe Barros García

*Si, lo que hay que de entender de este ejercicio es que **no se debe combinar la aplicabilidad de un modelo de grupo**, sino la renovación de políticas contables, y en esto es lo que hay que entrar a profundizar.*

Como cambiar políticas contables de acuerdo a los cambios y necesidades de en una empresa debería ser el concepto que se debe mejorar y complementar.

160. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Consideramos que efectivamente para que una compañía Grupo 1 pase a Grupo 2 debe aplicar la sección 35.1 "Transición a la NIIF para las PYMES", con lo cual estamos de acuerdo con la parte inicial del Artículo 1.1.1.5 para reglamentar los cambios de grupo. Creemos que los preparadores deben tener claridad en los pasos a seguir ante la eventualidad de este escenario.

Sin embargo, sugerimos al CTCP revisar la redacción del párrafo 1, porque da a entender que no se pudieran aplicar las normas de adopción por primera vez cuando ya se hubieran aplicado en el pasado, lo cual estaría en contravía de lo contemplado por la NIIF 1 párrafo 4A, los fundamentos de conclusión párrafo BC6A a BC6C y el párrafo 2 de la sección 35 de NIIF para PYMES, las cuales explícitamente contemplan esta situación y permiten su aplicación, así como con la sección 35.9 de NIIF para PYMES, que indica que "una entidad no cambiará retroactivamente la contabilidad llevada a cabo según su marco de información financiera anterior" para las transacciones de baja de cuentas de activos y pasivos financieros, contabilidad de coberturas, estimaciones contables, operaciones discontinuadas y medición de participaciones no controladoras.

La aplicación por primera vez bajo cambio en la política contable de la NIC 8 de las NIIF plenas y/o la sección 10 de las NIIF para PYMES no corresponde al tratamiento establecido por la técnica contable y su aplicación correspondería entonces a Normas Internacionales de Contabilidad aceptadas en Colombia, es decir, generaría nuevas diferencias con las NIIF.

161. Bancolombia

Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios en el Grupo de clasificación de las entidades, debido a que el entorno económico de las compañías es cambiante, por lo que no sería procedente la obligatoriedad de permanecer en un Grupo por cierto periodo de tiempo y simplifica el entendimiento de la aplicación normativa de adopción por primera vez, ya sea la NIIF 1 o la sección 35 de las NIIF para las PYMES. En este sentido, la modificación concuerda con lo dictado en la normatividad internacional en lo relacionado a tratar dichos cambios en Grupo como cambios en políticas contables después de la adopción por primera vez de las NIIF plenas o NIIF para Pymes.

Igualmente, Bancolombia se encuentra de acuerdo con el hecho de que, si la entidad deja de cumplir los requisitos para pertenecer al grupo 1, y voluntariamente opta por aplicar por primera vez las NIIF para las PYMES, deberá aplicar la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción.

162. Richard Cadena Galindo

La propuesta es sólida en su objetivo, pero no es precisa respecto al tiempo transcurrido para estar obligado a cambiar de grupo. Es importante identificar este aspecto, puesto que el ente económico deberá desprenderse de recursos económicos futuros para el respectivo cambio de políticas contables de conformidad con la NIC 8 o la sección 10 de la NIIF para las PYMES, incurriendo así en cambios que afectan la comparabilidad de los estados financieros e incrementan los costos de las empresas, debido a los diversos ajustes que se deben realizar en los procedimientos y estimaciones contables.

Por lo tanto, se debería fijar en la Norma el periodo de cambio de grupo mayor a 3 años desde la emisión de su estado de situación financiera inicial partiendo de la NIIF 1, evitando que las entidades incurran en costos adicionales innecesarios cuando estén obligadas o voluntariamente opten por cambiar de grupo, ya que tendrán que modificar sus políticas contables afectando la comparabilidad de los Estados Financieros que está vinculada a modificaciones retrospectivas en la medición de los elementos de los estados financieros posteriores. Además, la carga impositiva tributaria de los contribuyentes podría ser menos inestable y más beneficiosa que ayudaría a incentivar a los microempresarios informales a ser parte de la formalidad y así crear una economía más estable para todos aquellos dispuestos al cambio, como al resaltar los altos costos marginales que se llevan día a día para llevar la contabilidad de su operación. Y adecuándose a todos los reglamentos que Colombia exige, que además de exigentes, son obligatorios, un ejemplo de este, en donde señala que: “En Colombia es obligatorio llevar registros detallados de todas las transacciones con terceros, incluidos aquellas con proveedores, clientes y bancos”.

163. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

El CTCP propone modificar la normatividad existente y, entre otros, incluir el siguiente párrafo:

“Párrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la NIC 8 o la sección 10 de la NIIF para las PYMES, según corresponda.”

Es curioso que, mientras la propuesta del CTCP parece ir dirigida en esencia a la simplificación, ponga en este párrafo una carga mayor que las que exigen las propias NIIF. En efecto, el párrafo 4A de la NIIF 1, establece:

“Sin perjuicio de los requerimientos de los párrafos 2 y 3, una entidad que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, debe o bien aplicar esta NIIF, o bien aplicar las NIIF retroactivamente de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar dichas NIIF.”

Como se observa, las NIIF permiten que una entidad que deja de aplicarlas y más tarde vuelve a hacerlo, no tenga que tratar el regreso a las NIIF como un cambio en política contable, porque puede volver a aplicar la NIIF 1 y volver a aprovechar las excepciones de la aplicación por primera vez.

164. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Al respecto, consideramos que efectivamente para que una compañía grupo 1 pase a grupo 2 podría aplicar la sección 35.1 “Transición a la NIIF para las PYMES” con lo cual estamos de acuerdo con la parte inicial del Artículo 1.1.1.5. Cambio del marco de información financiera. Sin embargo, sobre el Parágrafo 1 consideramos que no es apropiado, ya que no se encontraría de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera 1 párrafo 4A ni con la NIIF PYME sección 35 párrafo 2 al eliminar una opción disponible de política contable.

165. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Henry Garavito: Está de acuerdo en la eliminación de los 3 años.

Miller Sepúlveda: Evitar el tema de voluntariedad en la aplicación de los marcos técnicos normativos Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3. La comparación de EEFF de empresas del mismo sector, por la voluntariedad se encuentran varias aplicaciones y la comparabilidad no tiene relevancia.

Arnulfo Barragán: Modificar o mejorar las técnicas de redacción de la pregunta 2 y la pregunta 3. La propuesta 2 dejar solo el tema de aplicación y en la propuesta 3 incluir el tema de la voluntariedad.

166. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para reglamentar los cambios de grupo, porque consideramos que los preparadores deben tener claridad en los pasos a seguir ante la eventualidad de un cambio de grupo. Sin embargo, sugerimos al CTCP revisar la redacción de las mismas porque da a entender que no se pudieran aplicar las normas de adopción por primera vez cuando ya se hubieran aplicado en el pasado, lo cual estaría en contravía de lo contemplado por la NIIF 1 párrafo 4A, los fundamentos de conclusión párrafo BC6A a BC6C y el párrafo 2 de la sección 35 de NIIF para Pymes, las cuales explícitamente contemplan esta situación y permiten su aplicación, la cual pudiera ser atractiva para las entidades que tras una evaluación de los costos y beneficios de hacer una re-adopción pudieran aprovechar las exenciones y excepciones contempladas en éstas.

167. Julián David Sandoval Alarcon (EAN)

Se presenta un error de redacción en la propuesta donde se omite el determinante “que”:

Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera que anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente.

168. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

No. Consideramos que esta propuesta estaría en contravía con la NIIF 1 Párrafo 4A, los fundamentos de conclusión párrafo BC6A a BC6C y el párrafo 2 de la sección 35 NIIF para PYMES.

169. Leonardo Grajales Villa (EAN)

Si. estamos de acuerdo, es no solo adecuado sino pertinente debido que una entidad solo puede adoptar por una única vez las NIIF Completas o la NIIF para las Pymes.

170. Ernesto Erazo (Mazars)

No estamos de acuerdo con la inclusión del artículo 1.1.1.5. con relación a efectuar un cambio inmediato de grupo, ya que de no limitar el tiempo de permanencia daría lugar a que no se cuente con información de períodos comparables mínimos para que los usuarios de los estados financieros puedan entender los cambios y los ajustes que han surgido como resultado de la adopción del marco normativo.

Adicionalmente, con relación a que esto sea tratado como un cambio en política contable consideramos, genera confusión ya que de acuerdo con la norma esto implica que se efectúen remediciones que pueden tener impactos financieros, que dan lugar a que sean re-expresados los estados financieros, situación que podrá generar incertidumbre sobre los usuarios de los estados financieros.

Consideramos se conserve el texto existente “permanencia deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia (el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo.

Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Las entidades que decidan permanecer en el Grupo 1 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

32) Estudiantes UPC Seccional Aguachica

De acuerdo a lo propuesto con respecto a la pregunta 3, estamos de acuerdo, ya que resulta pertinente, debido que los cambios propuestos por parte del CTCP podría hacer que algunas entidades se cambien de grupo, y aunque pueden seguir en el mismo grupo, es importante conocer lo que implicaría realizar cualquier cambio de marco de información

financiera, cosa que no está estipulado en la norma actual, la cual simplemente establece en tiempo de permanencia en el grupo luego del inicio de actividades, mientras que con esta propuesta se indica un proceso a seguir en caso de transición y regreso a determinado grupo.

Adicionalmente, este cambio, representaría un reto para el profesional contable, los cuales se verían en la necesidad de capacitarse respecto a el estudio de NIIF plenas, lo cual ampliaría nuestro currículum a un campo más grande e internacional y cuando se presenten las circunstancias en las que se requiera aplicar NIIF para Pymes, sería más "fácil", caso contrario, si se requiere cambiar de la aplicación de NIIF para Pymes a NIIF Plenas. Todo esto motivará al profesional contable a no quedarse en una "Zona de Confort" lo cual lo haría más competitivo en el campo.

En el caso de las profesiones en proceso, las academias y universidades tendrían que adoptar o reforzarse el aprendizaje de las normas tanto NIIF Plenas como NIIF Para Pymes, ya que al haber la libertad de escoger a que grupo pertenecer en cuanto a las empresas, el profesional debe de tener un adecuado conocimiento en las dos normas.

171. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que el numeral 5 del artículo 289 del E.T. regula el tratamiento fiscal cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, indicando que no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios y que el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

No obstante, al no existir un término de permanencia podría afectar la comparabilidad de los estados financieros y aumentar las diferencias contables frente a las fiscales conllevando a mayores complejidades para los contribuyentes sobre su control.

Finalmente, el permitir que cada año se cambie de marco contable, también lleva implícita la obligación para ese contribuyente de estar actualizando el Registro Único Tributario indicando ese cambio de obligación de marco contable.

172. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo, consideramos que otorga flexibilidad en el tratamiento de las empresas con respecto a pertenecer o no al grupo 1 y la oportuna revisión y simplificación de los requerimientos de permanencia que se establecen en los marcos de información financiera, teniendo en cuenta las condiciones de las organizaciones en cuanto tamaño recursos y condiciones competitivas así como la obligatoriedad pública de rendir cuentas.

Esta oportunidad de ajustar las empresas a las nuevas realidades de mercado a partir de sus propias necesidades conduce a condiciones favorables de desarrollo tanto propias como del mercado.

173. Superintendencia de la Economía Solidaria

En cuanto a lo relacionado con la pregunta, esta Superintendencia no comparte la propuesta del CTCP, por similares razones, entre otras, las expuestas por ustedes en el documento de discusión, veamos:

“La información que sirve de base para pertenecer a un grupo puede modificarse a lo largo del tiempo, llevando a las empresas, de forma voluntaria u obligatoria, a un cambio de Grupo.

Estos cambios afectan la comparabilidad de los estados financieros e incrementan los costos de las empresas, dados los cambios y ajustes que deben realizarse en los componentes tecnológicos, en la elaboración de políticas y en adecuar sus procedimientos y estimaciones contables, así como en la información que es suministrada a los usuarios. (El subrayado es nuestro).

Desde nuestro punto de vista, el que nuestras vigiladas puedan cambiar de grupo sin duda generará, entre otros, los efectos previstos por ustedes, y consideramos que, bajo estas premisas, se hace necesario darle estabilidad a la permanencia de las entidades en los diferentes grupos y a la normatividad vigente.

174. Superintendencia de Sociedades

No. Como justificación de la propuesta se indica:

“La información que sirve de base para pertenecer a un grupo pueden modificarse a lo largo del tiempo, llevando a las empresas, de forma voluntaria u obligatoria, a un cambio de Grupo. Estos cambios afectan la comparabilidad de los estados financieros e incrementan los costos de las empresas, dados los cambios y ajustes que deben realizarse en los componentes tecnológicos, en la elaboración de políticas y en adecuar sus procedimientos y estimaciones contables, así como en la información que es suministrada a los usuarios.”

No obstante la propuesta va dirigida a eliminar la permanencia de los 3 años en la aplicación de los Marcos Contables, obligatorios o voluntarios, dejando la posibilidad de que en cada período las sociedades puedan preparar y presentar su información en un Marco de Información Financiera diferente, hecho que consideramos que no sólo va alterar la comparabilidad sino las decisiones que puedan tomar en cada período los diferentes usuarios de la información, toda vez que, por el contenido del tema a lo largo de la propuesta, una sociedad podrá estar transitando indistintamente en cada periodo por los grupos 1, 2 o 3.

Así mismo esta propuesta seguro que tornaría aún más compleja la supervisión y la recepción de la información financiera en XBRL que demanda la elaboración de los formularios de Grupo 1 y 2 de forma separada en 3 entradas para cada uno (consolidado, separado, individual).

175. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia considera necesario que se revise y presente previamente el probable impacto que podría generar esta modificación regulatoria en la presentación de información financiera comparativa. La instrucción actual del Decreto establece que una entidad debe permanecer en el grupo al que se haya clasificado o en el que haya decidido aplicar voluntariamente por un período mínimo de 3 años. Esta permanencia garantiza que la entidad presente estados financieros comparativos y de esa forma facilitar su análisis y comparabilidad a los usuarios de dicha información financiera.

Como ya se mencionó, la modificación propuesta podría afectar de forma importante la comparabilidad de la información financiera de carácter general.

Además de la posibilidad actualmente vigente en el Decreto que le permite a una entidad la aplicación a las normas de este grupo, sería importante que también se considere la facultad de cada Superintendencia de autorizar el cambio de grupo, por lo que sugerimos se incluya en el Decreto que dicho cambio deba ser sujeto a la aprobación y supervisión por parte de cada Superintendencia.

176. Superintendencia de Notariado y Registro

De acuerdo con el análisis realizado por el Grupo de Contabilidad, estamos de acuerdo con la incorporación, ya que da claridad al tratamiento de los cambios de grupos establecidos en Colombia.

177. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida³³ 5821)

Hace mucho tiempo las autoridades de supervisión advirtieron que las entidades se modificaban para colocarse en las situaciones más favorables. Esta problemática se originó por el hecho de crear umbrales a partir de los cuales se daría lugar a una carga, a una obligación, a tener que someterse a cierto régimen. Para evitar estos deslizamientos se tomaron medidas como tomar como referencia situaciones anteriores ya consolidadas u obligar a las personas a permanecer en cierto estado por un tiempo.

En las normas de contabilidad y de información financiera actuales existe un período de tres años para poder cambiar de grupo. No parece que aquí obren las mismas razones que estaban presentes en las situaciones aludidas en el párrafo anterior.

Nuevamente debemos abogar porque la cuestión se analice desde la teoría contable. El objetivo fundamental es que la información contable refleje la realidad económica del respectivo ente. Si se admite como supuesto que los denominados marcos normativos cumplen con esa exigencia no se ve porque obligar a la que se denominó permanencia.

Sin embargo, una cosa son los marcos como expresiones abstractas y otra la situación financiera como medida de realidades. Definitivamente hay entidades que no muestran la realidad cuando aplican el valor histórico. Es errado seguir pensando que ese sistema es correcto.

De otra parte, siendo la contabilidad una herramienta de gestión empresarial, está subordinada a la máxima de lograr beneficios mayores a los respectivos costos y gastos. Desde este punto de vista no resulta adecuado obligar a una persona a preparar una información excesiva, no esperada o demandada por los terceros interesados en su información.

En suma, parece que no conviene ordenar a las entidades a obrar de cierta manera. Más bien debería dejárseles obrar según los principios. Algunos reaccionarán recordando que “creada la ley, creada la trampa”. Esto nos hace pensar que en algunos países existen auditorías especiales que se centran en asuntos concretos. Es decir: las autoridades podrían recurrir a un asegurador para que opine si estaban dadas las condiciones que aconsejaban cambiar de marco.

La verdad es que las normas actuales implican que el mejor marco es el de las normas completas y que el más débil es el expedido para las microempresas. Desde este punto de vista se entiende que se autorice a adoptar un marco más complejo, pero se obligue a permanecer en uno si se quiere pasar a uno más débil.

³³ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Las normas tienen que pensarse para servir debidamente a unas situaciones concretas. La pregunta es si los tamaños de activos o de empleados son las variables adecuadas para definir la base contable. Nosotros pensamos que no.

Hay que profundizar más desde la teoría contable sobre la escalabilidad.

Análisis y evaluación del CTCP en la tercera pregunta

178. Cuando una entidad cambia del grupo uno al grupo dos, o del grupo dos, al grupo uno; se presenta la inquietud acerca de si puede utilizarse más de una vez, la normas de transición -NIIF 1, para casos de cambiar del grupo dos al grupo uno, o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, en los cambios del grupo uno al dos; o si en esas situaciones, lo que se generaría es un cambio de política contable, que debe ser tratado conforme a lo requerido en las normas de políticas contables (NIC 8 o Sección 10).

179. La NIIF 1 menciona que ella aplica sobre sus primeros estados financieros conforme a las NIIF plenas (NIIF 1.2 literal a). Los primeros estados financieros conforme a las NIIF plenas corresponde con los primeros estados financieros donde mediante una declaración explícita y sin reservas, la entidad declara que ha cumplido con las NIIF (NIIF 1.3). Los primeros estados financieros de una entidad bajo NIIF se encuentran detallados en el párrafo 3 de la NIIF 1.

180. El párrafo 4A de la NIIF 1 menciona lo siguiente:

Sin perjuicio de los requerimientos de los párrafos 2 y 3, una entidad que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF, debe o bien aplicar esta NIIF, o bien aplicar las NIIF retroactivamente de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar dichas NIIF.

Los párrafos FC6A a FC6A sustentan lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Una entidad pudo haber aplicado la NIIF 1 en un periodo anterior sobre el que se informa para cumplir con los requerimientos de una colocación de acciones en una jurisdicción extranjera. Con posterioridad, la entidad deja de cotizar en bolsa y no sigue presentando los estados financieros de acuerdo con las NIIF. En un periodo posterior sobre el que se informa, los requerimientos de información en la jurisdicción local de la entidad pueden cambiar de los PCGA nacionales a las NIIF. Por consiguiente, se vuelve a requerir que la entidad presente sus estados financieros de acuerdo a las NIIF (FC6A).

Utilizar el término “los primeros” plantea la cuestión de si la NIIF 1 puede aplicarse más de una vez (FC6B).

El Consejo decidió que una entidad que cumple los criterios para aplicar la NIIF 1 y que ha aplicado las NIIF en un periodo anterior sobre el que se informa (...) puede optar por aplicar la NIIF 1 cuando adopte nuevamente las NIIF.

El Consejo decidió que se debe permitir a la entidad, en lugar de requerir, aplicar la NIIF 1 porque, como señala el párrafo IN5 de la NIIF 1, la NIIF 1 otorga exenciones limitadas de algunos requerimientos de las NIIF, partiendo de la base de que el costo de cumplir con algunas NIIF probablemente excedería los beneficios para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, los costos de aplicar las NIIF en su totalidad pueden no exceder los beneficios de hacerlo para una entidad que haya aplicado previamente las NIIF.

Por consiguiente, el Consejo concluyó que una entidad que vuelve a las NIIF podría determinar que los beneficios de aplicar las NIIF como si hubiera continuado haciéndolo sin interrupción excederían los costos de preparar esta información, y que no debería prohibirse a una entidad seguir ese enfoque. Al aplicar este enfoque, una

entidad debería aplicar las NIIF de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores como si nunca hubiera dejado de aplicarlas (FC6C).

181. Respecto del comentario de la necesidad de presentar información comparativa, consideramos que el hecho de aplicar la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no impide que al entidad deba seguir presentando información comparativa en sus estados financieros, ya sea que se establezca un nuevo período de transición y aplicación en el futuro, o que el cambio se realice reexpresando la información comparativa de períodos anteriores.

182. Respecto del comentario *“la siguiente afirmación que se hace en el párrafo del artículo 1.1.1.5 “anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente” podría no estar alineada con las normas indicadas, puesto que como se establece en el párrafo 4A de la NIIF 1 y los fundamentos de conclusión 6A a 6C de la misma norma”*

El CTCP concuerda con ella y por ello decide eliminar el párrafo 1 por generar una contradicción con lo expuesto en la NIIF 1.

183. Respecto del comentario *“se debería fijar en la Norma el periodo de cambio de grupo mayor a 3 años desde la emisión de su estado de situación financiera inicial partiendo de la NIIF 1, evitando que las entidades incurran en costos adicionales innecesarios cuando estén obligadas o voluntariamente opten por cambiar de grupo, ya que tendrán que modificar sus políticas contables afectando la comparabilidad de los Estados Financieros que está vinculada a modificaciones retrospectivas en la medición de los elementos de los estados financieros”*

El CTCP considera que pueden existir dos razones para cambiar de grupo. Una razón corresponde con incurrir en un hecho que obligatoriamente obligue a la entidad a aplicar NIIF plenas (que sus instrumentos de patrimonio se van a negociar en un mercado de valores, etc.) y el otro es que sin estar obligado a cumplirlas, decide hacerlo de manera voluntaria.

Por lo anterior consideramos que si una entidad de manera voluntaria decide aplicar normas del grupo 1, sin estar obligado a ello, deberá permanecer por lo menos tres años aplicando dichas normas, para evitar que el cambio de grupo se realice con fines diferentes a los de reflejar la imagen fiel de las transacciones que realiza la entidad. Este período mínimo permite que una entidad presente por lo menos dos períodos de información comparativa, y que se mantenga por un año, después de la presentación de sus primeros estados financieros.

184. Respecto de lo anterior, el CTCP acepta el comentario y decide incorporar un periodo de permanencia mínimo de tres años para los preparadores de información financiera que voluntariamente apliquen las normas del Grupo 1. Lo anterior no aplica para aquellos que obligatoriamente deban pertenecer al grupo 1, en este caso el periodo de permanencia no debería aplicar (por ejemplo, cuando una NIIF para las PYMES decide inscribir sus títulos de deuda o de patrimonio en el Registro Nacional de Valores, en este caso la entidad debe aplicar NIIF plenas sin considerar el periodo de tres años).

185. Varios comentarios recomendaron que para mayor claridad se modificarán las referencias a las NIIF y la NIIF para las Pymes, por el de Normas de contabilidad e Información Financiera NCIF aplicables para entidades clasificadas en el Grupo 1, o el Grupo 2 según corresponda. El CTCP está de acuerdo con esta propuesta, ello alinearía los requerimientos locales con las descripciones de la Ley 1314 de 2009.

186. El CTCP considera que debe derogarse el artículo 1.1.1.6, debido que trata un tema abordado en el artículo anterior. La redacción del artículo anterior era la siguiente:

Artículo 1.1.1.6. Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3. Las entidades que pertenezcan a los Grupos 2 y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 1, efectuada con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberá permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 1, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

Propuesta definitiva respecto de la tercera pregunta

187. **Artículo 1.1.1.5. Cambio del marco de información financiera.** Cuando un obligado a preparar información financiera de propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 1, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la NIIF 1 incorporada en el anexo 1 de este Decreto.

Cuando una entidad deja de cumplir los requisitos para pertenecer al grupo 1, y decide aplicar las Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables al grupo 2, deberá aplicar la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo 2 de este Decreto.

Los preparadores de información financiera que voluntariamente hayan decidido aplicar la norma de contabilidad e información financiera aplicable al Grupo 1, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigente para el Grupo 1. Cumplido este término podrán cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Las entidades que permanezcan en el Grupo 1 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Pregunta 4. Ámbito de Aplicación para entidades pertenecientes al grupo 2

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

188.Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1.1.1. del presente decreto y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del Capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera Anexo 3 del presente decreto. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente. <p>Cuando sea necesario, el cálculo del número de trabajadores y de los activos totales para establecer la pertenencia al Grupo 2, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.2.3 de este decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato.</p>	<p>Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2, corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Entidades que no apliquen las NIIF; y Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para Microempresas. <p>Parágrafo 1. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.</p>

Comentarios recibidos respecto de la cuarta pregunta

189. Alvaro Fonseca Vivas:

No estoy de acuerdo, estos aspectos de no solo la preparación, se debe ampliar en aspectos como la revelación la auditoría y el aseguramiento en la calidad de la información y establecer la obligatoriedad del manejo de los aspectos ambientales y sociales como se mencionan en o reportes del Global Reporting Initiative – GRI y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS, fundamentales porque los que más infringen estos aspectos son las del grupo 2 y 3 y en ninguna parte se relacionan o son mencionados como lo es la sostenibilidad entre otros reportes a los dueños y a la comunidad que se les debe informar sobre ello y que si los manejan en los informes financieros los del grupo 1.

190. Ana Lucia Lopez M:

Si estoy de acuerdo. No obstante, también pertenecer a este grupo debe ser libre para entidades del grupo 3 que así lo deseen. Favor notar que el párrafo sugerido no está atado a la obligación. Debe clarificarse indicando que esos vehículos también pertenecen al grupo 2.

191. Carlos Giovanni Rodriguez, Edwin José Cardenas Castellano, Edwin Mauricio Romero Alzate, Juan Pablo Gallego Marulanda, Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable, Juan Carlos Gutierrez Moreno

Manifestaron estar de acuerdo con el cambio

192. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

De acuerdo. En el primer punto del artículo 1.1.2.1 que se está proponiendo se habla de NIIF, lo cual requiere ser aclarado porque hay momentos en los cuales las NIIF plenas son diferentes de las normas que han sido incorporadas al marco contable colombiano, en estricto sentido sería mejor indicar las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, quizás incluso adicionando que están dispuestas en los anexos técnicos de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

193. Diana Rocio Choconta Rodriguez

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.2.1. propuesto, de mi parte para no dejar vacíos de interpretación más detallista de la siguiente forma:

“Entidades que no apliquen las NIIF plenas del (Grupo No 1); y Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para Microempresas del Grupo No3”

194. Fabián Barón Sierra:

Si. Estamos de acuerdo con que el DUR 2420 de 2015 excluya de los criterios para clasificar una entidad en Grupo 2 los requisitos de tamaño en activos y número de trabajadores. Aunque el decreto como está no menciona estos requisitos de forma directa si lo hace de forma indirecta al señalar que se clasificarán como Grupo 2 aquellas entidades que no tengan el tamaño requerido para clasificarse como Grupo 3 ni como Grupo 1 ligado al estatus de otras compañías del grupo.

195. Gustavo Adolfo López Díaz:

En lo personal considero que este grupo no debería aplicar NIIF PARA PYMES. Siempre lo hemos planteado de esta forma.

La razón de ello es básicamente porque, como lo muestra el documento en el inicio, la gran mayoría de las empresas en Colombia son mipymes y para los fines que rinden cuentas son para sus propios dueños y buscan más facilidad en la comprensión del lenguaje del negocio y su organización.

Este estándar debería ser optativo para la gran mayoría de empresas y obligatorio para aquellas que sin pertenecer al grupo 1 ya son controladas por alguna superintendencia y por el impacto en la sociedad deba ser así y excluyendo algunos temas que generan costos adicionales e innecesarios; por ejemplo, el tema del valor razonable para propiedad de inversión únicamente se debería hacer cuando haya una decisión en firme de realizar el bien.

La contabilidad que sería interesante para las demás empresas debería basarse en otros modelos de contabilidad como el de modelo histórico y únicamente si va a buscar el mercado internacional que armonice sus cifras con el modelo que le exijan en el exterior. Esto ya estaba contenido antes en el decreto 2649 de 1993 y los impulsores de NIIF desoyeron las palabras.

Estoy de acuerdo con la propuesta de derogar el artículo 1.1.2.5

196. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

En el primer bullet del artículo 1.1.2.1 que se está proponiendo se habla de NIIF, lo cual requiere ser aclarado porque hay momentos en los cuales las NIIF plenas son diferentes de las normas que han sido incorporadas al marco contable colombiano, en estricto sentido sería mejor indicar las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, quizás incluso adicionando que están dispuestas en los anexos técnicos de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

197. José Israel Trujillo del Castillo

NO Colocan como entidades pertenecientes a este Grupo las que no apliquen las NIIF Plenas y las que no apliquen las NIF para microempresas.

Deberían ser más explícitos y puntuales indicando que estas entidades corresponden a:

- Entidades que apliquen la NIIF para PYMES,*
- Entidades que apliquen la Guía para las entidades de tamaño micro aplicando la NIIF para las PYMES.*
- Entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas, y*
- Entidades que publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos.*

198. Luis Humberto Ramírez Barrios:

No estoy de acuerdo. Porque en la primera viñeta, textualmente dice: “Entidades que no apliquen las NIIF; y”, sin explicar a cuáles NIIF se refiere, olvidando, además, que al estar

incorporadas las normas emitidas por el IASB en el derecho positivo colombiano, se convierten en normas de información financiera (NIF).

Considero que esa viñeta debe decir: “Entidades que no aplican, obligatoria o voluntariamente, las normas del grupo 1”, o algo similar.

199. Ofelia Betsabe Barros García

Si, considero que el proyecto solo aclara una denominación de los estados financieros y pienso que ayudaría a los usuarios de la información entender los procesos y conceptos para pertenecer al grupo dos. Y lo que se pretende es aclarar quienes aplican NIIF para Pymes

200. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Parcialmente de acuerdo, por cuanto la respuesta a esta pregunta será necesariamente ligada a la del punto anterior. Es decir, una redefinición de las entidades que deben aplicar las NIIF plenas tendrá consecuencias directas sobre el Grupo 2, puesto que este recoge las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 ni al Grupo 3.

Recomendamos que se considere incluir en un párrafo: “que si los requisitos contenidos en el Grupo 1 o Grupo 3 no se cumplen, la entidad deberá aplicar el marco técnico del Grupo 2”, logrando así que ningún obligado a llevar contabilidad en el país se quede por fuera del marco contable.

Teniendo en cuenta lo anterior, pensamos que resulta probable que existan compañías que voluntariamente decidan aplicar estas normas para contar con información más robusta hacia terceros, aun cuando sus requisitos de tamaño y complejidad la enmarquen en principio en el Grupo 3, por lo que sugerimos incluir en esta propuesta la posibilidad de aplicación voluntaria de las normas NIIF para PYMES, cuando naturalmente se clasifiquen en el Grupo 3.

201. Bancolombia

Grupo Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2; puesto que de esta manera se simplifica la clasificación dentro del Grupo 2 al eliminar el cálculo del número de trabajadores y los activos totales, siendo esta forma más congruente con la tendencia que hay desde otras entidades internacionales en la clasificación de las empresas como Nivel o Grupo 2. Sin embargo, observamos que la propuesta debe definir e incorporar los conceptos de NIIF, NIIF para Pymes y Normas de Información Financiera para Microempresas, para que los preparadores de la información y auditores no entren en controversias a la hora de preparar los informes.

En el caso del IASB, ellos definen:

Las Normas NIIF son establecidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) y son utilizadas principalmente por empresas que rinden cuentas públicamente, las que cotizan en una bolsa de valores y por instituciones financieras, como los bancos. Las interpretaciones autorizadas de las Normas, que proporcionan orientación adicional sobre cómo aplicarlas, son desarrolladas por el Comité de Interpretaciones de las NIIF y se denominan Interpretaciones CINIIF.

El Consejo también ha desarrollado la Norma NIIF para las PYMES, que es utilizada por pequeñas y medianas empresas sin rendición de cuentas pública. (Fuente: ifrs.org)

Adicionalmente, se debe considerar agregar en la redacción del parágrafo 1 que las entidades allí descritas pueden considerar aplicar las NIIF para Pymes, ya que al no hacer parte de la lista de los preparados de información financiera del Grupo 2, no es claro que lo que se pretende es que puedan incorporarse en este Grupo.

202. Richard Cadena Galindo

No estamos de acuerdo con propuesta, es inadecuada al momento que hace referencia a uno de los requisitos para hacer parte del grupo 2, el cual es la no aplicación de las NIIF para PYMES.

Porque como consecuencia de ello, se obtendría a un grupo 2 más simple, pero al grupo 1 más grande, compuesto y complejo. El cual, este grupo cuenta con una alta carga de costos administrativos en general. Además, no se tienen en cuenta las reglas generales para la clasificación de grupos; el nivel de activos ni el número de trabajadores que afectan la clasificación de las entidades en un grupo de aplicación bajo NIIF, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario en el parágrafo 2, donde se aclara que no será procedente para aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.

La propuesta debería realizar énfasis en la reducción de la medición del grupo 2, teniendo en cuenta la apreciación de IASB sobre los requisitos de las entidades que deben aplicar las NIIF para PYMES, el DUR 2420 de 2015 debería modificarse de manera que permita flexibilizar el método empleado para clasificar cada grupo, puesto que la propuesta que hace mención el CTCP se interpreta la desaparición del grupo 3, simplificar el grupo 2 y trasladar las entidades del grupo 2 al grupo 1, generando así un desembolso económico mayor por parte de las entidades que se vean afectadas por el cambio de grupo, donde se afecta directamente el presupuesto de cada una de ellas y las implicaciones tributarias que esto conlleva pues se asume una mayor responsabilidad ante las autoridades competentes.

203. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

Tal como sucede con el Grupo 1, el CTCP está proponiendo que muchas empresas (no indica cuántas podrían ser) pasen del Grupo 2 al 3. Aunque no lo hace de manera directa, ese es el resultado de redefinir el Grupo 3. Este grupo se creó pensando solo en las microempresas. Pero en la propuesta, el CTCP se aparta de este concepto, por lo cual el Grupo 3 deja de ser solo de microempresas y se convierte en un grupo mixto. Esta propuesta hará que un gran número de empresas (estudio de cuantificación que no hizo el CTCP), que no son microempresas, sino empresas incluso medianas, pasen a llevar una contabilidad simplificada.

Esto lo afirmamos porque los requisitos exigidos para poder ser parte del Grupo 3 (podríamos decir 3A), hacen que muchas empresas de tamaño y nivel de operaciones significativos, puedan apartarse de la NIIF para las PYMES.

Veamos: según la propuesta, hacen parte del Grupo 3 las entidades que:

- No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;*
- No están obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;*

- No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;
- No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
- No mantengan planes de beneficios posempleo (sic) por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y
- No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv.

Un ejemplo ilustra mejor la situación. Supóngase una empresa que cuenta con 60 empleados y crea una marca sobre la que obtiene comisiones de explotación (esto no es ni venta de bienes, ni arrendamientos, ni prestación de servicios, ni intereses) y regalías por franquicias (esto tampoco es venta de bienes, ni arrendamientos, ni prestación de servicios ni intereses). La empresa cumple todos los requisitos indicados arriba y tiene una estructura empresarial robusta, puesto que tiene sus propios puntos de venta pero también ofrece franquicias a terceros.

Supongamos que sus cifras promedio anuales de los últimos 3 años son como sigue (en millones de pesos):

Activos totales	\$10.000
Pasivos totales	\$ 6.000
Patrimonio	\$ 4.000

Los resultados promedio anual son:

Ingresos por ventas	\$ 2.700
Ingresos por comisiones	\$ 2.800
Ingresos por regalías	\$ 3.000
Ingresos totales	\$ 8.500
Gastos totales	(\$ 5.000)
Resultado antes de impuestos	\$ 3.500
Impuestos (30%)	\$ 1.050
Resultado del ejercicio	\$ 2.450

De acuerdo con la propuesta, esta empresa podría pertenecer al Grupo 3, presentando graves fallas en su información financiera, como las siguientes:

- No es ni siquiera una empresa pequeña. Es por lo menos mediana.
- Solo tendría que presentar dos estados financieros y no tendría que hacer estado de flujos de efectivo ni estado de cambios en el patrimonio.
- Solo usaría costo nominal.
- No tendría que hacer contabilidad de costos.
- No tendría que calcular y contabilizar impuesto diferido.
- No tendría que calcular deterioro de sus activos.

A todas luces, una situación como la descrita es inconsistente con la realidad económica de la empresa. Los usuarios de la información se verían afectados en gran manera porque el modelo contable no encajaría en las características de la entidad. Es como un vestido dos tallas más pequeño.

Es que el CTCP olvida que el marco técnico del Grupo 3 se diseñó exclusivamente para microempresas.

Una empresa estructurada, formalizada, con un tamaño y operaciones significativas no puede aplicar ese estándar local sin incurrir en una distorsión grave de su información

financiera. Si el estándar no es útil para las pequeñas empresas, menos para un empresa mediana, como la del ejemplo.

Argumentar que las empresas pueden voluntariamente permanecer en el Grupo 2 no es aceptable. Aquí no se trata del querer ser, sino del deber ser.

204. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la modificación del artículo 1.1.2.1. Ámbito de aplicación para las compañías que conforman el grupo 2.

205. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Abraham Niño: De acuerdo, aclarar en la propuesta que no aplique NIIF plenas.

206. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para la conformación del Grupo 2. Nos parece que esta propuesta va a racionalizar los requerimientos de información financiera a las compañías que realmente lo necesitan al igual que sus usuarios.

207. Julián David Sandoval Alarcon (EAN)

Aunque es confuso la redacción del literal dos que expresa:

- *Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para Microempresas. Ya que se puede confundir con las normas para Pymes.*

208. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

De acuerdo, esto efectivamente simplifica los requerimientos de este tipo de entidades que tienen usuarios limitados de la información y sobre todo porque alinea las consideraciones con los estándares internacionales.

209. Leonardo Grajales Villa (EAN)

Si estamos de acuerdo. Consideramos importante evaluar

- *Entidades que no apliquen las NIIF*

Proponemos:

- *Entidades que no apliquen las NIIF plenas o completas o*
- *Entidades que no aplican las normas de preparadores de información que conforman el Grupo 1.*

210. Ernesto Erazo (Mazars)

Teniendo en cuenta lo indicado el decreto 957 de junio de 2019, con relación a los criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en función a las ventas brutas, el texto a ser incluido debería precisar sobre este punto y no solo hacer mención sobre las microempresas

Sugerimos se adicione al texto incluido las consideraciones relacionadas con empresas medianas y pequeñas teniendo en cuenta la clasificación.

211. Estudiantes UPC Seccional Aguachica

Después de hacer una comparación entre lo que hoy está en la norma y lo que se quiere modificar según la propuesta, considero estar de acuerdo con la propuesta ya que considero que no se es tan específico si no que deja un campo un poco más abierto a los preparadores de información que conforman el grupo 2.

212. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que no se evidencia efectos tributarios.

213. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2, en tanto, las empresas que no pertenecen al grupo 1., aplican estándares competitivos con respecto de un mercado nacional y unas condiciones locales, que no requieren del cumplimiento del estándar de homogenización financiero internacional, como tampoco del financiamiento extranjero.

214. Superintendencia de la Economía Solidaria

En concepto de esta Superintendencia, las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberían aplicar la NIIF para las Pymes o voluntariamente las NIIF. Actualmente, la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo tiene 13 organizaciones solidarias que aplican voluntariamente las NIIF plenas, 165 aplican la NIIF para las Pymes y ninguna aplica la NIF simplificada. Con la propuesta de simplificación del DUR, se estima que aproximadamente sesenta (70) organizaciones que actualmente tienen implementada la NIIF para las Pymes, podrían aplicar la NIF simplificada.

Como es de conocimiento del Consejo, la actual norma que aplican las organizaciones que forman parte del grupo 3, no corresponde a un estándar internacional, es un estándar muy básico, en cuanto a las normas y sus revelaciones que deben aplicar los preparadores que pertenecen a este grupo. El mismo, fue una respuesta en su momento por parte del gobierno nacional, que buscaba y busca reducir la informalidad contable y el facilitar la preparación de la información financiera a muchas entidades que poseen un volumen reducido de activos e ingresos y en las que sus usuarios son, sus propietarios, la DIAN y el sistema financiero.

Entre otras cosas, por ejemplo, el marco técnico normativo contable que hoy en día aplican las organizaciones que forman parte del grupo 3, no permite la aplicación del valor revaluado para las propiedades, planta y equipo, ni tampoco el valor razonable para las propiedades de inversión. En nuestro caso, algunas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que actualmente aplican la NIIF para las Pymes y que podrían aplicar la NIF simplificada en razón a los cambios propuestos, obtienen el valor revaluado para sus propiedades, planta y equipo y/o el valor razonable para las propiedades de Inversión, de las instrucciones contenidas en el Estándar de las Pymes. Por lo cual, si esta propuesta queda como definitiva y si dichas organizaciones deciden cambiarse de grupo, no podrían seguir reconociendo los cambios en el valor de esta clase de activos.

Por otro lado, en el caso de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, de las 3.291 organizaciones que reportaron información financiera al cierre de 2020, 347 forman parte del primer nivel de supervisión, 483 al segundo nivel de supervisión y 2.461 al tercer nivel. Actualmente en esta delegatura, 966 organizaciones

cumplen con los requisitos para formar parte del Grupo 3 (según los lineamientos del decreto actual). Con la nueva propuesta de simplificación del DUR, se estima que 400 organizaciones adicionales podrían aplicar la NIF simplificada.

Dentro de estas 1.366 organizaciones que podrían aplicar la NIF simplificada, existen un sin número de sectores, actividades y operaciones las cuales podrían requerir lineamientos específicos en transacciones específicas que no están previstas en el decreto simplificado actual, como por ejemplo el deterioro de las cuentas por cobrar, el deterioro de las inversiones, entre otros.

Expuesto lo anterior, nuestra propuesta de redacción del artículo 1.1.2.1., es la siguiente:

Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2, corresponden a:

Entidades que no apliquen las NIIF; y

Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para Microempresas.

Parágrafo 1: Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito formarán parte del grupo 2 y aplicarán la NIIF para las Pymes. Aquellas organizaciones que voluntariamente deseen aplicar, o vienen aplicando las NIIF completas podrán aplicar o seguir aplicando dicho Marco Técnico Normativo.

215. Superintendencia de Sociedades

No. En atención a que esta propuesta está directamente relacionada con los cambios en los requisitos para pertenecer a Grupo 1 nos remitimos a la respuesta dada a la pregunta No. 2.

216. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia no se encuentra de acuerdo con la propuesta del CTCP porque no se conoce el efecto de dicho cambio en los avances en la calidad de la información financiera presentada, por esta razón se requeriría que previamente a cualquier propuesta de modificación se presente el impacto de la probable reclasificación de empresas que actualmente cumplen con las normas del grupo 1 y que podrían pasar a un estándar de menores requisitos, en especial de revelación de información financiera.

Así mismo, proponemos se mantenga la referencia actual del Decreto que establece que el ámbito de aplicación corresponde a las entidades que no cumplan los requisitos. Lo anterior porque la propuesta se refiere a entidades que no las apliquen. De otro lado, existen normas e instrucciones ya establecidas para el grupo 2 pymes sobre negocios fiduciarios, portafolios de terceros y vehículos de propósito especial que se afectarían al generar este cambio regulatorio.

217. Superintendencia de Notariado y Registro

De acuerdo con el análisis realizado por el Grupo de Contabilidad, estamos de acuerdo con la incorporación, ya que da claridad a la clasificación del Grupo 2.

218. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida³⁴ 5818)

³⁴ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Todas las empresas deberían explicar en su nota de políticas contables las razones por las cuales aplican cierta base contable, indicando si lo hacen por obligación o voluntariamente. Esto es mucho más que mencionar el número de un grupo.

Si se tienen en cuenta la variedad de criterios que señala la legislación colombiana, las apariencias pueden no ser apropiadas para deducir la base que deba aplicarse. En ciertos departamentos operan entidades que donde se encuentran son de gran importancia socioeconómica, que si se trasladaran a otra parte perderían esa notoriedad.

Los criterios no pueden ser solo algunos de los mencionados en la Ley porque al aplicarlos se desconocerán los no escogidos.

Siempre hay que tener en mente los usuarios de la información. Por lo mismo son sospechosas las modificaciones que se justifican desde la perspectiva de los preparadores.

Hay que reflexionar a fondo sobre la NIIF para las Pymes. Se trata de una regla muy simplificada, en la que se da gran efecto al principio de beneficios mayores al costo de producción de la información, la más de las veces aludiendo al costo o esfuerzo desproporcionado. No parece, entonces, ser una base muy complicada ni costosa, si se le aplica íntegramente.

Más bien parece que en su afán de simplificar llega a contemplar unas prohibiciones que no son razonables, como se demostró con la valoración de las propiedades, planta y equipo. Tenemos que insistir en que el principio principal es el de realidad, esencia o sustancia económica y no el cumplimiento de disposiciones. Por muy legal que sean las reglas aplicadas por sí mismas no garantizan mostrar la imagen fiel de la situación ni de las operaciones.

Entendemos que muchas operaciones se llevan a cabo considerando intangibles como el buen nombre, el conocimiento de la industria, los procedimientos administrativos, que pueden no estar reconocidos por la contabilidad financiera. En países con tantas empresas familiares, la buena fama del líder familiar puede ser la verdadera arma para atraer capitales, créditos, ingresos y réditos. Por tanto, el patrimonio podría no ser tan fundamental. Pero lo que no se reconoce ni se mide, bien podría ser objeto de revelaciones, que ayudaran a mostrar esa verdadera imagen mencionada.

También sabemos que el pago oportuno tiene un efecto mucho mayor al de otros indicadores de confianza en el mercado. Además, hay quienes compran de contado y quienes hacen normalmente anticipos. Por lo tanto, el análisis no debe centrarse tanto en el balance o en el estado de desempeño como el flujo de efectivo sobre todo si se calculara por el método directo. Investigaciones han establecido que el efectivo es la principal preocupación de los empresarios.

Repetimos: simplificar por simplificar puede rebajar costos de preparación, pero no mejorar la información.

Documentación respecto del proceso de implementación de NIIF para las PYMES

219. Los investigadores Alexander Orobio Montaña y Edgar Manuel Rodríguez Rodríguez de la Universidad Uniagustiniana de Bogotá, junto con Juan Carlos Acosta Quevedo de la Universidade Federal do Paraná, Brasil, publicaron en la Revista de la Universidad Javeriana Cuadernos de Contabilidad volumen 19 número 48³⁵ el artículo “*Análisis del impacto de implementación de las normas internacionales de información financiera (NIIF) en el sector industrial de Bogotá para PYMES*”, donde mencionan lo siguiente:

- El análisis de la implementación de las NIIF para las pymes del sector industrial de Bogotá se abordó con 403 unidades empresariales. De la muestra el 81% son microempresas, el 18% pequeñas empresas y el 1%, medianas empresas;
- Se ratifica que hay una tendencia marcada hacia el desconocimiento de las NIIF en todos los aspectos señalados, con una tendencia marcada hacia el rechazo al cambio que puede producir su implementación;
- Cuando se preguntó por la existencia de un manual de políticas sobre NIIF establecido formalmente en las empresas, la respuesta del 62,8% fue que no cuentan con él, siendo consecuente con las tendencias acerca del conocimiento sobre el tema hasta el momento;
- A la pregunta: “¿Cree usted que el éxito competitivo de la entidad a nivel nacional e internacional está en el proceso satisfactorio de implementación de la normatividad internacional?” los encuestados respondieron con una valoración promedio de 3,4 en una escala que va desde 1 (Poco de acuerdo) y 5 (Muy de acuerdo); la valoración promedio y de la gran variabilidad en las respuestas, indican que falta información por parte de las empresas encuestadas a la hora de emitir juicios en temas de NIIF. Cabe hacer notar, que se mantiene la tendencia al rededor del 17,5% que desestima la importancia de las NIIF y menos del 20% que valora con la máxima puntuación esta importancia;
- Al aplicar el instrumento de medición se evidencia la baja gestión organizativa en temas contables y financieros que presentan los responsables del proceso de implementación de las NIIF para pymes en las organizaciones, situación que puede ser por falta de conocimiento, capacitación, ayuda de expertos, direccionamiento estratégico, diseño de políticas y desconocimiento en aplicación de sanciones por incumplimiento;
- Finalmente, las instituciones reguladoras de las NIIF deberán diseñar políticas más eficientes en el proceso de implementación de las NIIF en las pymes del sector industrial. La superintendencia de sociedades como institución gubernamental en Colombia debe propender por que las pymes incorporen las NIIF, deben buscar aliados estratégicos en el campo académico para acompañar a las pymes en los procesos de capacitación sobre los conceptos de las NIIF y la implementación de la norma.

Comentarios CTCP: El uso de las NIIF para las PYMES contiene una cierta complejidad en entidades de menor tamaño, principalmente relacionadas con el uso del valor razonable para medir las propiedades de inversión, la medición del importe recuperable cuando existen indicadores de deterioro de una unidad generadora de efectivo, la medición de las diferencias temporarias que generan impuestos diferidos, la medición de contratos de arrendamiento financieros implícitos en una operación de venta de bienes o prestación de servicios.

220. La Association of Chartered Certified Accountants – ACCA, en el documento Research Report 133 “SMEs, Financial Reporting and Trade Credit: An International Study³⁶”, concluyo respect de la Contabilidad en las PYMES:

³⁵ [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/CC/19-48%20\(2018\)/151557795008/#151557795008_ref22](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/CC/19-48%20(2018)/151557795008/#151557795008_ref22)

³⁶ <https://www.accaglobal.com/ab77>

7.11.1 Lecciones para PYMES

Aunque las **pequeñas empresas comercian con otras pequeñas empresas con las que mantienen relaciones duraderas no se ven muy afectadas por la disponibilidad y la calidad de sus estados financieros**, casi todos los demás negocios probablemente se vean afectados. En particular, una empresa que busca crecer puede ser capaz de mejorar el acceso al crédito, si presenta rápidamente estados financieros, preferiblemente auditados. (...)

7.11.2 Lecciones para asesores profesionales

Es posible que los clientes no se beneficien más, si se aprovechan exenciones en las normas de revelación. A menos que exista una razón para creer que los costos de propiedad (como el uso de información por competidores o intrusión en la privacidad de los propietarios) son altos, es mejor colocar las cuentas de la entidad en un registro público. Si los costos marginales de auditoría o alguna otra forma de certificación no es alto, puede valer la pena el costo, especialmente si la entidad busca crecer o conseguir financiación mediante préstamos. **Proporcionar más información pública puede ayudar a mitigar la brecha del acceso al crédito para los clientes que la padecen.**

7.11.3 Lecciones para organismos profesionales y empresas asociaciones.

Los organismos profesionales y las asociaciones empresariales juegan un papel importante, no sólo en el cabildeo por los intereses de miembros individuales, sino también en la canalización de la experiencia de sus miembros en la búsqueda de estructuras más económicas, que brinden beneficios colectivos, como entornos donde las empresas pueden entrar en una amplia gama de relaciones a un costo mínimo.

7.11.4 Lecciones para reguladores

La principal responsabilidad de mantener y mejorar la entorno comercial mediante la reforma de las instituciones recae en los reguladores, incluidos los gobiernos nacionales, nacionales y emisores de normas internacionales, la UE y otros organismos.

Brindar a las empresas la opción de reducir el costo de los informes financieros pueden tener pequeños beneficios para algunos. Sin embargo, individualmente, las empresas pueden estar mejorando al publicar información financiera completa.

Mejorando el contenido y la disponibilidad de informes financieros podría ayudar a aliviar cualquier brecha de acceso al crédito, que está frenando el crecimiento de las pequeñas empresas.

En el Reino Unido, por ejemplo, un número relativamente pequeño de las empresas exentas publican estados financieros completos. El resto, mayormente asesorados por sus contadores profesionales, incurren en un pequeño costo adicional para presentar cuentas abreviadas. Sobre la base de la presente investigación, es discutible que muchos de ellos tendrían mejor calificación crediticia, si presentaran cuentas completas y podrían lograr costos financieros y operativos más baratos. (...) con la llegada de la presentación electrónica y XBRL, existe la oportunidad de alentar a las empresas a presentar información a un costo mínimo, si lo hubiera, para el fisco o para las propias empresas. La mejora potencial de la base de datos pública preexistente en términos de acceso y el contenido podría proporcionar un impulso útil al sector de las PYME.

En la UE, la interacción entre las normas de la UE, la NIIF para las PYMES y las normas nacionales, como la FRSSSE del Reino Unido, ofrecen potencial para evitar complicaciones que no deben enredar a las pymes. **El sentido común requiere alguna adaptación de las normas de la UE y de las NIIF a los entornos nacionales, especialmente para micro entidades, que no comercian mucho a nivel internacional.**

Comentarios del CTCP: La información financiera presenta utilidad para entidad, publicar información financiera completa, puede mejorar el acceso al crédito, siempre que esta se realice a unos costos racionales.

221. Mauricio Gómez Villegas, en 2016 en el Documento “NIIF y MIPYMES: los retos de la contabilidad para el contexto y la productividad³⁷” menciona lo siguiente:

- Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) constituyen el mayor volumen de organizaciones productivas en todos los países de la mundo. Su importancia en la generación de empleo, en el proceso económico o cadena de valor de las grandes empresas y su creciente importancia en el PIB mundial, son sin duda elementos determinantes que llaman la atención de las políticas públicas y de la investigación académica, también en el ámbito contable (Pratten, 1998; Collis y Jarvis, 2002);
- las MIPYMES no constituyen un grupo homogéneo que pueda ser caracterizado de manera general en el ámbito global, simplemente por variables financieras de su operación o estructura interna. Estas empresas comparten problemas como la ausencia de estructura formal, débil o nula financiación y bajas competencias técnicas (World Bank y Balberg Group, 2011). Más importante aún, es que las MIPYMES a escala internacional se diferencian por las condiciones contextuales en que surgen y operan. Es decir, por variables meso, macro y microeconómicas, que conviene evaluar;
- La NIIF de PYMES fue desarrollada bajo la prioridad de simplificar los tratamientos y requerimientos exigidos en las NIIF plenas. Es decir, se asumió que las PYMES requieren menos información que las grandes empresas. Quizás otra interpretación sobre esta línea de acción, sería señalar que se consideró que estas empresas no están en capacidad de producir la misma información, por el grado de complejidad técnica de los tratamientos. Ambas posiciones podrían ser incorrectas. Las PYMES no requieren menos información contable y financiera que las grandes empresas: requieren una información distinta. Por supuesto, exigir a las PYMES información para satisfacer necesidades de inversores en mercados financieros, es poner una carga de costos de información, sin beneficios reales. De allí que la segunda justificación también sería errónea. Exigir un tratamiento más sencillo a las PYMES, que está también dirigido a producir información para los mercados financieros, aunque sea más fácil que el requerimiento original, también es un sobre costo y no genera utilidad informativa;
- Definir una empresa por su obligación de rendir cuentas, es tan inconveniente como suponer que las PYMES no tienen la obligación de rendir cuentas públicas. Esta posición inconveniente se debe, según nuestro punto de vista, a que se parte del supuesto según el cual el público está solo conformado por inversores financieros (Williams, 2006);
- Exigir tratamientos para producir la información contable que no reconocen el contexto meso, macro y microeconómico, que no interpretan adecuadamente los procesos productivos de las empresas y que no identifican las necesidades de información concretas de los usuarios, llevará a que se conviertan en simples requerimientos formales, sin utilidad y sin aporte sustancial de la contabilidad a las empresas. La contabilidad así producida, podría ser vista como una sobrecarga y costo adicional;
- Debemos entender que la toma de decisiones es un proceso muy diverso y no solo se refiere a la asignación de recursos en mercados financieros. La toma de decisiones en las empresas, reclama distinguir los diferentes tipos de inversores (Inversores-bursátiles, Inversores- propietarios, empresarios-proprietarios y emprendedores), así como las

³⁷ <http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/documentosEACP/documentos-EACP-25.pdf>

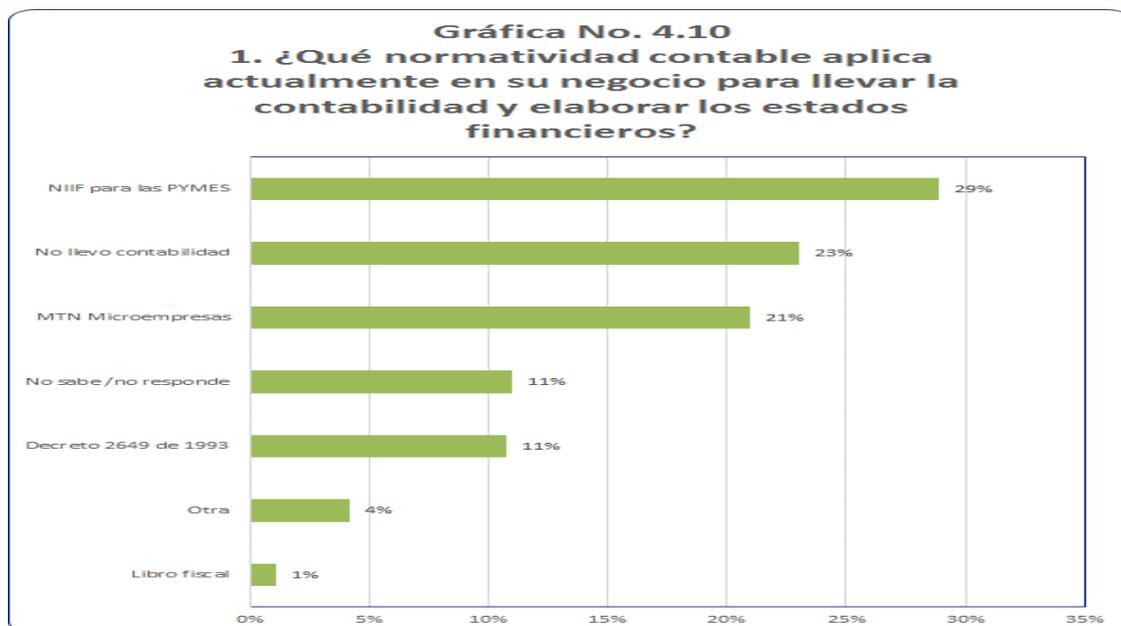
necesidades de información contable diferenciadas para cada uno de ellos. El foco en las MIPYMES implica la toma de decisiones que promueva la productividad.

222. Maria Amparo Pachón y mauricio Ávila Rincón, en 2019 en su tesis de maestría “Marco Técnico contable aplicado por las Microempresas en Colombia: Diagnostico sobre su aceptación y aplicación³⁸” realizaron una encuesta a 950 personas respecto de la contabilidad en las microempresas:

“Pregunta No. 1:

¿Qué normatividad contable aplica actualmente en su negocio para llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros?

1. No llevo contabilidad
2. Decreto 2649 de 1993
3. Marco Técnico Normativo para Microempresas, Anexo 3° del Decreto 2420 de 2015)
4. NIIF para las Pymes (Anexo 2° del Decreto 2420 de 2015)
5. Libro fiscal
6. No sabe /no responde
7. Otra- cuál(es):



Un análisis similar al anterior, se hizo por tipo de encuestado, el cual muestra:

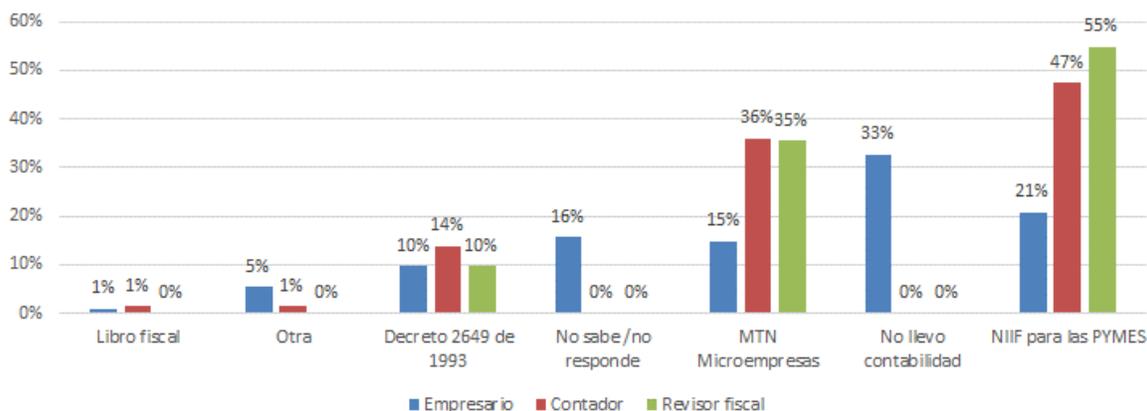
38

https://www.academia.edu/40660355/MARCO_T%C3%89CNICO_CONTABLE_APLICADO_POR_LAS_MICROEMPRESAS_EN_COLOMBIA_DIAGN%C3%93STICO_SOBRE_SU_ACEPTACI%C3%93N_Y_APLICACI%C3%93N_MAR%C3%8DA_AMPARO_PACH%C3%93N_PACH%C3%93N_MAUICIO_%C3%81VILA_RINC%C3%93N_UNIVERSIDAD_LA_GRAN_COLOMBIA_FACULTAD_DE_Ciencias_EMPRESARIALES_MAESTR%C3%8DA_EN_CONTABILIDAD

Gráfica No. 4.11

1. ¿Qué normatividad contable aplica actualmente en su negocio para llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros?

Clasificación por tipo de encuestado



A la pregunta No. 1, el 29% respondió que aplicaba el Marco Técnico Normativo para pequeñas y medianas empresas, NIIF para las Pymes, (55% de los empresarios, 47% de los contadores y 21% de los revisores fiscales); el 21% dijo que aplicaba el Marco Técnico Normativo para Microempresas (35% de los empresarios, 36% de los contadores y 15% de los revisores fiscales); el 11% mencionó que aplicaba el Decreto 2649 de 1993 (10% de los empresarios, 14% de los contadores y el 10% de los revisores fiscales); el 23% manifestó que no lleva contabilidad (33% de los empresarios), el 1% indicó que llevaba un libro fiscal (1% de los empresarios, 1% de los contadores), el 1% comentó que no sabía (16% de los empresarios), y un 4% expresó que lleva otro tipo de información (5% de los empresarios, 1% de los contadores).

De otro lado, se analizaron las respuestas obtenidas por las personas que dijeron aplicar otra forma de control en sus negocios equivalentes al 4% del total de las respuestas, y de estos la mayor información se refirió a un control de ingresos y gastos.

Es relevante mencionar que el 29% de los encuestados manifiestan que aplican el arco técnico normativo que deben aplicar las medianas y pequeñas empresas y no los microempresarios, esta situación puede ser producto de considerar más completo el marco técnico normativo aplicable a las Pymes, o el hecho que algunos microempresarios tengan la expectativa a corto plazo de cumplir los requisitos para clasificarse en el grupo que aplica el marco técnico para las Pymes.

De otro lado, el hecho que en el 11% de las respuestas se manifieste que aún se aplica el marco técnico normativo descrito en el Decreto 2649 de 1993, el cual estuvo vigente hasta el 31/12/2014 para microempresarios, muestra que pueden existir varios factores, en primer lugar desconocimiento del nuevo marco técnico normativo, en segundo lugar encontrar más comprensible la contabilidad bajo Decreto 2649/93; y en tercer lugar apatía por parte de la profesión contable y de los microempresarios para su aplicación.

Sin embargo, las cifras que más preocuparon a los investigadores se relacionan con el 23% de las respuestas que confirmaron que no llevaban contabilidad y el 11% que dijo no saber. Esta cifra del 34% mostró que muchos de los microempresarios colombianos aún permanecen en la informalidad, y que no requieren de la información contable para tomar decisiones.

Las sugerencias producto del análisis de las respuestas a la pregunta No.1 fueron:

[1] Para efectos contables, reclasificar los microempresarios por nivel de ingresos según el Decreto 957 de 2019, sector comercio 23.563 UVT o 977 SMMLV para sector industrial, 32.988 UVT o 1368 SMMLV para sector servicios, y 44.769 UVT o 1857 SMMLV para sector comercio, lo que permitiría una sola clasificación para todos los efectos;

[2] Considerando que la mayor parte de los microempresarios son negocios donde solo trabaja el dueño o son negocios familiares, evaluar la posibilidad de eliminar la obligación de llevar contabilidad para microempresarios personas naturales, dependiendo de los niveles de activos, ingresos y número de trabajadores, generando una guía que ayude a establecer algunos controles en sus negocios. Esto estaría en relación con lo dicho por Sunder (2005; Churchill y Lewis, 1983 citados en Gómez, 2016), sobre el modelo contable que debe ser aplicado por el dependiendo del crecimiento de la empresa.

[3] En los programas de capacitación y difusión del nuevo MTN para microempresas, recordar a los obligados a implementar el MTN para microempresas, la posibilidad que tienen de cambiar voluntariamente al MTN para las PYMES, y de cambiar de MTN cuando las cifras de activos, empleados e ingresos superen los topes establecidos para ser clasificados como una microempresa”.

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la cuarta pregunta

223. La NIIF para las PYMES se elaboran a partir del enfoque de una norma simplificada, conservando principios de alineación con las NIIF Completas, esto es: a) analiza la pertinencia de un tema para una Pyme, b) establece simplificaciones en los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, y c) verifica que la norma emitida represente fielmente los hechos económicos), se basa en las NIIF completas con modificaciones para reflejar las necesidades de los usuarios de los estados financieros de las PYMES y consideraciones costo-beneficio³⁹. Dicha norma contiene simplificaciones que pueden ser aplicadas por entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas.

224. Hasta que se modifique la *NIIF para las PYMES*, cualquier cambio que el IASB pueda realizar o proponer con respecto a las NIIF completas no se aplicará a las *NIIF para las PYMES*. La *NIIF para las PYMES* es un documento independiente. Las PYMES no anticiparán o aplicarán cambios realizados en la NIIF completas antes de que dichos cambios se incorporen a la *NIIF para las PYMES* a menos que, en ausencia de guías específicas en la *NIIF para las PYMES*, una PYME opte por aplicar guías de las NIIF completas y esos principios no estén en conflicto con requerimientos de la jerarquía de los párrafos 10.4 y 10.5.⁴⁰

225. Las PYMES en muchas ocasiones producen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. Los estados financieros producidos únicamente para los citados propósitos no son necesariamente estados financieros con propósito de información general (P11).

226. Las decisiones sobre a qué entidades se les requiere o permite utilizar las Normas del IASB recaen en las autoridades legislativas y reguladoras y en los emisores de normas en cada jurisdicción (P13), no obstante el párrafo 1.2 describe a las PYMES como entidades que no tienen la obligación pública de rendir cuentas, y que publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos (socios o accionistas que no están implicados la gestión del negocios, proveedores, entidades financieras, agencias de calificación crediticia, etc.).

227. En el documento “*Accounting and Financial Reporting by Small and Medium-sized Enterprises: Trends and Prospects*”⁴¹ emitido por parte de la United Nations Conference on Trade and Development – UNCTAD en 2016, menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

- Con respecto a los usuarios y sus necesidades, la Comisión Europea (2010) encontró divergentes opiniones con respecto a la aplicación de las NIIF para las PYMES (o la aplicabilidad de las NIIF para las PYMES en diversas jurisdicciones), mientras que Quagli y Paoloni (2012), que analizaron la Comisión Europea encuesta, encontró que los usuarios apoyan más las NIIF para las PYMES que los preparadores. Los estudios también encontraron que Las NIIF para las PYMES no deben ser aplicadas por todas las PYMES (Albu et al., Sin fecha). Como se dijo anteriormente, el Cole et al. (2009) proporciona un resumen de los estudios de investigación que investigan a los usuarios de declaraciones y concluye que la investigación empírica sobre la identificación de los usuarios de las PYME estados financieros y sus necesidades son muy limitadas (P87).
- Los estudios sobre los costos y beneficios de las NIIF para las PYMES han sido realizados por Comité de Normas de Deutsches Rechnungslegungs (2008), Comisión Europea (2010), Litjens y col. (2012) y Strouhal (2012). El Comité de Normas de

³⁹ Ver párrafo P9 de la NIIF para las Pymes.

⁴⁰ Ver párrafo P17 de la NIIF para las Pymes.

⁴¹ https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed2013d5_en.pdf

Deutsches Rechnungslegungs (2008) encontraron que las NIIF para las PYMES eran demasiado costosas de aplicar y apenas tenían ningún beneficio. El Europeo La Comisión (2010) comentó que habría un aumento en los costos de preparación y auditoría. Litjens y col. (2012) examinó las percepciones de los preparadores sobre los costos y beneficios de las NIIF para las PYMES, y encontró que las percepciones de costos de los preparadores están más fuertemente asociadas con el costo que con el beneficio. Strouhal (2012) encontró una serie de beneficios de las NIIF para las PYMES planteados en entrevistas estructuradas con contables profesionales y reguladores en la República Checa y descubrió que había una conciencia de que habría mayores costos iniciales vinculados con un cambio en los marcos contables (P87).

- La respuesta de Rusia en la Aplicación de las NIIF de IASB en todo el mundo indica que, Según el Ministerio de Finanzas, la discusión pública sugiere que los costos de transición a las NIIF para las PYMES son mayores que los beneficios obtenidos por las entidades y los usuarios. Hussain y col. (2012) encontraron en Fiji que las PYME informantes están más preocupadas por los costos asociados con la transición en lugar de los beneficios percibidos de dicha adopción. Varios estudios describen las ventajas y los obstáculos para la adopción de las NIIF para las PYME (por ejemplo, Comisión Europea, 2010; Uyar y Güngörmüş, 2013). El estudio de la Comisión Europea encontró opiniones divergentes en las respuestas recibidas a su consulta sobre NIIF para PYMES. En algunos Estados miembros, el vínculo entre impuestos y capital Las reglas de mantenimiento podrían hacer que la aplicación de las NIIF para las PYMES sea onerosa, mientras que apoyo de empresas que operan en distintas jurisdicciones o que están considerando cotizar en el futuro Uyar y Güngörmüş descubrió que, si bien existían una serie de obstáculos para las NIIF para las PYMES en Turquía, la los proponentes de las NIIF independientes para las PYMES superaron en número a los oponentes (P88).
- Albu et al, encontró en sus entrevistas a varios interesados (preparadores, auditores, reguladores, organismos profesionales y usuarios) que los entrevistados no perciben la implementación de las NIIF para las PYMES como un costo o una carga, pero como una oportunidad para capacitar a los contadores, implementar mejores sistemas contables, divulgar una información contable de mayor calidad, y para mejorar el entorno empresarial. El estudio de Eierle y Haller investigó si el tamaño influyó en la idoneidad de las NIIF para las PYMES y encontró efectos de tamaño, así como una diferencia en los costos, y evaluación de beneficios de los métodos contables (P88).
- La justificación teórica para la presentación de informes diferenciales radica en la consideración de los usuarios necesidades y la restricción de costo / beneficio. En 2004, IASB indicó en su revisión preliminar que **si bien los objetivos de los estados financieros de propósito general son los mismos para todas las entidades, los tipos y las necesidades de los usuarios de los estados financieros de las PYME pueden ser diferentes de las de los usuarios de estados de entidades más grandes** (IASB, 2004, p. 15). Los usuarios de los estados financieros de las PYMES pueden tener menos interés en cierta información en los estados financieros de propósito general que los usuarios de declaraciones de entidades cuyos valores cotizan en bolsa o que de otro modo tienen responsabilidad pública (IASB, 2004, página 14). La NIIF para las PYMES es para uso de las PYMES que se definen como entidades que no tener responsabilidad pública y publicar estados financieros de propósito general para usuarios externos (página 90);
- La posición del IASB sobre la relación costo / beneficio es que **debe evaluarse en relación con la naturaleza, el número y las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de una entidad**. Los estándares de información financiera para las PYMES deberían, por lo tanto, proporcionar información comprensible y normas contables exigibles adecuadas para las pymes a nivel mundial y que satisfacen las necesidades de los usuarios de Estados financieros de las PYME. El objetivo de IASB

es, por lo tanto, reducir la información financiera carga para las PYMES que desean utilizar estándares globales y también permitir que los preparadores de estados financieros satisfacer las necesidades de los usuarios de los estados financieros de las PYME (página 90);

228. En el documento “*Directrices para la contabilidad e información financiera de las pequeñas y medianas empresas (DCPYMES) – orientación para el nivel 3⁴²*” emitido por parte de la United Nations Conference on Trade and Development – UNCTAD en 2009, se había recomendado una estructura de tres niveles que incluyera:

Por lo tanto, a fin de atender las necesidades de todas las empresas en materia de información financiera, el Grupo de Trabajo propone que se adopte la estructura de tres niveles, descrita a continuación:

(...)

b) Nivel 2. Este nivel se aplicaría a las empresas de cierta envergadura que no emiten valores públicos ni presentan un gran interés público.

c) Nivel 3. Este nivel se aplicaría a las entidades más pequeñas que suelen estar administradas por su propietario y tienen pocos empleados o ninguno. El método que se propone es un sistema simplificado de contabilidad en valores devengados, estrechamente vinculado a las transacciones en efectivo. Los órganos normativos nacionales podrían autorizar a las empresas recién creadas o recientemente integradas en la economía estructurada a utilizar con carácter excepcional la contabilidad en valores de caja durante un período limitado (página 8)

229. Las normas locales, al establecer tres grupos, buscaba establecer la escalabilidad para la aplicación de los distintos marcos técnicos, la normas emitidas han definido quienes deben hacer parte del grupo 1 y quienes del grupo 3. Las entidades que no formen parte de estos dos grupos, entonces deberán aplicar las normas aplicables a las entidades del grupo 2. La idea desarrollada en la propuesta de modificación del DUR 2420 de 2015, mantiene esta estructura, conservando la opción de voluntariedad, para que una entidad pueda acceder a otro grupo superior; así una entidad que obligatoriamente debe aplicar la NIF del Grupo 3, puede aplicar voluntariamente las normas del Grupo 2 o 1, y una entidad que obligatoriamente debe aplicar la NIF del Grupo 2, voluntariamente podría aplicar las NIF del Grupo 1.

230. Respecto de “*ampliar en aspectos como la revelación la auditoría y el aseguramiento en la calidad de la información y establecer la obligatoriedad del manejo de los aspectos ambientales y sociales como se mencionan en o reportes del Global Reporting Initiative – GRI y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS*”

El CTCP considera que el informe financiero puede contener otro tipo de información voluntaria. Estos asuntos deberán ser abordados en el futuro dada la importancia de revelar asuntos no financieros. Respecto del aseguramiento de la información no financiera, estos son temas que podrán ser abordados en un proyecto de modificación de las normas de aseguramiento.

231. Respeto de los comentarios sobre voluntariedad que una entidad perteneciente al grupo 3, pueda aplicar las normas del grupo 2. El CTCP está de acuerdo con la propuesta y la incluirá.

⁴² https://unctad.org/system/files/official-document/diaeed20092_sp.pdf

232. Respecto de las referencias de NIIF y NIIF PYMES, son aceptadas por parte del CTCP y se ha modificado su redacción para referirse a normas aplicables por entidades pertenecientes al grupo 1 y al grupo 2.

233. Respecto del comentario *“tal como sucede con el Grupo 1, el CTCP está proponiendo que muchas empresas (no indica cuántas podrían ser) pasen del Grupo 2 al 3. Aunque no lo hace de manera directa, ese es el resultado de redefinir el Grupo 3. Este grupo se creó pensando solo en las microempresas. Pero en la propuesta, el CTCP se aparta de este concepto, por lo cual el Grupo 3 deja de ser solo de microempresas y se convierte en un grupo mixto. Esta propuesta hará que un gran número de empresas (estudio de cuantificación que no hizo el CTCP), que no son microempresas, sino empresas incluso medianas, pasen a llevar una contabilidad simplificada”*.

El CTCP concuerda con la apreciación respecto del incremento de empresas que pertenecerá al grupo tres, no obstante este punto lo analizaremos en la propuesta para entidades pertenecientes al grupo 3. Respecto de las clasificaciones como microempresas el decreto 957 de 2019 modificó los criterios, lo que generó un incremento de microempresas en el país, no obstante el CTCP ha considerado alinearse respecto de los topes de ingresos para clasificar las empresas.

234. Respecto del comentario *“actualmente, la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo tiene 13 organizaciones solidarias que aplican voluntariamente las NIIF plenas, 165 aplican la NIIF para las Pymes y ninguna aplica la NIF simplificada. Con la propuesta de simplificación del DUR, se estima que aproximadamente sesenta (70) organizaciones que actualmente tienen implementada la NIIF para las Pymes, podrían aplicar la NIF simplificada”*. El CTCP acepta la redacción propuesta del párrafo 1, que menciona *“Parágrafo 1: Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito formarán parte del grupo 2 y aplicarán la NIIF para las Pymes. Aquellas organizaciones que voluntariamente deseen aplicar, o vienen aplicando las NIIF completas podrán aplicar o seguir aplicando dicho Marco Técnico Normativo”*.

El CTCP considera que una cooperativa de ahorro y crédito se trata de una entidad que no corresponde a las características para aplicar las normas del anexo 3 del DUR 2420 de 2015. No obstante, el CTCP considera que la mención a dichas cooperativas se establecerá en otro artículo, para evitar que este tipo de entidades solidarias pertenezcan al grupo 3.

235. Respecto del comentario *“este estándar debería ser optativo para la gran mayoría de empresas y obligatorio para aquellas que sin pertenecer al grupo 1 ya son controladas por alguna superintendencia y por el impacto en la sociedad deba ser así y excluyendo algunos temas que generan costos adicionales e innecesarios; por ejemplo, el tema del valor razonable para propiedad de inversión únicamente se debería hacer cuando haya una decisión en firme de realizar el bien”*

El CTCP considera que el modelo de escalabilidad propuesto desde el inicio de la aplicación de las Normas de Información Financiera en Colombia es adecuado, y tomar como topes de clasificación la obligatoriedad o no de estar vigilado o no por parte de una superintendencia puede generar complicaciones, debido que no todas las Superintendencias manejan los mismos criterios para establecer sus vigilados, lo que podría complicar su clasificación.

236. Respecto del comentario *“La contabilidad que sería interesante para las demás empresas debería basarse en otros modelos de contabilidad como el de modelo histórico y únicamente si va a buscar el mercado internacional que armonice sus cifras con el modelo que le exijan en el exterior”*, el CTCP considera que las nuevas exigencias para pertenecer al grupo tres, subsana en parte (nunca se logrará en un 100%) que entidades de

tamaño pequeño apliquen las NIIF para las PYMES. No obstante los criterios de voluntariedad se mantendrán para una entidad que así lo decida.

Propuesta definitiva respecto de la cuarta pregunta

237. **Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación.** El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades que no apliquen la Norma Contabilidad e Información Financiera para entidades del grupo 1, ni que apliquen la Norma Contabilidad e Información Financiera para entidades del grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al grupo 3, han decidido de manera voluntaria aplicar las Norma de Contabilidad Información Financiera aplicables al grupo 2.
3. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

Pregunta 5. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto del marco técnico de información financiera que deben aplicar los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

238. Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente decreto, para sus estados financieros individuales, separados, consolidados y combinados.</p> <p>Parágrafo 1°. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que cumplen con los requerimientos de las Secciones 3 a 7 de la NIIF para las Pymes, normas establecidas en el Anexo 2 del presente decreto, y presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.</p> <p>Parágrafo 2°. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.</p>	<p>Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente Decreto, para sus estados financieros de propósito general (individuales, separados, consolidados o combinados).</p> <p>Parágrafo 1°. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados. Los estados financieros individuales podrán denominarse “<i>estados financieros individuales</i>” o simplemente “<i>estados financieros</i>”</p> <p>Parágrafo 2°. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.</p>

Comentarios recibidos respecto de la quinta pregunta

239. Alvaro Fonseca Vivas:

Ibidem a mi comentario del punto 4 y revisar que no solo es la Superfinanciera sino las Demás superintendencias y más porque este grupo es mucho más amplio y en especial después de la pandemia este se ha incrementado por la informalidad y la mal llamada económica naranja o de emprendimiento.

240. Ana Lucia Lopez M:

Si estoy de acuerdo. Lástima que la Superintendencia Financiera siga emitiendo normas contables.

241. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

En nuestro entender se siguen dejando por fuera los estados financieros que no sean de propósito general como lo son los estados financieros interinos y los de propósito especial. Además, consideramos importante indicar que hay un grupo de estados financieros que ha sido regulado en el anexo 6 del Decreto 2270 de 2019 que son los estados financieros extraordinarios, que efectivamente requieren una regulación independiente por no tener el requerimiento de ser presentados de manera comparativa.

242. Diana Rocio Choconta Rodriguez

Estoy de acuerdo con el actual marco técnico que aplica las compañías de Grupo No 2, que pertenece a las NIIF para las Pymes versión actual que aplica Colombia, es la versión 2015 emitida por el IASB, y sobre la cual está en revisión desde el año pasado por IASB. Pues la dificultad que presentan las Pymes, y es vital en muchos sectores la capitalización de los costos por préstamos, los desarrollos internos de intangibles en cualquier etapa se registran en el gasto, sin embargo considero que ajustar los estándares considero es abrir más la brecha entre los estándares internacionales y nuestro proceso de adopción, ya que no fue adaptación.

243. Edwin Mauricio Romero Alzate:

SI. ANOTACIÓN: Considero que debe reformularse el párrafo 1 del nuevo artículo 1.1.2.2 y realizar una definición más precisa de los diferentes tipos de estados financieros. Definir un estado financiero individual indicando que son aquellos que no se consideran como otros estados financieros, mantiene la duda sobre estos diferentes tipos de estados financieros. Estos estados deberían definirse cada uno de manera precisa.

En el párrafo 2 de ese nuevo artículo se menciona un artículo 2.1.2.1 que no existe. Asumo que es el artículo 1.1.2.2. Aunque esta referencia venía de la norma original, valdría la pena aprovechar para corregirla. Así mismo, aprovechar para indicar en qué tipo de estados financieros se admite esa excepción, que supongo sería en los individuales, incluso en los separados, dependiendo de la entidad.

244. Fabián Barón Sierra:

NO. Creemos que es relevante que el DUR 2420 de 2015 aclare de forma taxativa y en positivo lo que es un estado financiero individual, pues la Norma Internacional no lo hace de forma directa, solo define de forma directa el estado financiero consolidado (P-9.2 NIIF

PYMES, P-4 NIC 27), separado (P-9.25 NIIF PYMES, P-4 NIC 27) y combinado (P-9.28 NIIF PYMES). Esta definición (en nuestra opinión) no genera debate negativo, no va en contravía del principio contable, y si agrega mucha claridad.

Definición positiva que proponemos sostener: “presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora”

Definición negativa (residual) que proponemos eliminar: “aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados”

245. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

A mi entender se siguen dejando por fuera los estados financieros que no sean de propósito general como lo son los estados financieros interinos y los de propósito especial. Importante aquí indicar que hay un grupo de estados financieros que ha sido regulado en el anexo 6 del Decreto 2270 de 2019 que son los estados financieros extraordinarios, que efectivamente requieren una regulación independiente por no tener el requerimiento de ser presentados de manera comparativa.

246. Ofelia Betsabe Barros García

Si, aplica lo mismo de la pregunta 3, y considero que lo que se debe considerar es el manejo de las políticas contables, y eso debería ser el enfoque, Aunque en el texto se deba aclarar la permanencia en determinado grupo como sucede en el texto actual de la norma.

Ahora lo que si se tiene que establecer cómo aplicar el marco técnico de forma prospectiva, y eso para mí como profesional es un término nuevo.

247. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

La pregunta parece no corresponder a lo planteado en el punto correspondiente en la propuesta, así que la respondemos en relación con el cambio sugerido de definición de estados financieros individuales.

No estamos de acuerdo con cambiar la descripción de los estados financieros individuales, dado que esto no solo tiene impacto en la identificación de cada estado financiero sino con el relacionamiento a través de inversiones con otras entidades; por ello, es importante que se mantenga la definición contenida en el parágrafo 1 del actual Decreto 2420 de 2015.

Al revisar, se da por hecho que las secciones 3 a 7 de las NIIF para las PYMES definen lo que es un estado financiero individual, pero no se halla un concepto explícito. En la norma NIIF para las PYMES se evidencia solo un párrafo en la sección 3.23 (b), pero se habla de la entidad individual, y aunque hay referencia a los estados financieros separados y la sección 9.24 habla de subsidiarias individuales, es importante manifestar que estas normas siempre han priorizado los estados financieros consolidados. Desde nuestro contexto colombiano, consideramos de suma importancia mantener la definición actual en la que se define el estado financiero individual como “Entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora”, porque les evita confusión a los preparadores de la información.

Tampoco estamos de acuerdo con omitir la palabra “individual” cuando se mencionan los estados financieros, como lo describe la propuesta, ya que se estaría incumpliendo la sección 3.23 B, en que el preparador de la información debe priorizar la identificación clara de la información para los usuarios al indicar la clase de estado financiero.

248. Bancolombia

Grupo Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto del marco técnico de información financiera que deben aplicar los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2; puesto que con ello se hace la claridad y simplificación con respecto a lo que se considera como estados financieros individuales.

Sin embargo, Grupo Bancolombia considera importante que la excepción descrita en el parágrafo 2 que requiere que:

los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.

Sea discutida nuevamente, en compañía del CTCP y la Superintendencia Financiera de Colombia. Luego del proceso de transición de Colombia a las IFRS, ya contamos con cifras y estadísticas sobre los desempeños financieros de las entidades, los riesgos y la administración de los mismos y las oportunidades de mejora que permiten a las entidades brindar una información financiera más fiable y útil a los mercados; esta información será de mucha utilidad para que se evalúe de manera conjunta (entidades, reguladores, profesionales y academia) la necesidad de continuar o no con la excepción, privilegiando la comparabilidad de las cifras a nivel internacional por parte de los usuarios de la información, la inversión extranjera y el desarrollo económico y sostenible de la sociedad Colombiana, adicionalmente disminuiría costos en las entidades que deben cumplir con esta excepción y preparar información bajo NIIF para reportar a su matriz que prepara estados financieros consolidados.

Grupo Bancolombia invita a que esta nueva revisión se amplíe también para la excepción contenida en el artículo 1.1.4.1.2 sobre el Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican en Grupo 1.

249. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

Los estados financieros individuales no se encuentran formalmente definidos en las NIIF. Sin embargo, el contexto del párrafo 7 de la NIC 27 deja entrever qué son estados financieros individuales. Ahora resulta que se pretende cambiar una definición clara y que no genera ninguna confusión, por otra que es difusa y que no produce ninguna mejora frente a la existente, cometiendo una grave imprecisión técnica. El texto propuesto es como sigue:

Parágrafo 1º. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados. Los estados financieros individuales podrán denominarse “estados financieros individuales” o simplemente “estados financieros”.

Si una entidad tiene inversiones en otra que es una asociada, o tiene control conjunto, ¿entonces los estados financieros que presente siempre son individuales?

Esto es un claro error técnico, por lo siguiente:

Los estados financieros individuales, como el propio nombre lo indica, son los de una entidad que no tiene inversiones de grupo. Por eso son individuales. Si tiene inversiones y

los presenta como una entidad sola, son separados. Esto lo explica claramente el párrafo 6 de la NIC 27:

“Los estados financieros separados son los presentados además de los estados financieros consolidados o además de los estados financieros de un inversor que no tiene inversiones en subsidiarias, pero sí tiene inversiones en asociadas o negocios conjuntos en los que la NIC 28 requiere que dichas inversiones en asociadas o negocios conjuntos se contabilicen utilizando el método de la participación, en circunstancias distintas de las establecidas en los párrafos 8 y 8A.” (Negrita fuera de texto).

Los párrafos 8 y 8A se refieren a la exención de consolidación. Como se observa, la norma indica que si una entidad tiene inversiones en asociadas, negocios conjuntos o subsidiarias, puede tener estados financieros separados. De no ser así, las normas resultarían contradictorias, porque la misma norma, indica que en los estados financieros separados, una entidad puede medir su inversión al costo, al valor razonable o al método de la participación. Así lo dispone el párrafo 10:

“Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas:

(a) al costo;

(b) de acuerdo con la NIIF 9; o

(c) utilizando el método de la participación tal como se describe en la NIC 28.”

Este párrafo no tendría ningún sentido si los estados financieros de una inversionista solo pudieran ser separados si tuviera subsidiarias y en los demás casos se considerarían individuales.

250. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Acuarimántima Soler: El parágrafo 1 la propuesta es definir que son estados financieros individuales.

Hernán Alonso: En la misma normatividad de los marcos normativos se encuentra la definición y no debe ir en el parágrafo.

Henry Garavito: NO está de acuerdo, todos los estados financieros deben estar con su nombre.

Arnulfo Barragán: La solución del nombre de estados financieros se puede aclarar o resolver con una orientación del CTCP

251. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para la definición del marco técnico de información financiera aplicable para el Grupo 2.

Nos parece que esta propuesta va a racionalizar los requerimientos de información financiera a las compañías que realmente lo necesitan al igual que sus usuarios.

Consideramos que las NIIF para PyMEs proveen información de alta calidad para los usuarios, al mismo nivel de las NIIF plenas, y que han sido diseñadas para ser adoptadas por entidades que por su tamaño y complejidad no requieren la aplicación de todas las

NIIF o soluciones prácticas de aplicación, que no restan calidad de la información financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, pensamos que resulta probable que existan compañías que voluntariamente decidan aplicar estas normas para contar con información más robusta hacia terceros, aun cuando sus requisitos de tamaño y complejidad la enmarquen en principio en grupo 3, por lo que sugerimos incluir en esta propuesta la posibilidad de aplicación voluntaria cuando naturalmente se clasifiquen en grupo 3.

Con respecto a las definiciones propuestas en el párrafo primero, consideramos que sería redundante con las establecidas en la normatividad actual.

252. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que no se evidencian efectos tributarios, en todo caso se observa que se estaría dejando por fuera de la aplicación del marco normativo para los estados financieros de propósito especial, por cuanto menciona que se aplica específicamente para estados financieros de propósito general, que si bien son para satisfacer las necesidades de información específica, en todo caso deben cumplir con las disposiciones normativas que le sean aplicables.

253. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto del marco técnico de información financiera que deben aplicar los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2. La precisión lograda en el párrafo 1. del artículo 1.1.2.2. es oportuna, teniendo en cuenta que además de que podrán denominarse “estados financieros individuales” o “estados financieros”, aclara que estos estados financieros por su condición: no son separados, ni consolidados, ni combinados. Se subentiende que este grupo 2, implementa el estándar de Contabilidad para PYMES emitido por el IASB que está dividido en 35 secciones.

254. Superintendencia de Sociedades

No. Nos referimos a la modificación que se advierte en el párrafo 1 toda vez que el contenido los siguientes párrafos son competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este caso vemos que la definición de estado financiero individual es más precisa en la norma actualmente vigente, la modificación propuesta puede generar confusión. Adicionalmente desde que tenemos marcadas diferencias en la presentación de estados financieros consolidados, combinados, separados, individual y los llamados principales, es necesario que estos se identifiquen en debida forma, por esta razón no se considera una mejora que a los individuales simplemente se les denomine “estados financieros”.

255. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia no se encuentra de acuerdo con la propuesta del CTCP, porque se considera mucho más clara la redacción actual del Decreto que define con precisión los estados financieros individuales que deben presentar las entidades del Grupo 2., definición que vienen aplicando las entidades vigiladas pertenecientes a este grupo.

256. Edwin José Cardenas Castellano, José Israel Trujillo del Castillo, Juan Pablo Gallego Marulanda, Luis Humberto Ramírez Barrios, Comité de Santander sobre reforma a la

profesión contable, Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda), Juan Carlos Gutierrez Moreno, Julián David Sandoval Alarcon (EAN), Jorge Humberto Ríos García (KPMG), Leonardo Grajales Villa (EAN), Ernesto Erazo (Mazars), Estudiantes UPC Seccional Aguachica, y la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestaron estar de acuerdo

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la quinta pregunta

257. Dentro de los comentarios, se refieren al uso de la expresión “*estados financieros de propósito general*”

Tal como está indicado en la normas, el CTCP considera, que los estados financieros con propósito general son aquellos que pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información (NIC 1.7).

En la gran mayoría de los casos se emitirá un dictamen sobre estados financieros que están dirigidos a usuarios indeterminados. Si es dictaminado dependerá de las necesidades de los usuarios y de si ellos requieren tener una mayor confianza en la información suministrada. Por lo anterior lo que diferencia un estado financiero de propósito general o de cometido específico, son los usuarios a los que se dirigen y no el tipo de estado financiero, así un estado financiero podría ser de propósito general o de cometido específico. Los estados financieros de cometido específico, los resumidos, una cuenta o estado financiero, también podría ser objeto de una auditoría o revisión independiente de manera voluntaria. Por otra parte, uno de los requisitos que deben cumplirse cuando un contador público presta sus servicios es establecer el tipo de usuarios a los cuales se dirigen los estados financieros, y de si existen restricciones para su utilización.

El CTCP interpreta que la obligatoriedad de dictaminar la información financiera por parte del revisor fiscal es sobre la información financiera con propósito general (artículo 38 de la Ley 222 de 1995), lo que incluye estados financieros de fin de periodo o intermedios.

258. Dentro de los comentarios, se refieren a “*Definir un estado financiero individual indicando que son aquellos que no se consideran como otros estados financieros, mantiene la duda sobre estos diferentes tipos de estados financieros. Estos estados deberían definirse cada uno de manera precisa.*”

El CTCP considera que no es necesario definir un estado financiero individual, debido que su definición se encuentra establecida en los marcos de información financiera.

259. Dentro de los comentarios, se refieren a “*En el párrafo 2 de ese nuevo artículo se menciona un artículo 2.1.2.1 que no existe. Asumo que es el artículo 1.1.2.2. Aunque esta referencia venía de la norma original, valdría la pena aprovechar para corregirla. Así mismo, aprovechar para indicar en qué tipo de estados financieros se admite esa excepción, que supongo sería en los individuales, incluso en los separados, dependiendo de la entidad*”

El CTCP considera adecuado realizar la corrección, y modificar “*2.1.2.1*” por “*1.1.2.1*” debido que el artículo 1.1.2.1 trata el tema del ámbito de aplicación para las entidades que pertenecen al grupo 2. Respecto de los estados financieros a los que aplica la excepción, se tratará en otra mejora al DUR 2420 debido que en esta ocasión no se incluyó en el proceso de discusión pública.

260. Los estados financieros de una entidad, podrían definirse de conformidad con lo siguiente:

Tipo de estado financiero	NIIF para las PYMES (anexo 2)	NIIF Plenas (anexo 1)
Estados financieros (individuales)	No existe una definición literal	No existe una definición literal
Estados financieros consolidados	Los estados financieros consolidados presentan la información financiera de un grupo como si se tratara de una sola entidad económica (9.13).	Los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratase de una sola entidad económica (Apéndice A NIIF 10).
Estados financieros separados	Los estados financieros separados son un segundo conjunto de estados financieros presentados por la entidad, además de cualquiera de los siguientes: (a) estados financieros consolidados preparados por una controladora; (b) estados financieros preparados por una controladora exenta de presentar estados financieros consolidados por el párrafo 9.3C; o (c) estados financieros preparados por una entidad que no es una controladora, pero es un inversor en una asociada o que tiene una participación en un negocio conjunto (9.25).	Son los presentados por una entidad en los que dicha entidad puede optar, sujeta a los requerimientos de esta Norma, por contabilizar sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, bien al costo, de acuerdo con la NIIF 9 Instrumentos Financieros, o utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos (NIC 27.4). Los estados financieros separados son los presentados además de los estados financieros consolidados o además de los estados financieros de un inversor que no tiene inversiones en subsidiarias, pero sí tiene inversiones en asociadas o negocios conjuntos en los que la NIC 28 requiere que dichas inversiones en asociadas o negocios conjuntos se contabilicen utilizando el método de la participación, en circunstancias distintas de las establecidas en los párrafos 8 y 8A. (NIC 27.6)
Estados financieros combinados	Los estados financieros combinados son un único conjunto de estados financieros de dos o más entidades bajo control común. El control común significa que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y que ese control no es transitorio (9.28 y 19.2).	Si la entidad que informa comprende dos o más entidades que no están vinculadas por relación controladora-subsidiaria, los estados financieros de la entidad que informa se denominan “estados financieros combinados” (MC 3.12).

Respecto de la definición de estados financieros individuales, se ha propuesto lo siguiente:

- “presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora”;
- “aquellos que no se consideran separados, consolidados o combinados”;
- Los estados financieros individuales, como el propio nombre lo indica, son los de una entidad que no tiene inversiones de grupo. Por eso son individuales. Si tiene inversiones y

los presenta como una entidad sola, son separados. Esto lo explica claramente el párrafo 6 de la NIC 27;

El CTCP revisando los comentarios recibidos considera dejar lo siguiente: *“se consideran estados financieros individuales, aquellos presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora”*.

Propuesta definitiva respecto de la quinta pregunta

261. Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo 2 del presente Decreto, para sus estados financieros de propósito general.

Parágrafo 1. Se consideran estados financieros individuales, aquellos preparados y presentados por una entidad sin inversiones en entidades controladas, asociadas, o negocios conjuntos.

Parágrafo 2. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 1.1.2.1. del presente Decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el anexo 2 del presente Decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

Pregunta 6. Cambios de grupo (entidades del grupo 2)

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

262. Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.</p> <p>No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.</p> <p>Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.</p>	<p>Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera. Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente. Por lo anterior si existiera un cambio de grupo en dichas circunstancias, deberá tratar dicha modificación como un cambio en las políticas contables de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando un obligado a preparar información financiera bajo NIIF para las PYMES, cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 3, podrá optar por tomar como saldos iniciales los establecidos bajo las NIIF para las PYMES a diciembre 31 como su costo atribuido a esa fecha, y posteriormente aplicar el marco de información financiera para microempresas de manera prospectiva.</p> <p>Parágrafo 3. Deróguese el artículo 1.1.2.5 del presente Decreto.</p>

Comentarios recibidos respecto de la sexta pregunta

263. Alvaro Fonseca Vivas:

Ibidem a las dos anteriores y aunque se derogue las del grupo 3 es importante también fortalecer los aspectos en las Notas a los estados financieros es decir del grupo 2, con las indicaciones y exigencias que se les da a las del grupo 1, donde estas demuestren lo que realmente sucedió y está pendiente hacia los dueños de las organizaciones empresariales o entes económicos que pertenecen a las mismas.

264. Ana Lucia Lopez M:

Si. Estoy de acuerdo. Creo que se simplifica el cambio de grupo y se clarifica el regreso al grupo 2.

265. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

Nos parece importante indicar inicialmente que en Colombia no hemos efectuado una adopción plena de las NIIF, esto teniendo en cuenta que aplicamos versiones que en algunos casos no son las últimas versiones disponibles, incluso en el caso de NIIF Pymes, aunque hoy tenemos la última versión, es de esperarse que una nueva versión pueda volver a salir y en Colombia nos tome un tiempo hacer el cambio, sin contar con que tenemos excepciones en la aplicación de las normas como las definidas para entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o como el manejo de la inversión suplementaria.

Adicionalmente consideramos que la siguiente afirmación que se hace en el párrafo 1 del artículo 1.1.2.4 "anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente" podría no estar alineada con las normas, puesto que como se indica en el párrafo 35.2 de las NIIF para las Pymes una entidad que ha aplicado las NIIF para Pymes en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF para Pymes, deberá aplicar esta sección o la NIIF para las PYMES de forma retroactiva de acuerdo con la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES.

266. Edwin Mauricio Romero Alzate:

Si. ANOTACIÓN: Cuando el párrafo 2 de la nueva versión del artículo 1.1.2.4 menciona la posibilidad de utilizar como saldos iniciales los establecidos bajo la NIIF Pymes como costo atribuido a la fecha del último estado financiero: Se refiere a todos los saldos de activos, pasivos, patrimonio y resultados? Es decir, en este caso no se debería realizar un ESFA. Si esto es así, pienso que debería indicarse en el decreto. Y si no se usa esta opción, se debería indicar que se debe realizar el proceso de transición de manera normal, con ESFA, período de transición y lo demás que sea pertinente.

267. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

Me parece importante indicar inicialmente que en Colombia no hemos efectuado una adopción plena de las NIIF, esto teniendo en cuenta que aplicamos versiones que en algunos casos no son las últimas versiones disponibles, incluso en el caso de NIIF Pymes, aunque hoy tenemos la última versión, es de esperarse que una nueva versión pueda volver a salir y en Colombia nos tome un tiempo hacer el cambio, sin contar con que tenemos

excepciones en la aplicación como la definida para entidades vigiladas por la Superfinanciera, o como el manejo de la inversión suplementaria.

Adicionalmente considero que la siguiente afirmación que se hace en el párrafo 1 del artículo 1.1.2.4 "anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente" no es del todo correcta, puesto que como se indica en el párrafo 35.2 de las NIIF para las Pymes una entidad que ha aplicado las NIIF para Pymes en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF para Pymes, deberá aplicar esta sección o la NIIF para las PYMES de forma retroactiva de acuerdo con la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES

268. Ofelia Betsabe Barros García

Si, la categorización o permanencia para un grupo simplifica los procesos para las empresas u emprendedores,

269. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para reglamentar los cambios de grupo porque consideramos que los preparadores deben tener claridad en los pasos a seguir ante la eventualidad de tal circunstancia. Sin embargo, como lo indicamos en nuestra respuesta a la pregunta 3, sugerimos al CTCP revisar la redacción de las condiciones pues da a entender que no se pudieran aplicar las normas de adopción por primera vez cuando ya se hubieran aplicado en el pasado, lo cual estaría en contravía de lo contemplado por el párrafo 2 de la sección 35 de la norma NIIF para las PYMES, que explícitamente contempla esta situación y permite su aplicación.

270. Bancolombia

Grupo Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo; puesto que se elimina el requisito de permanencia mínima dentro del Grupo 2, obedeciendo entonces a la iniciativa o situación real de la entidad, además de que se dan los lineamientos para la adopción por primera vez de una entidad que llega al Grupo 2, a su vez que se especifica que un cambio de grupo implica un cambio en las políticas contables. Sin embargo, Grupo Bancolombia sugiere un ajuste en la redacción del siguiente artículo:

Cuando un obligado a preparar información financiera cumpla por primera vez con los requisitos para pertenecer al grupo 2, o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES en su proceso de adopción por primera vez.

La precisión la vemos pertinente considerando que en el párrafo 1 se menciona: Cuando un obligado a preparar información financiera anteriormente había aplicado la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente.

La idea es clarificar que en el evento en el cual una entidad esté obligada o voluntariamente opte por aplicar los requisitos del grupo 2, solo podrá emplear los requerimientos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, la primera vez, a partir de ese primer momento cualquier cambio se entenderá como un cambio en política contable de conformidad con la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

271. Richard Cadena Galindo

En desacuerdo ya que se concluye, es necesario y vital que se haga énfasis en qué los estados financieros cumplan y presenten los requerimientos de las secciones 3 a 7 de la NIIF para PYMES, tales como : sección 3 - Presentación de estados financieros, sección 4 - Estado de situación financiera, sección 5 - Estado del resultado integral y estado de resultados, sección 6 - Estados de cambios en el patrimonio y estado de resultados y ganancias acumuladas, sección 7 - Estados de flujos de efectivo. Ayudando a su vez a dar cumplimiento con, el artículo 50 del código de comercio haciendo énfasis en la parte que establece que: la contabilidad suministrará una historia clara, completa y fidedigna.

272. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

No comprendemos las razones del CTCP de plantear nuevamente la incorporación de requerimientos ya existentes en la regulación actual tal como la propuesta del artículo 1.1.2.4, por cuanto en la actualidad, este es el requerimiento de aplicación para cambios de grupo 3 a grupo 2. Así mismo, tampoco es comprensible restringir la aplicación nuevamente de la adopción por primera vez y llevarlo al plano de un cambio en política contable como lo indicamos en el literal C del presente derecho de petición.

De otra parte, el planteamiento del párrafo 2, desconoce los requerimientos que actualmente establece el capítulo 15 del Decreto 2706 de 2012.

273. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la modificación del artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera aplicable para el grupo 3. Sin embargo, sobre el Parágrafo 1 consideramos que no es apropiado, ya que no se encontraría de conformidad con la NIIF PYME sección 35 párrafo 2 al eliminar una opción disponible de política contable.

274. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpuacol (42 integrantes)

Miller Sepúlveda: El párrafo dos es impracticable, hay mucho vacío de aplicarlo de esta manera. Ejemplo valor razonable y el impuesto diferido. Hay muchas mediciones en Pymes que no tiene su referente en Micros.

Abraham Niño: Así como se efectuaron la transición en la implementación del 2650 a las NIIF cuenta efectos a la transición, hacerse lo mismo como propuesta al párrafo dos. Replantear la propuesta que no se tome como costo tribuido sino como su valor inicial, reversando todas las partidas que afectan el patrimonio por revaluaciones.

Miguel Triana: Llevar al patrimonio no sería simplificación, la propuesta es llevarla al costo. Ejemplo: Pymes hay activos que esta revaluados, esas mediciones o saldos de empresas pymes se conviertan al costo atribuido.

Arnulfo Barragán: Una vez del grupo 2 se pasa al grupo 3 y posteriormente al grupo 2, los impactos en el patrimonio (ajustes por adopción) generaría una complejidad a futuro.

275. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para reglamentar los cambios de grupo, porque consideramos que los preparadores deben tener claridad en los

pasos a seguir ante la eventualidad de un cambio de grupo. Sin embargo, como lo indicamos en el punto 3 anterior, sugerimos al CTCP revisar la redacción de las mismas porque da a entender que no se pudieran aplicar las normas de adopción por primera vez cuando ya se hubieran aplicado en el pasado, lo cual estaría en contravía de lo contemplado por el párrafo 2 de la sección 35 de NIIF para PyMEs, las cuales explícitamente contemplan esta situación y permiten su aplicación.

276. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

No. Consideramos que esta propuesta estaría en contravía con la NIIF 1 Párrafo 4A, los fundamentos de conclusión párrafo BC6A a BC6C y el párrafo 2 de la sección 35 NIIF para PYMES.

277. Ernesto Erazo (Mazars)

No estamos de acuerdo con la inclusión del artículo 1.1.2.4. con relación a efectuar un cambio inmediato de grupo, ya que de no limitar el tiempo de permanencia daría lugar a que no se cuente con información de períodos comparables mínimos para que los usuarios de los estados financieros puedan entender los cambios y los ajustes que han surgido como resultado de la adopción del marco normativo.

Consideramos se conserve el texto existente “Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto.

Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.

No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

278. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que el numeral 5 del artículo 289 del E.T. regula el tratamiento fiscal cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, indicando que no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios y que el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

No obstante, al no existir un término de permanencia podría afectar la comparabilidad de los estados financieros y aumentar las diferencias contables frente a las fiscales conllevando a mayores complejidades para los contribuyentes sobre su control.

Por otra parte, se podría evidenciar motivaciones más allá de la realidad económica del contribuyente, de cambiar de un grupo contable a otro por efectos netamente fiscales, como por ejemplo los gastos financieros que en NIIF para Pymes no son capitalizables, salvo el caso de activos aptos.

Finalmente, el permitir que cada año se cambie de marco contable, también lleva implícita la obligación para ese contribuyente de estar actualizando el Registro Único Tributario indicando ese cambio de obligación de marco contable.

279. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015, respecto de los cambios de grupo, por cuanto, en primer lugar, brinda mayor flexibilidad para el cambio de grupo en términos de exigencia en el tiempo (solo una vez) y en segundo lugar, hay una disminución de costos para cuando se requiere cambiar los estándares de información financiera, pues el ejercicio de preparación de esta información bajo NIIF que requiere de valoración ya no hay necesidad de realizarla nuevamente, situación que se reemplaza por el mecanismo de políticas contables.

280. Superintendencia de Sociedades

No. En atención a que esta propuesta está directamente relacionada con la eliminación de la permanencia y por ende la posibilidad de cambiar de grupo de un período a otro nos remitimos a la respuesta dada a la pregunta No. 3.

281. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia no se encuentra de acuerdo con la propuesta, hasta tanto no se conozcan los impactos que se podrían generar por las reclasificaciones de empresas a partir de la aplicación de esta propuesta regulatoria. Ver la respuesta al punto 2.

282. Diana Rocio Choconta Rodriguez, Edwin José Cardenas Castellano, Fabián Barón Sierra, José Israel Trujillo del Castillo, Juan Pablo Gallego Marulanda, Luis Humberto Ramírez Barrios, Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable, Juan Carlos Gutierrez Moreno, Julián David Sandoval Alarcon (EAN), Leonardo Grajales Villa (EAN), Estudiantes UPC Seccional Aguachica, y la Superintendencia de Notariado y Registro; manifestaron estar de acuerdo.

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la sexta pregunta

283. Cuando una entidad cambia de grupo 3 a grupo 2, o del grupo 2 a grupo 3, se genera inquietudes acerca de usar el procedimiento establecido en el anexo 3, en el caso de un cambio del grupo 2 al grupo 3, o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, en el caso de un cambio del grupo 3 al 2.
284. El párrafo 15.2 del anexo 3 del DUR 2420 de 2015 menciona que la entidad puede adoptar por primera vez la Norma de información financiera para las Microempresas en una única ocasión⁴³. Este requerimiento difiere de lo indicado en el párrafo 35.2 de la NIIF para las pymes, donde se indica que una entidad que haya aplicado la *NIIF para las PYMES* en un periodo sobre el que se informa anterior, deberá aplicar la sección 35 o la *NIIF para las PYMES* de forma retroactiva, de acuerdo con la Sección 10 *Políticas, Estimaciones y Errores Contables*, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES.

En el caso de una entidad del grupo 3, la entidad deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa, y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a la nueva adopción.

285. Respecto del comentario de la necesidad de presentar información comparativa, consideramos que el hecho de aplicar el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, la entidad deberá seguir presentando información comparativa, tal como es descrito en dicha normativa.
286. Respecto del comentario *“la siguiente afirmación que se hace en el parágrafo 1 del artículo 1.1.2.4 “anteriormente había aplicado la NIIF 1 o la sección 35 de la NIIF para las PYMES, no podrá en el futuro aplicarla nuevamente” podría no estar alineada con las normas, puesto que como se indica en el párrafo 35.2 de las NIIF para las Pymes “una entidad que ha aplicado las NIIF para Pymes en un periodo anterior sobre el que se informa, pero cuyos estados financieros anuales más recientes no contenían una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF para Pymes, deberá aplicar esta sección o la NIIF para las PYMES de forma retroactiva de acuerdo con la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las PYMES”.*

Respecto de lo anterior, el CTCP concuerda con el comentario, y en consecuencia eliminará de la propuesta el parágrafo 1, debido que genera una contradicción con lo expuesto en la sección 35 de la NIIF para las PYMES.

287. Respecto del comentario *“se debería fijar en la Norma el periodo de cambio de grupo mayor a 3 años desde la emisión de su estado de situación financiera inicial”*

El CTCP considera que pueden existir dos razones para cambiar de grupo. Una razón corresponde con incurrir en un hecho que obligatoriamente obligue a la entidad a aplicar NIIF para las PYMES y el otro es que sin estar obligado a cumplirlas, decide hacerlo de manera voluntaria. Por lo anterior consideramos que si una entidad de manera voluntaria decide aplicar normas del grupo 2, sin estar obligado a ello, deberá permanecer por lo menos tres años

⁴³ de información financiera para las Microempresas en una única ocasión. Si una microempresa que utiliza la norma de información financiera para las microempresas deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a la nueva adopción.

aplicando dichas normas, para evitar que el cambio de grupo se realice con fines diferentes a los de reflejar la imagen fiel de las transacciones que realiza la entidad.

Respecto de lo anterior, el CTCP acepta el comentario y decide incorporar un periodo de permanencia de tres años para los preparadores de información financiera que voluntariamente hagan parte del Grupo 2. Lo anterior no aplica para aquellos que obligatoriamente deban pertenecer al grupo 2, en este caso el periodo de permanencia no aplicará.

288. El CTCP considera que debe derogarse el artículo 1.1.2.5, debido que trata un tema abordado en el artículo anterior. La redacción del artículo anterior era la siguiente:

Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

289. Respecto del comentario “cuando el párrafo 2 de la nueva versión del artículo 1.1.2.4 menciona la posibilidad de utilizar como saldos iniciales los establecidos bajo la NIIF Pymes como costo atribuido a la fecha del último estado financiero: Se refiere a todos los saldos de activos, pasivos, patrimonio y resultados? Es decir, en este caso no se debería realizar un ESFA. Si esto es así, pienso que debería indicarse en el decreto. Y si no se usa esta opción, se debería indicar que se debe realizar el proceso de transición de manera normal, con ESFA, período de transición y lo demás que sea pertinente”.

El CTCP considera apropiado el comentario y decide eliminar el párrafo 2. No obstante, considera que el procedimiento de adopción por primera vez previsto en el anexo 3, debe ser objeto de simplificación en futuros proyectos, para alinearlos con lo permitido en la NIIF para las PYMES y las NIIF plenas.

290. El CTCP también considera adecuado derogar el numeral 2 del artículo 1.1.2.6. debido que se refiere a la requisito de trabajadores y activos totales, el cual con las modificaciones propuestas, ya no se encuentra vigente.

Propuesta definitiva respecto de la sexta pregunta

291. **Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera.** Cuando un obligado a presentar información financiera de propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 2 o cuando voluntariamente opte por hacerlo, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo 2 de este Decreto.

Cuando una entidad no cumpla los requisitos para pertenecer al grupo 2, y decida no permanecer voluntariamente en este grupo, y aplicar la Norma de Contabilidad e Información Financiera del grupo 3, aplicará lo establecido en el anexo 3 de este Decreto.

Los preparadores de información financiera que voluntariamente hagan parte del Grupo 2, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigentes para el Grupo 2. Cumplido este término podrán cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Las entidades que permanezcan en el Grupo 2 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

292. **Artículo 1.1.2.6. Requisitos para las nuevas entidades y para aquellas que no cuenten con la información mínima requerida.** En relación con las entidades que se constituyan a partir del 27 de diciembre de 2013 o de aquellas entidades que se hayan constituido antes y no cuenten con información mínima del año anterior al periodo de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituye antes de la fecha mencionada, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuente con información disponible.

Preguntas 7 y 8. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas (grupo 3).

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

293. Propuesta normativa inicial:

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente decreto. Dicho marco regulatorio establece, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.</p> <p>1.2 (anexo 3 del DUR 2420 de 2015). Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;</p> <p>b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV);</p> <p>c) Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.</p> <p>Para efectos del cálculo de, número de trabajadores, se consideran como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato; se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.</p> <p>El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que aluden los literales (a) y (b)</p>	<p>Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparados de información financiera que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente Decreto.</p> <p>Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, corresponden a los preparadores de información financiera que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas; • No están obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados; • No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura; • No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones; • No mantengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y • No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv. <p>Parágrafo 1. Los siguientes preparadores de información financiera podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se traten de personas naturales; • No pertenezcan al sector manufacturero; • No realicen transacciones en moneda extranjera; • Que realicen sus ventas en efectivo;

Norma como se encuentra en la actualidad	Propuesta
<p>anteriores, se hará con base en el promedio de doce (12) meses , correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3 ,del Decreto 2706, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.</p> <p>Las mismas reglas se aplicarán para la determinación de los ingresos brutos a que alude el literal (c) anterior.</p> <p>En el caso de microempresas nuevas, estos requisitos se medirán en función de la información existente al momento del inicio de operaciones de la entidad.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, esta norma será aplicable a todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable; • Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros; • Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional; • Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. • Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas; • Que no sean responsables del impuesto al consumo.

Comentarios recibidos respecto de la séptima y octava pregunta

294. Alvaro Fonseca Vivas:

No, estoy de acuerdo porque se les está colocando más carga de información que a los del grupo 2, en mi opinión solo se debería dejar los reportes financieros en la preparación y en la revelación incluyendo la auditoría como lo establecen para el grupo 2, cuando rebasen los límites establecidos en la Ley 590 de 2000, por lo que anualmente se debe verificar sus patrimonio e ingresos si pasan los límites como se establece para cuando se debe o no tener revisor fiscal.

295. Ana Lucia Lopez M:

Pregunta 7. Me parece que en el grupo 3 podría y debería simplificarse aún más tanto lo contable como lo tributario. Considero que podría iniciarse con sólo controlar los ingresos y hacer que el resto de la información se vuelva presuntiva para cualquier propósito. Tal vez debería hacerse una investigación en campo para entender qué información se requiere, es útil y puede mantenerse sin costo y esfuerzo mayor y qué información le es útil al país para poder desarrollar lo que la población necesita. Veo que los procesos en cámara de comercio, DIAN y otros, aún son complejos. Eso debe simplificarse con sólo información que sea útil y fácil de mantener.

Pregunta 8. No. Creo que aún debe simplificarse más, incluso para aquellos que reciben pagos por medios electrónicos.

296. Carlos Giovanni Rodriguez:

Esto de acuerdo con el cambio, en que más personas pueden utilizar un marco normativo, pero bajo contabilidad de devengo y la posibilidad de utilizar un sistema de caja sea restringido a personas naturales, algunos comentarios frente a los requisitos.

Requisitos para aplicar marco normativo 3

Requisito	Comentario
<i>No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;</i>	<i>No se debería restringir el uso de negocio conjuntos sino regularlo en dicho marco e indicar que su tratamiento sea muy similar a lo que se tiene en la norma fiscal (E.T. art. 18 ya que su uso es muy común y utilizado por muchas empresas</i>
<i>No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv.</i>	<i>Aplaudo el hecho que no se tome como referencia los activos.</i>
<i>Que realicen sus ventas en efectivo;</i>	<i>Debe ser operaciones de contado, no encuentro sustento a que sean efectivo cuando se pretenden incentivar la bancarización.</i>

Muy de acuerdo que la contabilidad de caja sea restringido para personas naturales y operaciones en "efectivo", trasladar su uso a los sociedades no es adecuado y no sería un mensaje positivo para la formalidad e importancia de la información contable.

Con los requisitos que se ponen para llevar contabilidad de caja, podría pensarse que no le aplica a nadie, pero considero que lo que haría la norma es normalizar lo que hace un mundo de negocios pequeños que no están hoy obligados a llevar contabilidad por no ser responsable de IVA e impuesto al consumo.

Solo me preocupa cuando dice "siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones" ya que esto haría que muchos que no llevan contabilidad lo tengan que hacer, por ejemplo, un no responsable de IVA que realice operaciones en moneda extranjera. Me surge la inquietud, estamos obligando a llevar contabilidad de caja a quienes hoy no se encuentran obligados, ese es el objetivo?

297. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC)

Pregunta 7. Consideramos que sería relevante preguntarse si el concepto "mantiene o emite instrumentos financieros complejos;" se limita solo a "No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;" en nuestro concepto hay otros tipos de instrumentos financieros complejos más allá de los derivados, por ejemplo, instrumentos financieros compuestos.

Estamos de acuerdo con la lista de los factores para clasificar a las entidades en cada uno de los grupos; siempre y cuando se tenga en consideración el fortalecimiento que se debe efectuar en los marcos técnicos del grupo 3.

Adicionalmente consideramos que al indicar en el parámetro de ingresos lo siguiente: "venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios". Podrían quedar por fuera varios tipos de ingresos, con lo cual al final quizás es mejor simplemente hablar de ingresos.

Pregunta 8. El concepto de contabilidad de caja, es algo que suele ser mencionado con relativa frecuencia como si fuese algo definible de una manera muy simple, sin embargo entendemos que introducirla al marco contable, implicaría tener que hacer algún escrito de explicación de la misma, es decir, es claro que se registra sobre movimientos de caja, pero ¿Se hacen estados financieros, cuáles?, ¿Cómo se clasifican los conceptos en cuentas en un balance o en el estado de resultados?

298. Diana Rocio Choconta Rodriguez

No estoy de acuerdo permitir la contabilidad de caja, para un grupo de comerciantes, considero que aún los principios del antiguo marco contable Decreto 2649 de 1993 es contabilidad de causación y nunca incomodo a nadie, considero que la acumulación o devengo refleja la realidad de los comerciantes sobre sus derechos y obligaciones, y su resultado, de esta forma no debemos crear más abismos inclusive con la contabilidad fiscal que toma como principio la acumulación y/o devengo.

No estoy de acuerdo permitir la contabilidad de caja, para un grupo de comerciantes, considero que aún los principios del Decreto 2649 de 1993 es contabilidad de causación y nunca incomodo a nadie, considero que la acumulación o devengo refleja la realidad de los comerciantes y no debemos crear más abismos inclusive con la contabilidad fiscal que toma como principio la acumulación y/o devengo.

299. Edwin José Cardenas Castellano, y Juan Pablo Gallego Marulanda, manifestaron estar de acuerdo

300. Edwin Mauricio Romero Alzate:

SI. ANOTACIÓN: No sé qué tan común sea que una microempresa realice operaciones cobertura para operaciones de moneda extranjera. Solo compra y venta en el exterior? Muchas micro lo hacen.

En cuanto al parágrafo 1, entonces, todas las personas jurídicas quedarían excluidas de la contabilidad de caja. La ley 2069 habló de métodos mixtos. Estos no se tratarán en este proyecto? El proyecto menciona que uno de los requisitos a cumplir, es que sean personas naturales, pero podría ser que una persona natural pueda llevar contabilidad de caja, pero sus ingresos superen el tope de los 3000 SMLMV, entonces, el parágrafo debería indicar algo así como:

Parágrafo 1. Los siguientes preparadores de información financiera del grupo 3 podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Esto es porque supongo que en cumplimiento de la ley solo las microempresas pueden llevar contabilidad de caja. Es mejor dejarlo bien especificado, para que alguien que no sea del grupo 3 pero que cumpla con los demás requisitos para llevar contabilidad de caja, no la lleve. Quizás no se dé, pero, no se sabe.

301. Fabián Barón Sierra:

Pregunta 7. PARCIALMENTE DE ACUERDO. No estamos de acuerdo con el requisito “No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv”. Estamos de acuerdo en que se tengan en cuenta los criterios de clasificación de empresa por sector que estableció el Decreto 957 de 2019, por lo cual recomendamos no establecer el criterio en 3.000 SMLMV sino en el N° de SMLMV a los que equivalga el promedio de N° de UVT para todos los sectores que se establecen en el mencionado decreto como tope de ingresos de actividades ordinarias para clasificar a una entidad como Microempresa. Este dato según nuestro cálculo se ubica sobre los 1.400 SMLMV.

Pregunta 8. (...) Nos abstenemos de opinar sobre si estamos de acuerdo con esta modificación. Creemos que esto tiene una alta relación con la base de causación de los impuestos (actualmente ligada al devengo de los hechos económicos -o al pago si ocurre primero). En nuestra apreciación primero Colombia debe revisar si somete a reforma la base de causación de los impuestos, pues sería incongruente que para efectos de impuestos estos preparadores tengan que soportar las declaraciones tributarias con un sistema de “contabilidad de caja” cuando la base de causación de dichos impuestos fue el devengo. Creemos que incluir esta modificación generaría que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN) perdiera un campo importante que ha venido ganando en los últimos años con la contabilidad basada en el devengo como base de fiscalización. Todo lo anterior genera que el debate de esta modificación desborde este escenario de comentarios.

302. Gustavo Adolfo López Díaz:

Considero que el punto 6 puede mejorarse tanto en redacción como en inclusión de un mayor número, porque la realidad de las regiones puede demostrar con total claridad que muchas empresas que están generando ingresos brutos del orden de 4.000 salarios mínimos mensuales vigentes aún siguen siendo familiares no solo en su administración sino en el objetivo que busca sostenimiento básico de las familias ligadas a ellas.

Si se mantiene este tipo de criterios, redactar de forma tal que no se preste a equívocos ni a interpretaciones; decir, por ejemplo, 4.000 salarios mínimos mensuales vigentes de ingresos brutos (sin importar el origen), sin incluir lo que tributariamente se conoce como ganancias ocasionales.

En el párrafo 1 decir "que realicen ventas en efectivo" es completamente limitante porque esto significa que ÚNICAMENTE deben vender en efectivo y no podrían vender con otro medio de pago y el hacerlo con otros medios de pago no los convierte en perteneciente al grupo 2.

En el mismo párrafo excluir del grupo 3 a una empresa porque se financie con recursos de terceros es atentatorio contra el desarrollo de la libre empresa. Lo que debe hacer el sector financiero es aprender a diferenciar entre los estados financieros del grupo 2 del grupo 3. El problema es el sector financiero, e incluso le puede servir más la información de caja que la de devengo.

En este mismo párrafo creo que no van los temas fiscales que al final se habla de no responsables de impuesto a las ventas y al consumo. El decreto es un decreto contable y debe hablar ese lenguaje.

303. Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC)

Pregunta 7. Aquí vale la pena preguntarse si el concepto "mantiene o emite instrumentos financieros complejos;" se limita solo a "No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;"; en mi concepto hay otros tipos de instrumentos financieros complejos más allá de los derivados, por ejemplo instrumentos financieros compuestos.

Será necesario indicar en el parámetro de ingresos lo siguiente: "venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios". Podrían quedar por fuera varios tipos de ingresos, con lo cual al final quizás es mejor simplemente hablar de ingresos.

Al bajar el parámetro de ingresos de 6,000 a 3,000, podría darse un impacto importante que creo es bueno evaluar para evitar afectaciones a este tipo de entidades, aunque tengo que admitir que el nuevo monto se parece más a la concepción de los estados financieros internacionales cercano a USD1 millón.

Pregunta 8. Aunque toda mi vida he oído hablar de la contabilidad de caja, no sé si introducirla al marco contable, implicaría tener que hacer algún escrito de explicación de la misma, es decir, es claro que se registra sobre movimientos de caja, pero se hacen estados financieros, cuáles?, se clasifican los conceptos en cuentas en un balance o en el estado de resultados?

304. José Israel Trujillo del Castillo

NO. El Decreto 957 de 2019 mide todos los límites de ingresos de las actividades ordinarias anuales solo en Unidades de Valor Tributario (UVT) y no en SMLMV, por eso la sexta viñeta debiera quedar:

• No devengar ingresos promedio anuales de las todas las actividades ordinarias de los últimos tres años superiores a XX UVT.

Sobre el Parágrafo 1, observo y anoto las siguientes observaciones:

1. Indican que los microempresarios sólo pueden llevar la contabilidad usando la base de caja. Esto limita lo enunciado en el inciso segundo del nuevo artículo 2 de la Ley 1414 de 2009 (artículo 8 de la Ley 2069 de 2020) el cual indica que las microempresas pueden llevar contabilidad de acumulación (o devengo), o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones.... La base de caja es apenas una de tres opciones mencionadas y no pueden colocarla como única por cuanto la limitan y descartan las dos restantes.

2. En la práctica empresarial no existe la base de caja estricta, existe según la realidad de las operaciones y transacciones en los negocios la base de caja por método mixto o combinada conocida como base de efectivo modificada, la cual es una combinación de las bases de efectivo (de caja) y la base acumulativa (devengo).

3. No pueden excluirle a los microempresarios la actual contabilidad de base acumulativa, la cual opera actualmente y es decisión de la entidad seguirla manejando y no, y tal vez decidan emigrar a la base de caja estricta o a la base de efectivo modificada.

4. Las entidades que aperturan la contabilidad o decidan migrar de la base de acumulación a la de efectivo estricta o a la de efectivo modificada o mixta, tienen que hacer sendas conciliaciones fiscales pues la base fiscal según el Estatuto Tributario no ha cambiado y va a presentar diferencias notables con las bases contables del estado de resultados y del balance. Hasta el momento la contabilidad en base de efectivo estricta o en base de efectivo mixta no ha sido homologada con las bases fiscales, por lo cual tendrían que reconocer impuestos diferidos, tema prohibido en las NIF para microempresas.

5. Sobre las condiciones, objeto:

- a. Deben incluir no solo a las personas naturales sino también a las sucesiones líquidas.
- b. Existen muchas personas que emprenden y trabajan con empresas manufactureras.
- c. Muchas personas naturales microempresarias exportan y transan en moneda extranjera.
- d. No realizan todas sus transacciones en efectivo, todos están formalizados y bancarizados y requieren pagar por medios bancarios para sustentar sus deducciones fiscales.
- e. Varios actúan como corresponsales bancarios.
- f. Varios manejan algunos productos bancarios como CDT y fondos.
- g. Muchos acuden a la banca para microempresarios para la obtención de préstamos para capital de trabajo o para inversión (vivienda o vehículos).
- h. Varios reciben subvenciones del Estado como el PAEF y el PAP.
- i. Generan estados financieros para las cámaras de comercio y para los bancos micro financieros.
- j. Varios microempresarios son responsables del IVA, del Impoconsumo y facturan electrónicamente.

Revisen o eliminen las condiciones enunciadas pues están fuera de contexto con el mundo de los microempresarios, los cuales recomiendo consultarlos in situ y no legislar desde un escritorio y un PC. De las condiciones escritas ninguna procede.

305. Luis Humberto Ramírez Barrios:

Pregunta 7. No estoy de acuerdo, en la exclusión de aquellos que tengan negocios conjuntos o asociadas.

En particular en que por el hecho de tener negocios conjuntos o asociadas, no es una condición poderosa para excluirlas. Se puede dar el hecho de que una entidad tenga una inversión mínima en otra y tenga asiento, por cualquiera razón, en su junta directiva. Eso

convertiría su inversión en “asociada”. Igual se predica de aquellas entidades que puedan tener una pequeña inversión, por ejemplo, en un activo que controle conjuntamente y, por esa razón, ya no haría parte del grupo 3.

Como se indicó, el hecho de tener esas inversiones en asociadas y negocios conjuntos no son argumentos suficientes para impedirles aplicar las normas del grupo 3.

Por esta razón, ese argumento no debería incluirse en el proyecto de decreto.

Pregunta 8. (a) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que pertenezcan al sector manufacturero.

Porque, no se precisa el alcance de la definición de sector manufacturero. En ella se pueden ubicar personas naturales que fabrican dulces, zapatos, hielo, artesanías, bicicletas, etc. y no por ello deben excluirse del grupo 3. Ese argumento, en consecuencia, no es, de por sí, tan poderoso para excluirlos.

Como se lee en, www.mineducacion.gov.co/w3-propertyvalue-56737, “Su desarrollo abarca distintos sectores, entre los cuales se encuentran la extracción primaria, la elaboración de bienes industriales relacionados con la actividad y las actividades de financiamiento entre otras.”

(b) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que realicen sus ventas en efectivo. Porque hoy en día, con los avances tecnológicos y con la apuesta que vienen haciendo los gobiernos para bancarizar a las personas, pueden existir pequeños tenderos que reciban tarjetas de crédito y débito, razón por la cual, por esa mera razón, ya no podría catalogar para el grupo 3, lo que no sería consistente con su realidad práctica y la de los usuarios de su información financiera. No debemos perder de vista que lo que propenden las NIF es brindar información que sea útil a los usuarios para que tomen decisiones económicas y el costo de producirla no puede ser superior al beneficio que produce a sus usuarios.

(c) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable.

Porque, a todas luces, es altamente posible que un pequeño productor de bienes que tengan un CDT de \$500.000 o un CDAT en una cooperativa financiera, por ejemplo, o haya comprado acciones de Ecopetrol, circunstancia que por sí sola le impediría ubicarse en el grupo 3. Estos hechos por sí solos no son razón válida para obligarlo a ubicarse en el grupo 2 o en el grupo 1, ya que no es consistente con su realidad y las de los usuarios de la información financiera. No debemos perder de vista que lo que propenden las NIF es brindar información que sea útil a los usuarios para que tomen decisiones económicas y el costo de producirla no puede ser superior al beneficio que produce a sus usuarios.

(d) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros.

Lo anterior, porque el simple hecho de que una persona natural tenga un crédito, por ejemplo, de \$1.000.000 de un amigo o familiar, ya le toca ubicarse en el grupo 2 o en el grupo 1, lo que no sería consistente con su realidad económica y complejidad, de manera que se justifique asumir el costo de adecuar su información contable a los requisitos de esos grupos. No debemos perder de vista que lo que propenden las NIF es brindar información que sea útil a los usuarios de esos estados financieros para que tomen decisiones económicas y el costo de producirla no puede ser superior al beneficio que produce a sus usuarios.

(e) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional.

Porque, dadas las circunstancias actuales, es altamente probable que muy pequeños negocios de manufactura hayan recibido subsidios para el pago de nómina, lo que le impediría aplicar una contabilidad simplificada como la que se plantea para el grupo 3. Este mero hecho lo llevaría indefectiblemente a ubicarse en los grupos 2 o 1, con el costo que ello implicaría para cumplir con las exigencias contables.

(f) No estoy de acuerdo, por excluir a aquellos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas y a aquellos que no sean responsables del impuesto al consumo.

Esto, porque genera una confusión entre lo contable y lo tributario. Tanto se ha luchado desde la contabilidad financiera para separar unas normas de otras, para, en una norma contable, incluir requisitos tributarios para que una persona natural no pueda aplicar una contabilidad simplificada como la que plantean las normas para el grupo 3. Es preferible, en este orden de ideas, buscar requisitos que no tengan que ver con las disposiciones tributarias, a fin de que los usuarios no asuman por ello que su situación tributaria es indispensable para ubicarse, o no, en determinado grupo de aplicación de las NIF.

Conforme a lo que se acaba de comentar en los ordinales (a) a (f) de esta pregunta, se solicita al CTCP eliminar estos requisitos o, en su defecto, considerar aquellos que consideren las necesidades de los usuarios de la información financiera que tengan que producir estas personas naturales, así como el costo que les significaría tener que ubicarse en los grupos 1 o 2 para dar cumplimiento a las regulaciones contables.

306. Ofelia Betsabe Barros García

Pregunta 7. Si, pues se establecen menos criterios de evaluación de acuerdo a la estandarización internacional

Pregunta 8. No, porque en el párrafo 1, se establece que existiría una contabilidad de caja, y esto no sería de mucha conveniencia para los empresarios que quieran o pretendan tener competitividad frente a la globalización, así fuera por un tiempo.

307. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Pregunta 7. Sí estamos de acuerdo con ampliar la lista de factores que permiten clasificar a una entidad como microempresa, excepto con los umbrales definidos en el nivel de ingresos. Claramente, una entidad que tenga ingresos ordinarios por \$ 3000 millones no es una microempresa. Debe recordarse que el marco técnico del Grupo 3 es demasiado simple y esto generaría que muchas entidades con una estructura significativa presentarán una información financiera incompleta para los usuarios principales.

Pregunta 8. No estamos de acuerdo con la modificación al DUR 2420 de 2015 que agregaría una nueva opción de sistema de contabilidad de caja. Consideramos que el marco actual contenido en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 es suficientemente simple para proveer a los preparadores del Grupo 3 un marco técnico adecuado para sus necesidades y las de los usuarios de los estados financieros.

Un sistema de contabilidad de caja no se incluye en los estándares de contabilidad e información financiera y, a nuestro juicio, va en contravía de los avances logrados en el país y de los objetivos de mejorar la contabilidad de la información financiera. En otras geografías estos sistemas son aceptados, sin embargo, tienen objetivos más tributarios que de información contable y financiera.

En Colombia, el Código de Comercio exige a todos los comerciantes mantener un sistema de contabilidad sin importar su tamaño, pero si el objetivo es “aliviar” la carga de los microempresarios más pequeños se debe considerar cambiar la obligación que impone nuestro Código de Comercio a todos los comerciantes.

308. Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable

Consideramos que el desarrollo de un modelo simplificado debe partir del estándar internacional y adaptarlo (que es lo que se debió hacer en el momento de la convergencia a NIIF) a las condiciones propias de la estructura y características de los negocios de nuestra jurisdicción, tomando como referencia precisamente a las cifras presentadas en el documento objeto de discusión, en relación del tamaño de las empresas que componen la economía de Colombia.

Estamos de acuerdo en que se requiere un estándar simplificado, pero no contabilidad de caja, esto llevaría a agravar aún más tanto la informalidad de los negocios, como la evasión tributaria.

309. Rodrigo Estupiñán Gaitán

La pregunta 8 sobre si las personas naturales pueden llevar contabilidad de caja, tampoco estuve de acuerdo porque si lleva contabilidad, debe ser por el método del devengo, simplificado como lo determina el anexo 3 del DUR 2420/15, no interesa que en Europa exista esa norma para las empresas que están iniciando actividades.

310. Bancolombia

Pregunta 7. Grupo Bancolombia se encuentra de acuerdo con la modificación propuesta al Decreto, con relación a las condiciones requeridas para los preparadores de información que conforman el Grupo 3, en este sentido se estaría dando una homologación de práctica con relación a las guías internacionales frente al enfoque de definición de Micro Entidades y se estaría logrando una simplificación de las normas de información financiera.

El enfoque sugerido puntualiza el alcance de clasificación de este Grupo, el cual se encontraba condicionado exclusivamente a criterios de tipo cuantitativo sin considerar el entorno económico y dejando por fuera otro tipo de transacciones inherentes al curso normal de este tipo de negocios. Esta propuesta se encuentra conforme con los criterios para la clasificación del tamaño empresarial que actualmente rigen en Colombia de acuerdo con los rangos establecidos según el sector económico, además permite a los preparadores de información un mejor entendimiento de las condiciones requeridas facilitando una adecuada clasificación dentro del marco técnico normativo de información financiera.

Sin embargo Grupo Bancolombia hace un llamado a considerar un proceso de transición específicamente sobre el criterio de niveles de ingresos, debido a la reducción del nivel promedio en los últimos tres años allí requerido, toda vez que el sector empresarial en Colombia conformado en un 80% por Microempresas, actualmente se encuentran en el Grupo 3 y debido a la disminución propuesta del 50% en la condición de ingresos brutos, podría implicarles un cambio significativo de clasificación al Grupo 2, con las consideraciones legales que ello implica, generando posibles cargas administrativas adicionales para estos negocios.

Pregunta 8. Grupo Bancolombia considera adecuado el enfoque propuesto de manejar un sistema de contabilidad de caja, toda vez que, cumpliendo los requisitos propuestos,

permite brindar a este tipo de negocios, un cumplimiento de requisitos normativos proporcionando información con menores cargas administrativas y por tanto menos costosas de asumir, facilitando un sistema de información contable adecuado a sus necesidades de información operativas conforme a sus transacciones comerciales. El objetivo de la información financiera es facilitar a los usuarios de la información una comprensión de la realidad del negocio, lo cual se encuentra alineado con la propuesta de modificación del Consejo Técnico.

Sin embargo Grupo Bancolombia considera que la contabilidad base caja, so pena de facilitar la implementación de un sistema de información contable flexible y menos costoso para este tipo de negocios, debido a su característica de ser menos robusto, podría implicar algunas debilidades en términos de proporcionar información necesaria a los diferentes usuarios de la información interesados, para evaluar la situación financiera de estos negocios en la búsqueda de un mayor crecimiento en el mercado. Por lo anterior, Grupo Bancolombia sugiere que el CTCP desarrolle estrategias adicionales de control y aseguramiento de la información que, adecuados a un sistema de contabilidad de caja, faciliten la transparencia en las operaciones registradas y se conserve el principio de información útil para los diferentes usuarios de la información.

Grupo Bancolombia considera importante indicar la manera en que se debe llevar a cabo el proceso de transición cuando la entidad no cumpla los requisitos mencionados en el Decreto para manejar un sistema de contabilidad de caja, indicando principalmente si el realizar el cambio a contabilidad de causación se debe efectuar de forma retroactiva o prospectiva y los conceptos a utilizar para reconocer las diferencias que se puedan presentar al momento de realizar la transición.

311. Richard Cadena Galindo

Pregunta 7. Si de acuerdo, con la propuesta que se está presentando ante el consejo técnico de contadores, ya que en la guía ilustrativa para micro entidades, se nombra en la sección 1 de la Guía, numeral G3, además que en la normatividad actual no se está cumpliendo y señalando los requisitos para pertenecer al grupo 3, además en la propuesta y requisitos no se pronuncia la base de los activos como si se hace en normatividad actual para la clasificación del grupo 3. No existe una base en la guía para partir en la reglamentación. Existe un modelo que lo nombra el documento que se viene trabajando en Europa y que define claramente las características de las micro, que para la propuesta se puede guiar y obtener las bases en SMMLV.

Pregunta 8. No estoy de acuerdo con la contabilidad de caja, Por temas de control se requiere tener el principio de causación, la contabilidad de caja es tan solo manejar todo el efectivo en un solo libro contable, no se maneja ingresos a crédito y se dejan a un lado muchos conceptos contables referentes a la percepción de capital, en este sentido, la medición y reconocimiento de las actividades del negocio deja de revelar con precisión la situación real del negocio, lo cual se prestaría para una fácil manipulación y dificultaría el control legal de las mismas.

312. Daniel Sarmiento Pavas y Luis Henry Moya Moreno

Comprendemos que el CTCP como organismo normalizador de contabilidad e información financiera es el que debe efectuar los estudios y someter los proyectos a discusión pública para recibir los comentarios sobre las propuestas de reforma en contabilidad e información financiera.

En este caso en particular, le corresponde presentar un proyecto que reglamente el artículo de la Ley 2069 de 2020 “Ley de emprendimiento” que establece: “ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE

APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.”

“En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.”

Sin embargo, la ley no establece una obligatoriedad sino una posibilidad, al utilizar la forma verbal “podrá” y no “deberá”. Esto presupone la realización de estudios, consultas, mesas de trabajo con los gremios, la comunidad contable y las organizaciones profesionales para la presentación de un proyecto que genere estabilidad en el tiempo, responda a las necesidades reales de información financiera del país y de aplicación de los marcos técnicos normativos y no solamente el afán de cumplir con algunos requerimientos inmediatos del gobierno para el cumplimiento del tema denominado formalización empresarial.

Por otro lado, al revisar las argumentaciones del CTCP para justificar el uso de la contabilidad de caja, encontramos afirmaciones descontextualizadas, como lo indicamos a continuación:

a) El CTCP hace referencia textual del Decreto 957 de 2019, pero se olvida del referente definido en la propuesta de aplicación de los marcos técnicos de información financiera hecha por el propio CTCP y referida atrás, por lo cual no vamos a comentar nada sobre este tema, dado que carece de relevancia para estos efectos, a menos que se pudiera comprobar mediante cifras reales que las microempresas que están hoy en el Grupo 3 no lo son, o que hay otras que son microempresas y no están, cosas que no aparece por ninguna parte en la propuesta del CTCP.

b) El CTCP hace una referencia a la Guía para Microentidades emitida por el IASB en 2013, tomando como referente para el Grupo 3 solo lo que le conviene para sustentar un cambio totalmente contradictorio con lo que es una microempresa y obviando otros temas que menciona la misma guía, como el número de empleados y el nivel de activos, que son los que sustentan los umbrales de una microempresa en la normatividad actual, y poniendo un nivel de ingresos inusualmente alto, que también va en contravía con las indicaciones del IASB, que son transcritas por el mismo CTCP en su propuesta.

Igualmente olvida mencionar que, a pesar de las características de una microentidad incluidas en la Guía del IASB. Ese organismo terminó por hacer solo un resumen de la NIIF para las PYMES y no propuso ninguna normatividad más simple. Llama la atención entonces que el CTCP use como referencia un documento que finalmente concluye que no se requiere nada más simple que ese estándar internacional para aplicarlo a las microempresas.

c) También se refiere a la Guía de ISAR, que se emitió en 2008, cuando ni siquiera se había emitido la NIIF para las PYMES.

d) Adicionalmente, se refiere a la Directiva 2013/34 del Parlamento Europeo, que hace una descripción similar a las ya comentadas sobre la naturaleza de las microempresas, pero que en manera alguna plantea una base contable de efectivo.

e) Finalmente, el CTCP menciona un texto publicado en el página www.gov.uk que no es un sitio web contable sino de múltiples temas relacionados con el gobierno del Reino Unido.

En el aparte referido por el CTCP, este órgano omite indicar que el texto se refiere al manejo impositivo de un contribuyente. Al respecto manifiesta:

“La 'base de efectivo' es una forma de calcular sus ingresos y gastos para su autoevaluación de la declaración de renta, si usted es un comerciante individual o un socio.” (Traducción libre de los suscritos).

En conclusión, como ya lo hemos indicado, el modelo contable de base de efectivo es un modelo obsoleto y cada vez menos usado, no recomendable para enseñar a un emprendedor a controlar y medir el desempeño de su negocio.

El problema en realidad no es la base contable; es establecer el umbral desde el que se lleva la contabilidad. Usar contabilidad con base en efectivo no soluciona ningún problema. Es un sofisma pensar que por cambiar la base, se contribuya a la formalización empresarial. Un pequeño comerciante o un pequeño emprendedor, a menos que sea contador o haya trabajado en el ramo, no sabe llevar ningún sistema contable, así este sea de caja. El CTCP olvida mencionar que la base de efectivo de todas maneras implica llevar contabilidad, preparar estados financieros y hacer revelaciones. Lo único que cambia es cuándo se hacen registros, pero sigue siendo un proceso contable.

Por último, si la contabilidad con base en efectivo es solo para los que hacen transacciones en efectivo, ¿cuál es la diferencia con seguir llevando la contabilidad bajo la NIF para microempresas? No encontramos la justificación de esta pregunta.

313. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Estamos de acuerdo con la modificación de la primera parte del artículo 1.3.1.1 Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, a excepción de la aplicación del parágrafo 1 para lo cual los referimos a nuestros comentarios a la pregunta 8.

Al respecto, consideramos que un sistema de contabilidad de caja no corresponde a las Normas Internacionales de Contabilidad Financiera y va en contravía de los objetivos de mejorar la calidad de la información y ser consistente con otras geografías.

314. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Abraham Niño: Aclarar que el ingreso por la venta de bienes corresponda por el objeto social. Los requisitos para cumplir con la contabilidad de caja son muy exigentes. Propuesta revisar esos requisitos para el tema de la contabilidad de caja.

Hernán Alonso: Como la venta del bien se menciona un promedio de los últimos tres años, no tendría complejidad. Ingresos de \$8.900 millones aproximadamente. No detallar los conceptos de los ingresos solo mencionar ingresos promedio. Incluir contabilidad de caja no cumple con el objetivo de la información financiera, estaría en contravía con los marcos normativos. Solo lo aplicaría la persona natural que no se dedique al comercio. Se crearía

un cuarto grupo y no estoy de acuerdo. Mejorar la redacción en requisitos grupo e “No mantengan”

Henry Garavito: Las ventas de efectivo no necesariamente, no estaría de acuerdo. Igualmente, con financiación en entidades financieras o terceros, por la situación actual.

Luz Dary Rondón: NO es adecuado al no analizar el tema tributario y el cruce que hace la DIAN, con temas deducibles, el rango está muy alto. Adicionalmente, se distorsione la información contable y los indicadores financieros. Hay un sentir en regiones apartadas y de contadores en empresas pequeñas donde la compensación económica no corresponde a la cantidad de trabajo.

Gloria Chica: Tener en cuentas para el sistema de caja sobre los préstamos a terceros “gota a gota”. Lo simplificado le ayudara a cumplir y facilitar a comerciantes.

Arnulfo Barragán: Para el contador el sistema de caja, hacer valer esta información ante un ente de control, dar fe pública en qué condiciones puede garantizar.

315. Mariana Milagros Rodriguez (Ernst & Young Audit SAS)

Pregunta 7. Sí estamos de acuerdo con la propuesta de modificación sugerida para la definición del marco técnico de información financiera aplicable para el Grupo 3.

Nos parece que esta propuesta va a continuar racionalizando los requerimientos de información financiera a las compañías que por su naturaleza no requieren realmente lo necesitan al igual que sus usuarios.

Consideramos que el marco actual contenido en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 es suficientemente simple para proveer a los preparadores del Grupo 3 un marco técnico adecuado para sus necesidades y las de los usuarios de los estados financieros.

Pregunta 8. No estamos de acuerdo con la modificación al DUR 2420 que agregaría una nueva opción de sistema basado en contabilidad de caja (no son principios de contabilidad e información financiera) y a nuestro juicio, va en contravía de los avances logrados en el país y de los objetivos de mejorar la calidad de la información financiera, atados a su vez a compromisos del país frente a organismos internacionales.

Conocemos que en otras geografías estos sistemas son aceptados, sin embargo, tienen objetivos más tributarios que de información contable y financiera. En Colombia, el Código de Comercio exige a todos los comerciantes mantener un sistema de contabilidad, sin importar su tamaño. Lo que resulta incongruente con la propuesta es que, si quisiéramos “aliviar” la carga de los microempresarios más pequeños, deberíamos cambiar el código de Comercio, en lugar de retroceder o degradarnos a un sistema de contabilidad de caja.

316. Juan Carlos Gutierrez Moreno

Tengo una observación frente a la modificación del artículo 1.1.3.1 en los dos últimos puntos relacionado con los siguientes ítems

- Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas;*
- Que no sean responsables del impuesto al consumo.*

Los requerimientos normativos contables en su estructura, no debería tener aspectos fiscales o tributarios, es un marco normativo que debe informar los modelos de registro e implementación contables, una vez las empresas se ubican en el ámbito fiscal (directrices

del estatuto tributario) y de carácter comercio (Código de Comercio), establecen los grupo a los cuales cada tipo de negocio debe pertenecer y no deberíamos redundar esta información en la normatividad contable.

317. Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

Pregunta 7. De acuerdo.

Pregunta 8. No. En el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 se provee un marco técnico adecuado.

318. Ernesto Erazo (Mazars)

Estamos de acuerdo con la inclusión sugerida en el artículo 1.1.3.1 excepto por lo indicado con relación a utilizar un sistema de contabilidad de caja.

No estamos de acuerdo con la inclusión de utilizar un sistema de contabilidad de caja ya que esto daría lugar a que las transacciones no se reporten de acuerdo con la relación de causalidad de los hechos económicos lo cual daría lugar a que los clasificados como microempresarios siempre trataran de manejar los ingresos para tener que aplicar un marco normativo diferente.

33) Estudiantes UPC Seccional Aguachica

Para esta pregunta respondemos que estamos en contra de esta propuesta para cambiar las condiciones para poder pertenecer al grupo 3 porque dan unas condiciones menos específicas que las anteriores y dan la oportunidad de que muchas empresas del grupo 2 pasen a este grupo, pensamos que al pasar esto se puede iniciar un gran desorden, ya que en el grupo 3 no solo habrán micro empresas sino también empresas PYMES, como también hay la posibilidad de que algunas empresas puedan quedarse en el grupo 2 aunque no cumplan con los requisitos para eso, tendremos dificultad para determinar con seguridad que empresas pertenecen a este grupo, por la oportunidad de cambiar de grupo, el grupo 3 crecería más y se presentaría la necesidad de dividir este grupo en dos (Grupo 3ª y Grupo 3b) o crear un cuarto grupo, si en este momento hay problemas con tener estos 3 grupos, más adelante realizar estas modificaciones habrán muchos más.

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 ha experimentado varias modificaciones; tantos cambios significativos hacen que la norma no pueda ser interpretada correctamente, por ende, este proyecto se sometió a una discusión pública, porque en nuestro país existe la democracia y todos debemos unirnos para protestar.

Unidos a una voz como Contadores, afianzamos nuestra respuesta NEGATIVA, no podemos aceptar estos cambios, si hacemos una analogía, seríamos como los cangrejos caminando hacia atrás, en vez de avanzar; esta propuesta desbarata la base clara conceptual, no se están poniendo a tono con las necesidades de los usuarios de la información financiera y de acuerdo con los criterios de clasificación de las empresas en el país; no puede derrumbar la normatividad por razones de costo beneficio, si el proceso de implementación ha sufrido mucho tiempo, ya se ha pagado el precio, el CTCP no ha efectuado un estudio serio para este proyecto, no lleva unas bases sólida, serie y objetiva, es un hecho que se pretende desmejorar la calidad de la información financiera, no va ser ninguna solución el hecho de llevar una Contabilidad de Caja, dado que realmente no se va poder medir cómo va el negocio.

Así mismo, en la contabilidad de caja solo se reconocen los hechos económicos en el momento que suceden, no los derechos; porque solo se reconocen los ingresos y gastos cuando efectivamente son pagados o desembolsados, entonces podríamos afirmar que no

se va a tener el control, el grupo ISAR (Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes) claramente nos habla régimen simplificado de contabilidad de causación para microempresas.

Del mismo modo, reconocer el efectivo solo cuando se recibe, puede acarrear las siguientes situaciones:

- Incertidumbre sobre el flujo de caja a futuro.
- No prestar atención a los gastos.
- No habría plan de cobro.

En conclusión: “Las microempresas disponen de recursos limitados para satisfacer requisitos normativos exigentes; en los casos en que no existan normas específicas para las microempresas, se les aplican las normas relativas a las pequeñas empresas. Esas normas hacen que pesen sobre estas cargas administrativas que son desproporcionadas en relación con su dimensión y que, por tanto, son relativamente más onerosas para las microempresas que para las pequeñas empresas. (MEJORAS SOBRE EL DUR 2420 DE 2015 – Proyecto de simplificación, Parte 1). Entonces cambiar por cambiar no tiene ningún sentido y no conduce a nada bueno.

319. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Pregunta 7. Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos parcialmente de acuerdo, excepto con la incorporación del párrafo por las siguientes razones:

7.1. En lugar de simplificar marcos contables, se estaría incorporando otro, que es el de caja, para tener ahora 4 marcos contables del sector privado y 2 del sector público, con excepciones.

7.2. El anexo del marco contable del grupo 3, es muy simple y básico que no genera mayor complejidad su uso, por lo cual no se ve la necesidad de crear otro marco contable, como lo es el de caja, que propone el párrafo.

7.3. Establecer un marco contable de caja, puede tener incidencias tributarias para aquellos contribuyentes declarantes de renta, dada la conexión formal entre lo contable y lo fiscal, así no sean responsables del impuesto sobre las ventas o consumo, como por ejemplo los comerciantes, prestadores de servicios (cafeterías, restaurantes entre otros), los cuales al tener un sistema de caja, generan interrogantes de como reconocerían la depreciación de activos en razón a que ahí no hay salida de recursos, sino cuando se compra el activo, conllevando entonces a i) llevarse el gasto el 100% la compra del activo o ii) no poderse tomar ese gasto en ningún momento dado que no existiría depreciación contable, solo este ejemplo genera complejidades para su reconocimiento, otro caso sería, cuando se adquieran pólizas, dado que su sistema de amortización no aplicaría, este como otros casos, son temas a resolver.

Estos temas pueden conllevar a controversias con la administración tributaria con posibles aumentos de las diferencias contables y fiscales y por tanto haciendo más complejo el cumplimiento de las obligaciones a estos contribuyentes.

7.4. Quedan otras inquietudes sin resolver en el proyecto de decreto, como ¿qué pasaría si alguna de las excepciones para utilizar contabilidad de caja en el transcurso del año no se cumple, por ejemplo que se vuelve responsable de IVA o consumo, o le otorguen un crédito una entidad financiera o dentro de todas sus ventas el contribuyente otorgue un crédito en la venta?

7.5. Para efectos fiscales, el artículo 439 de E.T., señala “Los comerciantes de bienes exentos no son responsables: Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos”, con el cumplimiento de los demás requisitos que señala la propuesta, las personas naturales productoras de bienes exentos con ingresos promedio de 3000 SMLMV podrían utilizar la base de caja para la preparación de la información financiera, sin embargo para efectos de cruces de información con terceros en los procesos de devoluciones es posible que se generen dificultades al no coincidir los momentos de la realización del ingreso y del gasto.

7.6. La condición de “Que realicen sus ventas en efectivo” no es aplicable en todos los casos por la limitación prevista en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento fiscal de costos, deducciones y pasivos en los pagos en efectivo, alternativamente se tendría que dar alcance a los otros medios de pago.

7.7. Ahora bien para migrar a un modelo de caja con posibles incidencias fiscales se debe adelantar una revisión integral de las normas tributarias, para evaluar posibles ajustes al Estatuto Tributario, algo que a la fecha no es parte del objeto de la reforma tributaria que fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la República, el pasado 15 de abril, de modo que lo haría inaplicable en un futuro cercano

7.8. En cuanto a los ingresos que sirven de base para determinar la permanencia en el grupo 3 se debe especificar si son ingresos netos o brutos; igualmente se debe determinar cómo se toma el valor de los 3.000 SMLMV para empresas nuevas (una opción podría ser tomar los ingresos presupuestados para proyecto o tomar como referencia los activos invertidos o el patrimonio al inicio del proyecto).

7.9. La limitación de inversiones en negocio conjuntos podría desestimular la participación de microempresas en este tipo de actividades (Cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, entre otras).

320. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Pregunta 7. La Supervigilancia se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, sin embargo, las primeras cinco consideraciones que describe como exigencia para pertenecer al grupo 3, no son necesarias de incluir, pues se subentiende que no son propias de este tipo de empresa y pertenecen más bien a los grupos 1. y 2. En cuanto a la consideración de ingresos promedios como única condición cuantitativa para distinguir las empresas de este grupo, no se observa razón suficiente para su inclusión y cambio por los tres criterios de: número de empleados, activos totales e ingresos brutos anuales tal y como aparece en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

Se sugiere la realización de un estudio socio económico que determine para bien de la economía del país, la caracterización de las empresas del grupo 3., que fomente así mismo, la inclusión de buena parte de la economía informal.

Pregunta 8. La Superintendencia este acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja, se entiende que los no obligados a llevar contabilidad podrán hacerlo usando la base contable de caja.

321. Superintendencia de la Economía Solidaria

En primer lugar, para la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria ha sido muy difícil clasificar a sus vigiladas dentro de los sectores incluidos en el Decreto 957 de 2019, justamente por el sin número de actividades y operaciones a las que nuestras vigiladas se dedican. Estimamos que muchas de ellas podrían clasificarse bajo una opción, otros. Seguiremos trabajando en la clasificación propuesta por el Decreto 957 de 2019.

Por otro lado, tal cual como lo manifestamos anteriormente, consideramos que muchas de las organizaciones que actualmente Supervisa la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria hoy día aplican la NIF para las Pymes y muchas de ellas podrían iniciar a aplicar la NIF simplificada. Como ya se explicó, la NIF simplificada carece de ciertas especificidades.

Así las cosas, nuestra propuesta de redacción del artículo 1.1.3.1., es la siguiente:

Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparadores de información financiera que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el Anexo 3 del presente Decreto.

Los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3, corresponden a los preparadores de información financiera que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- No posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;*
- No estén obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;*
- No realicen transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura;*
- No realicen transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;*
- No mantengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo; y*
- No mantengan ingresos promedio en los tres años anteriores por venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios, superiores a 3.000 smlmv.*

Parágrafo 1: Aquellas organizaciones que formen parte del Nivel 3 de Supervisión vigiladas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, aplicarán la NIF simplificada siempre y cuando cumplan con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 1.1.3.1. del presente decreto.

Parágrafo 2. Los siguientes preparadores de información financiera podrán llevar contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Se traten de personas naturales;*
- No pertenezcan al sector manufacturero;*
- No realicen transacciones en moneda extranjera;*
- Que realicen sus ventas en efectivo;*
- Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable;*
- Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros;*
- Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional;*
- Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.*

- *Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas;*
- *Que no sean responsables del impuesto al consumo.*

322. Superintendencia de Sociedades

Pregunta 7. Sí. En el momento en que se emitió el Marco de Referencia Contable para grupo 3 se tuvieron en cuenta algunos requisitos establecidos en la normatividad vigente de ese momento para clasificar las sociedades como microempresas. No obstante, se adicionó el concepto de ingresos y así se suscitó que tuviéramos en consideración dos criterios para clasificar las microempresas i) Por monto de activos y número de empleados determinación de microempresa según su tamaño y ii) Por monto de activos, número de empleados y monto de sus ingresos clasificación de microempresa para llevar un régimen de contabilidad simplificada.

Por lo anterior se considera que es necesario revisar los criterios de clasificación, de tal manera que no sigamos teniendo en nuestra jurisdicción dos conceptos de microempresa.

Se hace referencia a los criterios de clasificación establecidos en el Decreto 957 de 2019, sin embargo, se propone un monto de ingresos que para 2020 no corresponde con ninguno de los establecidos en esta norma para los 3 sectores (manufactura, comercio y servicios).

Si lo pretendido es seguir manteniendo parámetros diferentes a los de la clasificación de las empresas, lo que se lo que se considera es que debe cambiarse lo señalado en el DUR 2420 de 2015 y en el anexo 3, eliminando la expresión “microempresa” para no seguir más con esta dualidad que genera confusión y en muchos casos inducen al error a los usuarios de la información.

Como un elemento adicional que ratifica lo antes mencionado en la actualidad al solicitar información de Cámara de Comercio o el RUT una sociedad puede estar clasificada en Grupo 3, pero a la luz de lo dispuesto en el Decreto 957 de 2019 clasificarse como una empresa pequeña o mediana según el sector que le corresponda.

Pregunta 8. No. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 1116 de 2006 están sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes. A su vez se presume que una persona ejerce el comercio, según lo señala el artículo 13 del Estatuto Mercantil, cuando se halle inscrita en el registro mercantil, cuando tenga un establecimiento de comercio abierto y cuando se anuncie al público como comerciante.

No es posible acceder a un proceso de insolvencia sino se cuenta con información financiera que permita conocer la realidad de la situación financiera y económica (derechos y obligaciones) de la persona natural, lo cual no se reflejaría adecuadamente en la llamada contabilidad de caja.

Si bien es cierto que se incluye un requisito como “Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros;” que al no cumplirse excluiría a la persona natural de la posibilidad de llevar contabilidad usando la base contable de caja, también es cierto que es improbable que un comerciante no se financie por lo menos con sus proveedores.

323. Superintendencia Financiera de Colombia

Pregunta 7. Aunque esta Superintendencia no tiene entidades que apliquen los principios del grupo 3, consideramos que la propuesta de Decreto debería ser ajustada en cuanto a mantener el principio de devengo para todas las empresas que estén obligadas a presentar información financiera; en especial, considerando que de acuerdo con la información

publicada por otras Superintendencias existe un número significativo de empresas que preparan y presentan información financiera bajo este marco y según los criterios ahora definidos en la propuesta podrían dejar de presentar dicha información financiera bajo el principio antes mencionado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se establecen unos nuevos requisitos que deben cumplir los preparadores de información financiera del grupo 3, no consideramos que debería limitarse la realización de transacciones de operaciones de cobertura, ya que muchas de estas microempresas dentro de sus actividades operativas pueden contratar un instrumento financiero para cubrir y salvaguardar sus activos e ingresos.

Adicionalmente, consideramos importante que se evalúe esta propuesta de modificación a la luz de los lineamientos del Gobierno Nacional en materia de inclusión financiera de los microempresarios que solo podrían tener acceso a la bancarización a partir de la preparación de información financiera.

Pregunta 8. Aunque la SFC no tiene entidades que apliquen los requisitos de preparación de información financiera de este grupo, de manera general no compartimos la propuesta presentada con los requisitos establecidos en el decreto para aplicar la contabilidad de caja. En este sentido, recomendamos que se establezcan claramente cuáles son los beneficios de dicha modificación para los microempresarios.

324. Hernando Bermúdez Gómez (contrapartida⁴⁴ 5823)

En cuanto a las pequeñas y las microempresas de tiempo atrás hemos sostenido que para muchas bastaría llevar una contabilidad sobre la base de caja, no porque sea más fácil o menos costosa, sino porque efectivamente es la que refleja la realidad de su operación, en un país en el cual casi todas las entidades son pequeñas o micro. Así se propuso en los proyectos que originaron la Ley 1314 de 2009 (véase Gaceta del Congreso 106 lunes 9 de marzo de 2009 Página 11). Lo que entonces no se aprobó vino a establecerse por la Ley 2069 de 2020, que reformó, precisamente, el artículo 2 de la ley antes citada.

Entonces hay que establecer un recorrido claro para que las empresas pasen de una base de caja a una mixta y finalmente asuman una contabilidad por acumulación.

Si una empresa todo lo hace en efectivo y no tiene inversiones, ni propiedades, ni préstamos de terceros (es decir, que no sean del núcleo familiar vinculado a la explotación, o de los miembros, asociados o partícipes) cabría pensar que utilice la base de caja. Si logra adquirir algún activo que dé lugar a calcular réditos o contribuciones a la generación de los ingresos, o intereses a favor de prestamistas, procedería un sistema mixto. Si finalmente aumenta su capital de operación y pasa a financiar sus activos en pasivos que superen el patrimonio, debería utilizar una base de acumulación. Estos criterios se pueden afinar, pero transmiten la idea de ir con el sistema contable reflejando la verdadera complejidad de la empresa.

Correlativamente el sistema documental debe también ser sencillo o complicado según el grado de desarrollo de la entidad.

Sabemos de muchos que arrancan el día con un dinero en el bolsillo, trabajan todo el día vendiendo o prestando servicios, pagando su propia alimentación y algunas otras cosas necesarias que se compran de contado, que al final del día se preguntan cuanto tienen de más o de menos con lo que empezaron al amanecer. Llevan la contabilidad en su cabeza y es probable que con registros simples sea suficiente. Alguno logra destinar parte de sus

⁴⁴ <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

recursos a la compra de una casa o apartamento, a su amoblamiento, al sostenimiento de una familia, que son dineros que pueden retirarse de la explotación sin perjudicarla. La compra de un vehículo suele orientarse a apoyar la generación de los ingresos, pero simultáneamente mejora la calidad de vida. Tal vez aún no han cambiado las cosas. Pero si se contratan empleados y se adquieren créditos ya habrá unos terceros muy interesados en los flujos de efectivo futuros y necesitarán una información que les permita hacer estas predicciones. Es cuestión de meditar sobre la realidad.

325. Julián David Sandoval Alarcon (EAN), Leonardo Grajales Villa (EAN), y la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestaron estar de acuerdo.

Análisis y evaluación del CTCP en entidades que pertenecen al grupo 3

326. En junio de 2013, IASB publicó una guía ilustrativa para Micro Entidades que apliquen la NIIF para las PYMES (2009), en ella define las microempresas de la siguiente manera:

“G3 Esta Guía no define una micro entidad en términos cuantitativos. Una micro entidad es normalmente una entidad muy pequeña con transacciones sencillas y normalmente:

- (a) tiene pocos empleados y es a menudo gestionada por el propietario;*
- (b) tiene niveles bajos o moderados de ingresos de actividades ordinarias y activos brutos; y*
- (c) no:*
 - (i) tiene inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos;*
 - (ii) mantiene o emite instrumentos financieros complejos; o*
 - (iii) emite acciones u opciones sobre acciones para los empleados u otras partes a cambio de bienes o servicios”.*

327. Para la Conferencia de las naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio (UNCTAD por sus siglas en ingles) en las Directrices para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas (DCPYMES), el Nivel 3:

“Se aplicaría a las entidades más pequeñas, que suelen estar administradas por su propietario y tienen pocos empleados o ninguno. El método que se propone es un sistema sencillo de contabilidad en valores devengados, basado en las normas internacionales de contabilidad pero estrechamente vinculado a las transacciones en efectivo. Los órganos normativos nacionales podrían permitir con carácter excepcional que las empresas recién creadas o recientemente integradas en la economía estructurada utilicen la contabilidad en valores de caja durante un período limitado⁴⁵”

328. Para la Directiva 2013/34⁴⁶ (26 de junio de 2013) del Parlamento Europeo, las microempresas se definen teniendo en cuenta características tales como total del balance (activos) 350.000 EUR, volumen de negocios neto (ingreso por venta de bienes y servicios) 700.000 EUR y un número medio de empleados durante el ejercicio de 10 (se definen como microempresas si cumplen dos de tres requisitos). Respecto de las Microempresas, la directiva establece:

“Las microempresas disponen de recursos limitados para satisfacer requisitos normativos exigentes. En los casos en que no existan normas específicas para las microempresas, se les aplican las normas relativas a las pequeñas empresas. Esas normas hacen que pesen sobre estas cargas administrativas que son desproporcionadas en relación con su dimensión y que, por tanto, son relativamente más onerosas para las microempresas que para las pequeñas empresas. Por ese motivo, debe existir la posibilidad para los Estados miembros de eximir a las microempresas de determinadas obligaciones aplicables a las pequeñas empresas que les impondrían cargas administrativas excesivas. Sin embargo, las microempresas deben seguir estando sujetas a toda obligación nacional de llevar un registro en el que consten sus transacciones comerciales y su situación financiera. Además, debe excluirse a las empresas de inversión y a las empresas de participación financiera de las ventajas de simplificación aplicables a las microempresas” (párrafo 13).

329. Al observar los requisitos actuales para aplicar las Normas de Información Financiera para preparadores de información financiera pertenecientes al grupo 3 en Colombia, establecidos en el numeral 1.2. del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, encontramos que se deben cumplir todos los siguientes criterios:

⁴⁵ https://unctad.org/system/files/official-document/diae20092_sp.pdf

⁴⁶ <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>

- **Entidades que cuenten con una planta de personal no superior a 10 trabajadores.** El número de trabajadores no hace que una entidad necesariamente deba aplicar criterios más estrictos para presentación y revelación de información financiera.
- **Entidades que cuenten con activos totales -sin incluir la vivienda- por valor inferior a 500 smmlv.** El monto de los activos no es una condición para que una entidad deba aplicar un marco de información financiera, debido a que en muchos casos la mayor o menor complejidad de una entidad, o de los usuarios a quienes van dirigido los informes financieros de propósito general, no necesariamente es directamente proporcional al número de activos.
- **Entidades que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 smmlv.** Aunque los ingresos de actividades ordinarias no necesariamente permiten observar la necesidad de presentar información financiera a usuarios externos, o la existencia de transacciones complejas en la entidad; se considera que entre los topes de clasificación podrán resultar más adecuados que el monto de los activos o el número de empleados, esto debido a la cantidad de ingresos de la entidad tiene relación directa con el flujo de efectivo que puede generar la entidad, el acceso a actividades de financiación, y la probabilidad de interactuar con terceros (proveedores, clientes, empleados) que podrían estar interesados en conocer información financiera de propósito general que genere la entidad.

330. Respecto del comentario “*se enmarca solo la información financiera de propósito general, de acuerdo con lo cual consideramos importante evaluar si esto deja por fuera alguna otra información*” es importante mencionar que las normas legales (artículo 34 de la ley 222 de 1995) obliga a preparar y difundir estados financieros de propósito general, al final de cada ejercicio y por lo menos una vez al año. Por lo anterior, la entidad puede elaborar información financiera con otra periodicidad con fines diferentes a los de la información financiera de propósito general (por ejemplo basada en contabilidad de gestión o administrativa, información financiera basada en costos ABC, información para propósitos tributarios, información no financiera, entre otras), caso en el cual puede elaborarse usando otras bases contables u otros requerimientos. Por ello consideramos que la información que se pretende regular es la información financiera de propósito general, la cual también puede servir de base para elaborar otro tipo de información financiera conocida como de carácter especial.

331. Respecto del comentario de no utilizar la palabra NIIF, sino las NCIF aplicables a entidades del grupo 1, el CTCP acoge la propuesta y realiza la modificación.

332. Respecto de considerar un tope de ingresos para establecer un criterio para pertenecer a las entidades clasificadas dentro en el grupo 3, el CTCP ha reconsiderado esta propuesta, considerando lo requerido en el Decreto 957 de 2019. El siguiente cuadro resume el límite superior por sectores, para clasificar una entidad como microempresas por el año 2020:

Sector	UVT	Límite de Ingresos en \$	Ingresos en smmlv
Manufacturero	23.563	839.007.741	955,80
Servicios	32.988	1.174.603.716	1.338,12
Comercio	44.769	1.594.089.783	1.816,00
Otros	23.563	839.007.741	955,80

No obstante el CTCP considera unificar el tope de ingresos de actividades ordinarias en 1.900 smmlv, que corresponde a redondear la cifra a la centésima superior de actividades comerciales en el citado Decreto. Por lo anterior se incluye como entidades que pueden

pertenecer al Grupo 3, a las personas jurídicas y personas naturales que en los últimos tres años tengan ingresos de actividades ordinarias superiores a 1.900 smmlv.

333. Respecto del comentario *“en mi opinión solo se debería dejar los reportes financieros en la preparación y en la revelación incluyendo la auditoría como lo establecen para el grupo 2, cuando rebasen los límites establecidos en la Ley 590 de 2000”*

El CTCP manifiesta que el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 590 de 2000 expresa *“las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”*, lo anterior se entiende aplicado con la expedición del Decreto 957 de 2019, donde aplica lo reglamentado por el Gobierno nacional.

334. Respecto del comentario *“me parece que en el grupo 3 podría y debería simplificarse aún más tanto lo contable como lo tributario. Considero que podría iniciarse con sólo controlar los ingresos y hacer que el resto de la información se vuelva presuntiva para cualquier propósito. Tal vez debería hacerse una investigación en campo para entender qué información se requiere, es útil y puede mantenerse sin costo y esfuerzo mayor y qué información le es útil al país para poder desarrollar lo que la población necesita. Veo que los procesos en cámara de comercio, DIAN y otros, aún son complejos. Eso debe simplificarse con sólo información que sea útil y fácil de mantener”*.

El CTCP manifiesta que realizar dicho estudio es interesante, no obstante observa que en Colombia los requisitos hacia los empresarios han generado un costo en la formalización de las entidades relacionados con obligaciones de llevar contabilidad, información tributaria, registros en cámaras de comercio, exigencia de tener revisor fiscal, entre otros. No obstante como CTCP seguiremos trabajando en lograr algunos procesos de simplificación en el área objeto de nuestra competencia.

335. Respecto del análisis de los requisitos para que una entidad pueda pertenecer al grupo 3, tenemos los siguientes:

- **No mantener inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas.** Cuando una entidad tiene inversiones en instrumentos de patrimonio (acciones o cuotas partes) en entidades donde tenga control (subsidiarias), control conjunto (negocios conjuntos) o influencia significativa (asociadas), es un indicio que tiene una estructura organizacional más robusta, y que sus actividades económicas contengan operaciones más complejas (uso del método de la participación, consolidación, etc.), podría concluirse que dichas entidades deberían aplicar como mínimo un modelo contable para entidades del grupo 2.
- **No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados.** Similar al anterior, el tener la obligación de presentar información financiera consolidada, separada (se trata de una controladora) o combinada, podría concluirse que dichas entidades deberían aplicar como mínimo un modelo contable para entidades del grupo 2.
- **No realizar transacciones con derivados financieros u operaciones de cobertura.** Inicialmente el CTCP consideraba que tener derivados financieros se trataba de operaciones complejas, no obstante en el mercado financiero, un exportador o importador podría tener acceso a forward de manera sencilla, lo que no necesariamente es un indicio de tratarse de una entidad con mayor complejidad. El CTCP decidió retirar este requerimiento.
- **No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones.** Las transacciones con pagos basados en acciones requieren que la entidad expida opciones sobre acciones, que podrían derivarse en obligaciones para con un tercero (empleado) de vender acciones

a un precio determinado, o de pagar una remuneración al trabajador en consideración al valor razonable de la acción. Lo anterior supone una entidad que tiene transacciones de mayor complejidad, y el CTCP considera que este tipo de entidades deben usar como mínimo un marco de información financiera basado en NIIF para las PYMES.

- **No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos u otros beneficios a largo plazo.** Los planes de beneficios definidos implica que la entidad tenga pensionados a su cargo, lo que obliga a la entidad a realizar mediciones del pasivo un poco complejas (asesorada por parte de un actuario), por lo que el CTCP considera que este tipo de entidades deben usar como mínimo un marco de información financiera basado en NIIF para las PYMES. No obstante, para el caso de los beneficios a largo plazo, si bien su medición podría tener un grado de complejidad, este es de menor incertidumbre que el relacionado con planes de beneficios definidos, por lo que para este tipo de obligaciones el CTCP concluyó retirarlo de los requerimientos.

336. Respecto del comentario *“consideramos que al indicar en el parámetro de ingresos lo siguiente: “venta de bienes, arrendamientos, intereses y servicios”. Podrían quedar por fuera varios tipos de ingresos, con lo cual al final quizás es mejor simplemente hablar de ingresos”*

El CTCP comparte el comentario y decide incluir el término ingresos de actividades ordinarias.

337. Respecto del comentario *“en nuestro caso, algunas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que actualmente aplican la NIIF para las Pymes y que podrían aplicar la NIF simplificada en razón a los cambios propuestos, obtienen el valor revaluado para sus propiedades, planta y equipo y/o el valor razonable para las propiedades de Inversión, de las instrucciones contenidas en el Estándar de las Pymes. Por lo cual, si esta propuesta queda como definitiva y si dichas organizaciones deciden cambiarse de grupo, no podrían seguir reconociendo los cambios en el valor de esta clase de activos”.*

El CTCP comparte el análisis realizado en el comentario, y propone modificar el artículo 1.1.3.1 estableciendo que *“los preparadores de información financiera de propósito general que conforman el Grupo 3, corresponden a quienes cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: (...) No ser una Cooperativa de Ahorro y Crédito”*

338. El CTCP también ha concluido que se hace necesario derogar los párrafos 1.1 (alcance de la norma, ya incluido en el texto del DUR), 1.2 (descripción de microempresas), 1.3 (referenciación al art. 499 del E.T. hoy derogado) y 1.4 (no permitir usar el anexo 3 por quien no esté obligado) del anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

339. Se espera con esta modificación que un amplio número de entidades puedan usar las normas del anexo 3 del DUR 2420 de 2015, lo cual se espera pueda traer beneficios al simplificar los requisitos de elaboración de información financiera de propósito general, cumpliendo con normas transparentes, comparables y de calidad, que permitan al empresario presentar información financiera cumpliendo los criterios de imagen fiel y relevancia.

Análisis y evaluación del CTCP en personas naturales que pueden utilizar la contabilidad de caja

340. El artículo 2° de la Ley 1314 de 2009, que fue modificado por la Ley 2069 de 2019, eliminó el inciso 3 de este artículo, y estableció que el Gobierno Nacional podría autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como los demás criterios enumerados en el ámbito de aplicación. El siguiente cuadro se presentan el extracto original de la Ley 1314 de 2009, y la modificación realizada por la Ley 2069 de 2009.

Ley 1314 de 2009 (Texto original)	Ley 1314 de 2009 (Texto modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2009)
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.
En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.	En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de Información de nivel moderado.
En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.	El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.
Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.	PARÁGRAFO 1o. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

341. Para desarrollar lo anterior, y establecer qué tipo de entidades podrían llevar una base simplificada (de acumulación, o de caja o métodos mixtos), siguiendo los requerimientos de la Ley, el CTCP emitió para discusión pública una propuesta para establecer que personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad podrían utilizar la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas. Un análisis de dichas condiciones, corresponde con lo siguiente:

- **Se trate de personas naturales.** Las sociedades, demás personas jurídicas y sus asimiladas, no podrán utilizar la base contable de caja.
- **No pertenezcan al sector manufacturero.** Debido al volumen de inventarios que puede tener esta actividad económica se había considerado inicialmente restringirla, no obstante

los inventarios también pueden ser utilizados por el sector comercial. Por lo anterior, el CTCP ha concluido que debe eliminar este requisito.

- **No realicen transacciones en moneda extranjera.** El CTCP había considerado que las transacciones en moneda extranjera serían un requisito para no usar la contabilidad usando la base contable de caja, no obstante, personas naturales que tengan negocios en zonas fronterizas podrían realizar operaciones de contado en moneda extranjera debido al alto flujo de migrantes en ciudades como Ipiales, San Jose de Cúcuta, Maicao, Amazonas, entre otras. Por lo anterior, el CTCP ha concluido que debe eliminar este requisito.
- **Que realicen sus ventas en efectivo.** El efectivo no necesariamente se encuentra relacionado con transacciones en moneda física, sino que incluye el efectivo mantenido en bancos y otros medios de pago, por lo anterior el CTCP ha decidido modificar la expresión “efectivo” por “de contado”.
- **Que no mantengan inversiones en títulos de renta fija o variable.** Realizando un análisis sobre este requisito se observa que una persona natural podría tener un CDT de pequeño valor o un paquete accionario pequeño en una entidad listada en bolsa, y ello no debería impedir utilizar este modelo contable de base caja. En este caso no se considera necesario mantener este requisito.
- **Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros.** Una persona natural que tenga créditos con terceros (proveedores, entidades financieras, entidades de microcrédito, préstamos personales, entre otros), claramente debería expedir información financiera de propósito general, y esta deberá elaborarse usando contabilidad de causación.
- **Que no hayan obtenido recursos de fondos de inversión del sector público o privado u otros apoyos o subsidios del gobierno nacional.** Una persona natural de pocos recursos podría recibir subsidios del Gobierno tipo PAEF o similares, y no por ello debería tener un modelo contable más complejo que el de base caja. En este caso no se considera necesario mantener este requisito.
- **Que generen estados financieros para el uso exclusivo de los propietarios, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.** La información financiera elaborada para la propia persona natural o para propósito fiscales, no se considera de propósito general, por lo que podrá elaborarse utilizando la base caja.
- **Que no sea responsables del impuesto sobre las ventas.** Muchas consideraciones proponen no tener consideraciones fiscales en lo relacionado con las normas contables, en este caso teniendo en cuenta que los topes de ingresos anuales para no ser responsables de IVA o del impuesto al consumo corresponden a 3.500 UVT, equivalentes a \$124.624.500 y 142 smmlv, el CTCP propone considerar un tope de ingresos que no supere los 142 smmlv en el año anterior.
- **Que no sean responsables del impuesto al consumo.** *ibid.*

342. Respecto del comentario “*El concepto de contabilidad de caja, es algo que suele ser mencionado con relativa frecuencia como si fuese algo definible de una manera muy simple, sin embargo entendemos que introducirla al marco contable, implicaría tener que hacer algún escrito de explicación de la misma, es decir, es claro que se registra sobre movimientos de caja, pero ¿Se hacen estados financieros, cuáles?, ¿Cómo se clasifican los conceptos en cuentas en un balance o en el estado de resultados?*”

El CTCP comparte el comentario, no obstante, deberá trabajar en una orientación para tratar este tema, y dar orientaciones a esta clase de obligados a llevar contabilidad, de tal manera que puedan llevar sus cuentas y conocer su situación financiera y rentabilidad.

343. Respecto a los que consideran que la contabilidad base caja no es adecuada, es importante mencionar que únicamente aplica sobre personas naturales de muy bajos ingresos, los cuales no generan información financiera para terceros y su ciclo contable es muy de corto plazo (normalmente un día o algunos pocos días). No obstante si esta persona natural debe presentar información financiera a una entidad financiera o a un proveedor, entonces deberá considerar llevar contabilidad de conformidad con el anexo 2 o 3 del DUR 2420 de 2015, esto es por causación.

344. Respecto de las diferencias entre las exigencias fiscales y las contables, teniendo en cuenta que las normas tributarias hablan de devengo para los obligados a llevar contabilidad; este consejo ha concluido que cualquier diferencia existente entre la información fiscal y la contable puede ser fácilmente conciliada debido a las transacciones que realiza una persona natural que pueda usar la contabilidad base caja. Por lo que no se espera que esto cause traumatismos tributarios.

345. Es importante recordar que los requisitos del párrafo 1, corresponde exclusivamente a las personas naturales que pueden usar la contabilidad base caja, pero no para los que pueden usar el anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

Propuesta definitiva respecto de la séptima y octava pregunta

346. **Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para para los preparadores de información financiera que pertenezcan al grupo 3.** Se establece un régimen simplificado de contabilidad para los preparadores de información financiera de propósito general que pertenezcan al grupo 3, conforme al marco regulatorio dispuesto en el anexo 3 del presente Decreto.

Los preparadores de información financiera de propósito general que conforman el Grupo 3, corresponden a quienes cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
- No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
- No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
- No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;
- No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
- No mantener ingresos de actividades ordinarias promedio en los tres años anteriores, superiores a 1.900 smmlv.

Parágrafo 1. Las personas naturales que de acuerdo con el reglamento estén obligadas a llevar contabilidad y que hayan sido clasificadas en este grupo, podrán llevar su contabilidad usando la base contable de caja, siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que todas sus ventas de realicen de contado;
- Que financien su operación con recursos propios, y que no hayan requerido o estén en proceso de obtener financiación de entidades del sector sistema financiero, o de terceros;
- Que generen estados financieros para su uso exclusivo, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.
- Que sus ingresos de actividades ordinarias no superen los 142 smmlv

347. **Artículo 1.1.4.1.1. Ámbito de aplicación.** Este capítulo será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.

Pregunta 9. Vigencia de las modificaciones

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuesta que debería realizarse.

Comentarios recibidos respecto de la novena pregunta

348. Alvaro Fonseca Vivas:

Una vez sea modificado el decreto se puede dar vigencia a partir del siguiente periodo fiscal y que tenga la claridad sobre todos y cada uno de los aspectos que sean fundamentales en la preparación, revelación auditoría y aseguramientos de localización de la información, porque como se encuentra, tendrían que hacer más reformas al mismo con otros decretos como se ha estado haciendo desde el año 2011 con el decreto 4946 hasta el 1432 del 2020, lo que confunde a los contadores y administradores sin contar a los auditores y revisores fiscales que nunca llegan a un consenso sobre lo que se debe hacer y no presenta una armonía en la convergencia de los informes producto de las normas expedidas por el CTCP a través del MICT, que han sido a la fecha 23 decretos expedidos y no hay claridad en el manejo de las mismas porque unas derogan lo que se ha dicho en las anteriores y así sucesivamente para las organizaciones empresariales del sector real en especial las del grupo 2 y 3.

349. Ana Lucia Lopez M:

De manera inmediata.

350. Jorge Eliécer Moreno Urrea (PWC), Javier Mauricio Enciso Rincón (PWC), Jorge Humberto Ríos García (KPMG)

Tan pronto como se surtan todos los procesos definidos en la Ley 1314 de 2009.

351. Diana Rocio Choconta Rodriguez

Considero deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, incluyendo una cláusula de permanencia para las compañías de Grupo No 1, que presentaron sus primeros estados financieros en plenas a 31 de diciembre de 2020.

352. Edwin Mauricio Romero Alzate:

Al menos dejar un año completo para la transición y asimilación de los cambios. Considero que no es bueno que un decreto salga a finales de diciembre para aplicar en enero siguiente. Si el decreto sale a mitad de año, podría aplicarse a partir del año siguiente.

353. José Israel Trujillo del Castillo

*(...) 4) Las modificaciones de los grupos 1, 2 y 3 debieran aplicarse a partir del 2022.
5) Las modificaciones de las bases contables de acumulación, de caja estricta y de base acumulativa en la fecha que se indique de 2021 dado que la Ley 2069 ya está vigente.*

354. Luis Humberto Ramírez Barrios:

A partir de enero de 2023, permitiendo su aplicación anticipada de manera voluntaria.

355. Ofelia Betsabe Barros García

Después de 2 años como lo estableció la primera ley 1314, se diera un año de empalme y otro de inicio definitivo.

356. Instituto Nacional de Contadores Públicos - INCP

Consideramos que las modificaciones pueden ser aplicadas con prontitud una vez se cumplan todos los pasos necesarios requeridos por la normatividad vigente (...). En todo caso, si las modificaciones son aprobadas este año, sugerimos que la aplicación de los cambios sea sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, con la mira puesta en que todas las entidades puedan programar la transición de manera apropiada.

Anticipamos que el efecto más importante de este proyecto será una migración de grupos y, abriendo la posibilidad de quedarse en el grupo actual (1 o 2) de manera voluntaria, se pueden administrar bien los requerimientos y la preparación que las compañías gestionarían.

357. Comité de Santander sobre reforma a la profesión contable

Las modificaciones deben ser aplicadas dentro de los 2 (dos) años siguientes a partir de la expedición de la norma.

358. Bancolombia

Bancolombia considera que las modificaciones deberían aplicar para los períodos anuales que comiencen a partir del 01 de enero de 2023, debido a que se considera un tiempo prudencial para que las compañías colombianas analicen el Grupo al que pertenecen y los estándares contables que deben aplicar para definir sus políticas contables dependiendo de las necesidades de información de sus usuarios y el costo/beneficio implícito en ello.

359. Richard Cadena Galindo

Creo que esto se debe aplicar por lo menos dejando un periodo contable para implementar y capacitar, poder hacer re-expresiones y ajustes requeridos, para una nueva clasificación y de esta manera poder tener los estados financieros comparativos, con la nueva revelación de la contabilidad, aplicar a partir del 1 de enero año 2023, para dejar un periodo de implementación

360. Gustavo A. Ramirez R. (Deloitte & Touche Ltda)

Consideramos las modificaciones debieran ser aplicadas para los estados financieros al 31 de diciembre del año calendario siguiente a la fecha del DUR, con el objeto de que las entidades puedan evaluar e implementar la transición de manera apropiada.

361. Grupo de Estudio virtual de NIIF del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol (42 integrantes)

Luis Roldan: Siguiendo periodo contable al momento de quedar aprobado.

Acuarimántima Soler: Propone que debe darse más socialización y tiempo para la discusión.

Hernán Alonso: De acuerdo con el siguiente periodo contable al momento de quedar aprobado con la opción de hacerlo de manera anticipada.

Abraham Niño: De acuerdo, con más tiempo para su discusión y mayor participación, para socializarlo más. Que exista un espacio de un año.

Henry Garavito: Si se aprueba este año aplicarse a partir del año 2023 y con la opción de su aplicación anticipada.

362. Mariana Milagros Rodríguez (Ernst & Young Audit SAS)

Consideramos que las modificaciones pueden ser aplicadas prontamente, una vez se cumplan todos los pasos necesarios requeridos por la normatividad vigente y se propongan los plazos de ley.

Anticipamos que el efecto más importante de este proyecto será una migración de grupos y abriendo la posibilidad de quedarse en el grupo actual (1 o 2) de manera voluntaria, se puede administrar bien los requerimientos y preparación que las compañías gestionarían.

En el caso de las entidades de grupo 3 que por su nivel de ingresos pasarían a grupo 2, se pueden otorgar períodos de transición para facilitar la preparación.

363. Ernesto Erazo (Mazars)

1 de enero de 2021

364. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Consideramos que una vez se agote todas las instancias de estudio y divulgación de las modificaciones al DUR 2420 de 2015, la fecha que proponemos es 1 de enero del año inmediatamente posterior.

365. Superintendencia de la Economía Solidaria

Desde nuestro punto de vista, si las modificaciones propuestas prosperan, deberían aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, por cuanto aquellas entidades que decidan cambiar de grupo, requerirán realizar ajustes importantes en sus sistemas de información y en sus reportes, entre otros.

366. Superintendencia Financiera de Colombia

Esta Superintendencia considera pertinente que la aplicación del nuevo Decreto sea para los estados financieros del periodo que comienza a partir del 1 de enero de 2023, con el fin que antes de dicha fecha se puedan conocer los impactos y la justificación detallada de las modificaciones propuestas.

Finalmente, se reitera que antes de aplicar las modificaciones al decreto, se revise y presente el detalle de cada uno de los impactos que implicarían su actualización a nivel de todas las empresas y órganos que ejercen la supervisión

367. Edwin José Cardenas Castellano, Fabián Barón Sierra, Julián David Sandoval Alarcon (EAN), y Leonardo Grajales Villa (EAN), manifestaron estar de acuerdo que inicie a partir del primero de enero de 2022

Análisis y evaluación del CTCP respecto de la novena pregunta

368. El artículo 14 de la Ley 1314 de 2009 establece que las normas “*expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente*”, en caso de acoger dicho plazo la modificación propuesta entraría en vigencia a partir del primero de enero del año 2023.

369. Debido que mucho de los cambios sugeridos tienen que ver con una simplificación de los procesos y requisitos exigidos para muchas entidades, y teniendo en cuenta que su aplicación son relevantes para ser aplicadas en los estados financieros de las entidades que aplican las Normas de Información Financiera, e sugiere lo siguiente:

Artículo del DUR 2420	Propuesta sobre fecha de aplicación
Adicionar el 1.3.1.	<p>Normas que deben aplicar los contadores públicos, el objetivo es complementar lo enunciado en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de la publicación del Decreto.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de una aclaración normativa, que no adiciona ningún requerimiento a los contadores o a las empresas.</p>
Modificar el 1.1.1.1.	<p>Modificar los requisitos para las entidades obligadas a aplicar las NIIF plenas en Colombia.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>
Modificar el 1.1.1.5.	<p>Modificar los requisitos de permanencia para pasar del grupo uno al dos, o del dos al uno.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>
Modificar el 1.1.2.1.	<p>Modificar el ámbito de aplicación para entidades que pertenezcan al grupo dos, y que apliquen las NIIF para las PYMES.</p>

Artículo del DUR 2420	Propuesta sobre fecha de aplicación
	<p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>
Modificar el 1.1.2.2.	<p>Modificar algunas referencias a la definición de estados financieros.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de la publicación del Decreto.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de una aclaración normativa, que no adiciona ningún requerimiento a los contadores o a las empresas.</p>
Modificar el 1.1.2.4.	<p>Modificar los requisitos de permanencia para pasar del grupo dos al tres, o del tres al dos.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>
Derogar el 1.1.2.5.	<p>Modificar los requisitos de las entidades para pertenecer al grupo tres.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p> <p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>
Modificar el 1.1.3.1.	<p>Modificar el marco técnico para entidades que pertenezcan al grupo tres.</p> <p>Fecha de aplicación sugerida por parte del CTCP El CTCP recomienda que la enmienda se aplique a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación voluntaria anticipada.</p>

Artículo del DUR 2420	Propuesta sobre fecha de aplicación
	<p>Razones de lo anterior Debido que se trata de un proceso de simplificación se estima que los beneficiados quieran implementar inmediatamente el nuevo decreto, en este caso se sugiere su aplicación voluntaria de forma anticipada.</p>

370. Por las razones anteriores, el CTCP recomienda que las modificaciones sea aplicables a partir de enero 1 de 2013 (excepto por los artículos 1.3.1 y 1.1.2.2) permitiendo su aplicación anticipada, debido que para muchas entidades los cambios propuestos podrían generar reducciones en sus costos de generar información financiera de propósito general.

Propuesta definitiva respecto de la vigencia

371. El presente Decreto rige a partir del segundo año gravable siguiente al de su publicación, esto es, 1º de enero de 2023, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, y debido que se trata de un proceso de simplificación, las personas naturales y jurídicas podrán aplicar las disposiciones aplicables a partir del ejercicio social que inicia a partir del primero de enero de 2022.

VII. Conclusiones y recomendaciones finales

Tras la puesta en discusión pública, y la recepción, evaluación y análisis de los comentarios recibidos sobre el proyecto de mejoras sobre Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables en Colombia, El CTCP recomienda la expedición de un Decreto que modifique el DUR 2420 de 2015, en los términos propuestos.

Dentro de las conclusiones respecto del documento tenemos las siguiente:

- La aplicación de un marco de información financiera (NIIF, NIIF para las PYMES, y normas para microempresas) debe seleccionarse teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios financieros. De tal manera que las necesidades de generar información por parte de una entidad que tiene inscritos instrumentos de deuda o de patrimonio en un mercado de valores es diferente a la de una entidad que no los tiene. Del mismo modo las necesidades de presentar información financiera por parte de una entidad que tiene transacciones importantes con diversos proveedores, entidades financieras, accionistas, es diferente a aquellas entidades administradas por su propietario donde principalmente sus necesidades de información a terceros tiene que ver con obtener financiación para tener un capital de trabajo adecuado o para financiar proyectos de adquisición de PPYE en pequeñas dimensiones;
- Generar información financiera por parte de las entidades requiere de esfuerzos importantes que implican contratar asesores, requerir mano de obra más calificada en el área contable, y adquirir o mejorar aplicaciones informáticas; que incrementan los costos de la entidad respecto de la elaboración de información financiera. No necesariamente los costos incurridos generan beneficios a los usuarios de información financiera, debido que algunas entidades con grandes recursos puede tener pocos usuarios de la información, si no requiere endeudamiento con terceros, si no recibe recursos del público, y sus accionistas son pocos y están encargados directamente de la administración. Los excesos de información a presentar pueden generar costos que excedan los beneficios de generar dicha información;
- Las micros y pequeñas empresas tienen necesidades de presentar información financiera para obtener financiamiento principalmente. Muchas de sus transacciones se basan en la reputación del (los) propietario(s), en el tiempo que llevan realizando transacciones y en el cumplimiento pasado de sus obligaciones, más que en la información financiera que presenta la entidad;
- Las normas de información financiera para entidades medianas, pequeñas y micros, deben observarse teniendo en cuenta el contexto del mercado en el cual participan, lo que requeriría seguir robusteciendo el marco de información financiera establecido en el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, de tal manera que las entidades puedan presentar información financiera de calidad sin incurrir en costos excesivos.

Las mejoras y beneficios a los preparadores de información financiera, más representativas corresponden con lo siguiente:

Para entidades pertenecientes al grupo 1

- Eliminación de topes relacionados con número de trabajadores y monto de los activos para pertenecer al grupo 1 y que deben aplicar las NIIF plenas. Se espera que las entidades que sientan una carga por generar información financiera usando las NIIF plenas puedan usar una norma con menor requisitos, sin sacrificar la calidad, transparencia, comparabilidad y confiabilidad de la información;

- Eliminación de los topes relacionados con requisitos de ventas por exportaciones o compras por importaciones para pertenecer al grupo 1 y que deben aplicar las NIIF plenas. Se espera que las entidades que sientan una carga por generar información financiera usando las NIIF plenas puedan usar una norma con menor requisito, sin sacrificar la calidad, transparencia, comparabilidad y confiabilidad de la información;
- Permitir que una entidad pueda seleccionar un marco de información financiera considerando su propios status, sin considerar el de la casa matriz, o del grupo al cual pertenece. Se espera generar reducción en los costos relacionados con la elaboración de información financiera;

Para entidades pertenecientes al grupo 3

- Alineación no completa, con lo expuesto en el Decreto 957 de 2019, para permitir que un mayor número de empresas puedan presentar información financiera de propósito general utilizando normas contables simplificadas, sin sacrificar la calidad, transparencia, comparabilidad y confiabilidad de la información.
- Mejorar la redacción de las normas a utilizar cuando una entidad cambia su marco de información financiera por requerimiento legal o de manera voluntaria;
- Permitir que personas naturales con ciertas características puedan utilizar contabilidad base caja;

Aprobado por:

**WILMAR FRANCO FRANCO
LEONARDO VARÓN GARCÍA
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
JESÚS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ**

Fecha: 25 de mayo de 2021

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Aprobado por: Leonardo Varón García / Carlos Augusto Molano R. / Wilmar Franco Franco / Jesús María Peña Bermudez

Aprobado en acta de sala plena del CTC P No 26 del 2021.